

29
209



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA**

EFFECTOS SOCIALES DEL PATRIMONIO FAMILIAR

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DEL CONSUELO FIGUEROA NOLASCO

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGS.
INTRODUCCION	
INDICE.....	154
CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	1
1.1 Estados Unidos de Norteamerica.....	1
a) Significado del Homestead.....	1
b) Características del Homestead.....	2
c) Modalidades de constitución del Homestead, Homestead Peemption Law, Probate Homestead y Homestead Donation.....	5
1.2 España.....	6
a) Períodos Históricos.....	7
b) La Casa Aragonesa.....	10
c) Otras Instituciones Jurídicas que protegen a la Familia.....	12
1.3 México.....	14
a) Epoca Precolonia.....	14
b) Epoca Colonial.....	19
c) Epoca Independiente.....	21
d) Epoca Moderna.....	23
CAPITULO SEGUNDO. NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.....	30
2.1 El Patrimonio.....	30
a) Significado de la palabra patrimonio....	30
b) La Teoría Clásica del patrimonio.....	31
2.2 Derechos Reales, Usufructo, Uso y Habitación.....	41
a) Teorías que hablan sobre los Derechos Reales. Teoría Clásica.....	42
b) Teoría Monista Personalista.....	44
c) Teoría Monista Objetivista.....	47
d) Teoría Ecléctica.....	48
e) Conclusión y características esenciales de los Derechos Reales.....	49

f) Los tipos de Derechos Reales que regula el Código Civil para el Distrito Federal.....	52
g) Derecho Real de Usufructo. Definición, características, su objeto, sus fuentes de constitución, sus modalidades, derechos y deberes del usufructuario y formas de extinción.....	52
h) Derecho Real de Uso. Su definición, - sus diferencias, sus obligaciones y derechos.....	61
i) Derecho Real de Habitación. Su definición.....	62
2.3 Teoría del Patrimonio Afectación.....	63
2.4 La Familia Propietaria de un Patrimonio...	66
CAPITULO TERCERO. REGULACION DEL PATRIMONIO DE - FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	71
3.1 Concepto del Patrimonio de Familia.....	71
3.2 Los sujetos del Patrimonio de Familia. Activos, pasivos y constituyente.....	78
3.3 Objeto y Fin Jurídico del Patrimonio de Familia. Bienes que lo integran.....	80
3.4 Características del Patrimonio de Familia. Principales inembargable e ingravable. Secundarias, intransmisible, temporal, único y cuantía determinada.....	84
3.5 La Cuantía del Patrimonio de Familia y su - Adecuación a la realidad económica y social del país.....	94
3.6 Formas de Constituir el Patrimonio de Familia. Vía Judicial: forzada y voluntaria. Vía administrativa.....	97
3.7 Procedencia del aumento y disminución del Patrimonio de Familia. Casos.....	108
3.8 Causas de Extinción del Patrimonio de Familia.....	112

3.9	Formas de transmisión del Patrimonio de Familia.....	115
3.10	De los efectos jurídicos y características del Patrimonio de Familia.....	117
CAPITULO CUARTO. COMPARACION JURIDICA.....		1
4.1	Código Civil para el Estado de Hidalgo.	118
4.2	Código Civil para el Estado de Puebla..	124
4.3	Código Civil para el Estado de Tlaxcala.	129
4.4	Código Civil para el Estado de Tamaulipas.....	131
CAPITULO QUINTO. NECESIDAD DE REFORMAR EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA Y SUS EFECTOS SOCIALES.		
5.1	Concepto de familia.....	134
5.2	Funciones de la familia.....	138
5.3	Reformas al Código Civil y efectos sociales del patrimonio de familia.....	146
CONCLUSIONES.....		147
BIBLIOGRAFIA.....		150

I N T R O D U C C I O N

El trabajo que se somete a su consideración representa, un esfuerzo por exponer brevemente lo que es el patrimonio de familia, la regulación que le da nuestro Código Civil, su vigencia y aplicación actual, su comparación con las legislaciones locales avanzadas en esta materia y su posible reforma en aquella materia obsoleta en nuestra realidad jurídico económica y social.

Empezando, con la exposición del antecedente histórico en esta materia en derecho comparado las figuras semejantes que existieron en la historia de nuestro derecho, y surgimiento y regulación en nuestro derecho positivo.

Determinando cual es su naturaleza jurídica y que trata le da al respecto nuestro Código Civil, concluyendo con la posibilidad de que la familia sea la propietaria del patrimonio, precisando una definición del patrimonio de familia, sus características, objeto, constitución, sujetos, --cuantía, aumento y disminución de la misma, causas de extinción y su transmisión, analizando aquellas disposiciones obsoletas en la materia y sus posibles reformas, o realizando una comparación con aquellas legislaciones locales avanzadas en la materia, en las cuales algunas han reconocido a la familia personalidad jurídica como lo es la legislación familiar de Hidalgo.

Concluyendo, con la familia, sus funciones y efectos de nuestra figura a estudio en relación a ella.

De esta manera, se especifica la necesidad de reformar el Código Civil, a efecto de actualizar nuestra figura a estudio para que tenga realmente aplicación en nuestra sociedad y puedan servirse de ella las familias mexicanas sin importar a que clase pertenecen, bastando con su necesidad de protegerseles, para que se constituya el mismo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 Estados Unidos de Norteamérica.

El antecedente inmediato que tomó en cuenta el legislador mexicano, para introducir el patrimonio de familia en nuestro régimen de Derecho, fué la figura jurídica denominada HOMESTEAD que se aplica en el Sistema de Derecho de los Estados Unidos de Norteamérica.

a) La palabra HOMESTEAD significa "Lugar donde se asienta el hogar", "Inmunidad legal otorgada al domicilio" y "Patrimonio Familiar", y su fundamento radica, "en la protección judicial que al Jefe de Familia se le presta para que sus acreedores no puedan disponer de tal patrimonio, -- esencial para la subsistencia de la familia. (1)

Esta institución fue creada por la Ley de 1839, expedida por la Legislatura del Estado de Texas, teniendo este Estado el honor de haber sido el primero en expedir una Ley, que creara el patrimonio de familia en el Continente Americano, regulando de manera precisa y clara el HOMESTEAD privado, otorgando a los jefes de familia protección respecto de un patrimonio, integrado por cincuenta acres en el campo, y en la ciudad a una casa o parcela cuyo valor no excediera de quinientos dólares.

(1) MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 397

Los motivos que originaron el nacimiento de esta figura en ese Estado, fueron, una fuerte crisis económica que había padecido el país, originando que muchos ciudadanos de arraigados de sus tierras originarias, emigraran a este Estado buscando rehacer sus patrimonios, para lo cual solicitaron y obtuvieron una Ley que los librara de los riesgos de las ejecuciones inmobiliarias por deudas contraídas, -- siendo el amparo y fundamento de esta Ley, la defensa y protección de la familia.

b) Las características de esta figura denominada HOMESTEAD EXCEPTION LAW, son: la de ser inembargable e inejecutable; los sujetos a quien beneficiaba eran los jefes de familia propietarios del inmueble respecto del cual solicitaron se declare HOMESTEAD, siempre y cuando lo ocupen como hogar, y su finalidad fué la conservación de las propiedades.

Posteriormente los beneficios que otorgaba esta Ley Local, fueron extendidos a todo el territorio del País del Norte, a través de una Ley Federal que fué aprobada por el Presidente Abraham Lincon en el año de 1862, y cada Estado de la Unión adaptaría a sus circunstancias especiales.

A esta Institución se le denominó HOMESTEAD PREEMPTION LAW, cuya base para que naciera fué el deseo de colonizar - nuevas tierras, evitando la saturación de población en las ciudades, identificándose así: "Con la idea de lote de Colonización de dimensiones delimitadas legalmente, al que todo Ciudadano Americano, que sea Jefe de Familia o que haya llegado a la edad de veintiún años, tiene derecho".(2)

(2) GUASTAVINO. P. ELIAS. Derecho de Familia Patrimonial. Bien de Familia. Editorial Bibliográfica, Omeba. Argentina. 1962. Pág. 108.

Esta Ley facultaba a los ciudadanos jefes de familia, mayores de veintiún años, para pedir al Estado una aplicación de tierras para constituir el HOMESTEAD y a los Licenciados del ejército, sea cual fuere su estado o edad. Estas tierras eran gratuitas, pero para que se les extendiera el Título de Propiedad, deberían trabajarlas durante cinco --- años consecutivos, sin embargo, era posible adquirir estas extensiones de terreno con sólo vivir en ellas seis meses --- consecutivos, y mediante el pago de dos dólares por acre, --- como máximo. La extensión de terreno que se concedía a cada persona, no podía rebasar de ciento cincuenta acres. Es ta Ley se complementó con la Ley de 1895, que otorgó los be neficios de esta Institución, al extranjero que se casara --- con una mujer nacional, que disfrutara de estos beneficios, previa la demostración que se hubiere solicitado de natura lización.

Entre las características del HOMESTEAD Federal es-- tan; el que tuviera una inembargabilidad menor al del Esta-- tal, ya que sólo se le protegía contra las ejecuciones ori-- ginadas en obligaciones contraídas antes de la entrega del Título definitivo de propiedad y por las obligaciones poste-- riores, el inmueble quedaba sujeto al régimen común de em-- bargo y ejecución.

En términos generales, el HOMESTEAD, está compuesto --- de dos tipos, el domicilio o casa-habitación y el rural. Pa-- ra su constitución se requiere petición del interesado, --- quien la presenta a la autoridad administrativa a fin de --- que le conceda la inmunidad a su casa o domicilio, ordene su publicidad mediante edictos y se proceda a su inscrip--- ción en el registro. De lo anterior se desprende que el --- trámite citado es solamente administrativo, a diferencia del que se realiza para constituir el patrimonio familiar mexi-- cano, en donde el procedimiento puede ser judicial o admi--

nistrativo. Así, en tanto que es el Juez quien manda se haga la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad, una vez que es registrado, la casa familiar - se vuelve inembargable, quedando amparado contra las persecuciones de los acreedores, salvo las deudas de carácter - fiscal, las contraídas antes de efectuar el registro, los - créditos hipotecarios, deudas por mejoras hechas al mismo - inmueble, y sueldos de trabajadores. Siendo lo anterior -- los límites de su inembargabilidad, que demuestra según la maestra Sara Montero Duhalt, que su fundamento es: "colocar el inmueble fuera de la esfera persecutoria de los acreedores". (3)

También es un patrimonio inalienable intervivos, y solamente puede, el jefe de la familia, disponer de él por -- testamento y con el consentimiento del otro cónyuge, de esta forma "La cónyuge supérstite y los hijos menores de edad suceden íntegramente en la herencia de dicha casa cuyo domi nio adquieren, salvo si hay acreedores, en cuyo caso el dominio es irrevocable al llegar los hijos a la mayoría de -- edad o al tomar estado si son hijas". (4)

Los requisitos que las leyes locales exigen para otorgar los beneficios de esta figura jurídica son: ser jefe o cabeza de familia, ya sea que el que lo solicita, sea hombre o mujer ser propietario o tener derecho de usufructo - del inmueble, sobre el cual se solicita sea declarado HOMES TEAD; ocupar realmente el inmueble y que sea declarado públicamente como HOMESTEAD.

(3) MONTERO DUHALT, SARA. Ob. Cit. Pág. 398

(4) IDEM. Pág. 110

Este patrimonio goza de cierta indisponibilidad por parte de su titular, ya que para enajenarlo o gravarlo, se requiere del conocimiento de su esposa, convirtiéndose en la protectora de la seguridad de la familia, "De esta manera la esposa se erige en protectora de la familia, teniendo un derecho absoluto de voto que paralizará la actividad del marido e impedirá la venta del hogar". (5)

Por otro lado, para disponer del HOMESTEAD, por testamento, se requiere también el voto favorable de la esposa, sin que el testador pueda privar a la cónyuge supérstite y sus menores hijos de los beneficios de esta Institución; y la partición de la herencia se hace de acuerdo a las reglas legales que rigen en el momento en que se realiza, siempre respetando el derecho de la viuda y de los menores hijos de residir el inmueble; y para el caso de que concurren hijos menores y mayores de edad, en algunos estados se autoriza a la participación inmediata, conservando los menores un derecho de usufructo, y en otros estados la partición se suspende hasta que los menores lleguen a la mayoría de edad.

c) Por último, es importante señalar las modalidades de su constitución, siendo las más importantes, las siguientes:

HOMESTEAD PREEMPTION LAW, PROBATE HOMESTEAD Y HOMESTEAD DONATION.

HOMESTEAD PREEMPTION LAW: Esta modalidad se originó en la Ley Federal de 1862, que repartió grandes extensiones de tierras vacantes para dedicarlas a la colonización, concediendo a cada familia una extensión gratuita de 160 acres,

(5) Idem. Pág. 111

con la obligación de cultivarla durante cinco años y formar ahí su hogar; los beneficiarios fueron los ciudadanos mayores de veintiún años, los jefes de familia y los Licenciados del Ejército, sea cual fuere su estado o su edad.

PROBATE HOMESTEAD: Es un patrimonio familiar que se concede a la viuda en el caso de que su marido no lo hubiere fundado en vida; se dice que es un HOMESTEAD Testamentario, por que concede a la viuda un derecho de pedir al tribunal, que conoce del juicio sucesorio, la constitución de un HOMESTEAD con los bienes legados por el difunto, aún -- cuando éste no haya constituido alguno, durante su vida. Se concede esta clase de HOMESTEAD sobre los bienes en los cuales haya tenido, el difunto, un derecho que no se extinga -- con la muerte.

HOMESTEAD DONATION: Privativo del Estado de Texas, -- se constituye por donación de 160 acres de tierra que el Estado hace a los jefes de familia carentes de patrimonio.

En cuanto al HOMESTEAD RURAL, está integrado por fincas rústicas, determinado en cuanto a su valor y extensión siendo presupuesto esencial que la habitación sea usada por la familia beneficiada; sin embargo, se permite por excepción, el alquiler de la misma, cuando el beneficio sea mayor, en favor de la familia, asimismo, los instrumentos de trabajo forman parte de este tipo de HOMESTEAD y goza de todos los privilegios del que disfruta el de la casa-habitación. Siendo esta Institución la que satisface el espíritu de piedad hacia los pueblos y protección social a la pequeña propiedad de las familias campesinas.

1.2 España

Siendo el país con el cual nos unen vínculos históri-

cos y jurídicos más estrechos que con cualquier otra Nación Europea, el estudio de las instituciones jurídicas -- que han ido teniendo en las diferentes épocas de su historia y que pueden ser un antecedente trascendente de lo que hoy es nuestra figura jurídica del patrimonio de familia, amerita una exposición más amplia.

a) Según Toribio Esquivel Obregón, citado por José Castañan Tobeñas, el desarrollo del Derecho Español, atravesó por cinco períodos históricos a saber:

- a) Epoca anterior a la conquista Romana.
- b) De la conquista Romana al establecimiento de la Monarquía Visigoda.
- c) Período que abarca esa Monarquía.
- d) Período que comprende desde la invasión hasta la expulsión de los sarreceros.
- e) Período que empieza con los Reyes Católicos hasta la Constitución de 1812.

"Se presume que en la España primitiva prevaleció -- el sentido familiar o gentilicio de la propiedad, quien -- aparece como dueña o titular de la propiedad, era la familia como grupo social, ésta era dueña de las viviendas, de los bosques o valles y de las tierras, siendo el jefe de familia quien ejercía sobre tales bienes facultades de administración, pasando, a su muerte dichos bienes, a su sucesor". (6)

Se sabe que de todos los pueblos que habitaron, la

(6) CASTAÑAN TOBEÑAS, JOSE. Familia y Propiedad Familiar -- en la Esfera Civil y en la del Derecho Agrario. Editorial Reus. España, Madrid 1956. Pág. 62.

Península Ibérica sólo el pueblo de los Celtas tenía como -
costumbre dividir entre ellos, anualmente, la tierra culti-
vando cada quien su parte, siendo la cosecha común y reparti-
éndola equitativamente.

A partir del tercer período, que comienza con el es-
tablecimiento de la Monarquía Visigoda y el hecho de haber-
se vuelto sedentario, el pueblo español, encontramos dos --
costumbres relevantes, relacionadas con el patrimonio de la
familia, la primera de ellas vigente en los comienzos de es-
te período, consistía en que los individuos no poseían la -
tierra y que el jefe de la tribu las repartía en parcelas a
cada familia, de acuerdo con su importancia y el número de
miembros de que se componía, y al cabo de un año, tenían --
que devolverla para hacerse una nueva repartición; la segun-
da de ellas que sustituye a la mencionada anteriormente, --
consistía en el hecho de que cada familia poseía una casa -
cercada de setos, cuyos linderos no podían traspasarse sin
el consentimiento del dueño, dicha casa abarcaba también -
una extensión de terreno que era repartida entre los hijos
más aptos para las armas, a la muerte del jefe de la fami-
lia. Aquí encontramos a la familia poseedora de una casa y
una pequeña extensión de terreno, con la finalidad de prote-
ger a la propia familia.

A partir del quinto período que comienza con la ex-
pulsión de los Arabes del Territorio Español, nacieron en -
varias regiones y territorios de España, Instituciones rela-
cionadas con el patrimonio de la familia, entre ellas, la -
dote de la mujer de abolengo romano y el hereditario, ambos
tienen la significación de un pequeño patrimonio de familia;
la comunidad familiar de los pirineos, de remoto origen y -
deja huellas profundas en las costumbres de los fueros de -
Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y demás regiones de la -
región Alto aragonesa, en donde se practicó el heredamiento

a un hijo, como finalidad para mantener la unidad del patrimonio familiar; el tanteo y retracto de parientes y la compañía o sociedad gallega de Asturias y León, el consorcio de Aragón abolido posteriormente; la sucesión troncal conservada en Aragón y Navarra, cuyo rasgo esencial es el de heredar en primer término a los colaterales, que a los ascendientes y la restitución de los bienes a la línea de su procedencia, la libertad de testar de Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya el heredamiento universal o donación a uno de los hijos; se conserva en Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya; todas estas instituciones tienen como aspiración obtener la perpetuación de la familia a través de la conservación e indivisión del patrimonio familiar. (7)

En los albores de la Edad Media, se desarrollan las sustituciones fideicomisarias derivadas de los fideicomisos del Derecho Griego Romano, cuya finalidad era dar a la ordenación económica de la familia, un sentido acomodado a las condiciones económicas y sociales de los tiempos, y cuyo tipo más sobresaliente es el fideicomiso sucesivo gradual o fideicomiso familiar (8). Entre las regiones españolas que adoptaron la institución del fideicomiso familiar, está la provincia de Cataluña, adaptándola a sus necesidades y manera de ser, denominándola "Fideicomiso Familiar Catalán" (9). La característica principal de esta institución es su temporalidad condicional consistente en que el heredero muera sin hijos legítimos o con ellos que no tengan la edad de testar

(7) Idem. Pág. 162

(8) Idem. Pág. 68

(9) Fac. cit.

y la sustitución sigue el orden de primogenitura y masculinidad.

Ya en los inicios de la Edad Moderna, nacen los mayorazgos, "institución consistente en que el padre heredaba al hijo mayor todos los bienes de la familia con el objeto de que ésta siguiera formando una unidad. Estas formas sociales y económicas tenían por objeto perpetuar el poderío de una casa o de una familia aristocrática, mediante la transmisión de los bienes y títulos de la misma, durante muchas generaciones el beneficiado era el hijo mayor quien recibía los títulos mobiliarios del padre y las propiedades que componían la heredad de la familia; de lo anterior conocemos la gran injusticia -- que se cometía con los demás hijos, los cuales vivían sólo de su trabajo o de las limosnas que les daba el mayor. Estas -- instituciones fueron suprimidas a través de leyes denominadas "Leyes Desvinculadoras", siendo la primera expedida por el Rey Carlos IV en 1805, por la cual se reincorporan a la Corona los Señoríos temporales, derechos, rentas y fincas. Así mismo con la Ley del 27 de septiembre de 1820, se suprimió definitivamente los mayorazgos". (10)

b) Sin embargo, de todas las costumbres forales españolas relacionadas con el patrimonio de familia, ninguna como la denominada "casa" nacida en la provincia de Aragón, que -- junto con nuestra institución jurídica a estudio, tienen como finalidad mantener la cohesión y unidad familiar, proporcionando a la familia una sede estable para cumplir con sus funciones. De esta manera la "Casa Aragonesa", según lo señala el maestro Ignacio Galindo Garfias en su obra "DERECHO CIVIL", contiene la idea de protección del grupo de personas unidas -- por lazos de sangre que viven en común; pero esta protección

(10) Idem. Pág. 171

económica en la institución de la "casa", el Fuero aragonés lo vincula a una generación contra generación". (11)

De esta manera la figura jurídica es definida por Martín Ballesteros, citado por Elías Guastavino como "la unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos que viven bajo la jefatura de un señor, generalmente el padre, en un espacio delimitado por una unidad económica de explotación y cultivo, aunque no sea continua territorialmente sustentándose de unos mismos bienes que han sido recibidos - por tradición de generaciones anteriores con las que el jefe estaba generalmente unido por vínculos directos de sangre".

(12). Su origen tuvo como supuesto un carácter económico, -- que fueron las condiciones del suelo y la pobreza de los patrimonios, que impedían la división de los mismos y en cambio exigían su conservación íntegra. Los elementos que constituyen esta figura jurídica son los personales, los órganos y los miembros; de esta manera el elemento real se encuentra constituido por el patrimonio de la casa, es decir, por todos aquellos bienes que le pertenecen como son las fincas, - los medios de labranza, los ganados, etc. el segundo elemento es la familia y el último de los citados elementos son generaciones anteriores que se han venido transmitiendo dicho patrimonio, para mantener la unidad de la familia. Por último la transmisión de este patrimonio se hace de manera consuetudinaria o contractual, este último supuesto se realiza a través de capitulaciones matrimoniales al nombrar un heredero único con la obligación de transmitir todos los bienes - que a su muerte existieran, a un heredero único también. (13)

(11) GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Derecho Civil. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1979. Pág. 718

(12) GUASTAVINO P. Elías. Ob. Cit. Págs. 162 y 163.

(13) CASTAÑ TOBENAS, José, Ob. Cit. Pág. 76

En el presente siglo, algunos juristas han pretendido - crear el patrimonio de la familia en forma de Cotos Sociales, que son asociaciones de explotadores colectivos, organizados sobre la base de cooperación y finalidad mutua, cuyos productos se destinan a la previsión de futuras necesidades de la familia. Su desarrollo se realiza a través de tres fases que son: la primera, llamada preparatoria de obtención y medios esenciales; la segunda, llamada evolutiva, de conversión, - jornalero o colono a propietario, y la última llamada complementaria de asociación y cooperación. Su estructura jurídica debía reunir las características de individualidad, inalienabilidad e inembargabilidad. Sin embargo, a pesar de la buena intención en el sentido de establecer, esta forma jurídica, de protección a la familia, esa figura existió únicamente como un anteproyecto, que no llegó a ser realidad.

c) Sin embargo, la legislación española ha sido fructífera, toda vez que ha expedido diversas leyes que contienen instituciones jurídicas tendientes a proteger económicamente a la familia, entre las que cabe mencionar las siguientes:

a) El salario familiar, que contempla un salario - absoluto, suficiente para satisfacer todas y cada una de las necesidades de una familia.

b) Todas y cada una de las instituciones cuya finalidad principal es convertir al asalariado en propietario.

c) Instituciones relativas a la asistencia social, como las cooperativas, los seguros sociales, etc.

d) La declaración 12 del Fuero del Trabajo, del 9 de marzo de 1938, la cual reconoce a la familia como cédula primaria y fundamental de la sociedad, dotada en el aspecto moral de un derecho inalienable y reconoce el patrimonio de la familia inembargable con la finalidad de mantener la conservación y continuidad de la familia.

e) Instituciones que miran a la defensa fiscal de la familia.

f) Instituciones contempladas en el régimen de seguridad social, como los subsidios y la ayuda familiar.

g) El régimen de casas baratas creado el 12 de julio de 1911, con el propósito de facilitar a las clases menesterosas el alquiler módico o la compra de viviendas como sede de sus respectivas familias. Esta Ley fué modificada en 1911, otorgándose el beneficio de la inembargabilidad, a través del régimen de viviendas protegidas de 1939, fué --reemplazada la Ley comentada en primer término.

h) Por último, "respecto del patrimonio agrícola que en el año de 1907 se expidió la Ley de Colonización y Reparto de Tierras, la cual exentaba a estos patrimonios de la embargabilidad e imponía su transmisión total a una sola persona prohibiendo su divisibilidad. Posteriormente la Ley de Reforma Agraria de 1936. Mantuvo los beneficios que concedía la citada Ley y además señalaba que la extensión de estos patrimonios sería una base a la fertilidad del suelo, el número de miembros de la familia y otras circunstancias y en caso de muerte, el patrimonio lo heredaba la viuda si ésta era la cabeza de la familia, o el hijo labrador que el padre designare. Después se dictaron varias leyes que intentaron reglamentar el patrimonio agrícola, entre las que se puede citar "Ley de Colonización de Grandes Zonas del 26 de diciembre de 1939. "El decreto de Parcelación Agraria, del 23 de julio de 1942", "Las Normas para --Comprar y Parcelar las Fincas, del 5 de julio de 1944". "El Reglamento del 10 de enero de 1947 para la aplicación de la Ley del 27 de abril de 1946 sobre Colonización de Interés --Local", etc. (14)

1.3 México

Una vez expuesta brevemente la regularización legal en los ordenamientos jurídicos referidos de la institución a estudio, tomados en cuenta por su relación histórica que estos países tienen con el nuestro, corresponde hacer referencia a la evolución de la misma a través de la historia de nuestro país, analizando para su exposición, los antecedentes del patrimonio de familia en las siguientes etapas:

- Epoca precolonial
- Epoca colonial
- Epoca independiente
- Epoca moderna

a) Epoca Precolonial

Al estudiar esta época solo podemos hacer referencia al pueblo Azteca, por contar dentro de su organización jurídica, política y social instituciones con finalidades similares y análogas a lo que hoy es nuestro patrimonio de familia.

Así, dentro de su régimen jurídico-patrimonial, se destacaban tres formas de patrimonios, el de las comunidades, el de la nobleza y el del gobierno.

Dentro del régimen de propiedad de las comunidades destacaba la forma denominada "Calpullis o Altepetlallis", que significa "barrio de gente conocida o linaje antiguo, que tiene de muy antigua sus tierras y terrenos conocidos que son de aquella cepa, barrio o linaje". Las tierras de cada Capullis eran tierras comunales que poseían desde la época -

en que se fundó cada tribu, de esta manera las tierras se repartían en parcelas a cada familia perteneciente al Calpullis, y así lo señala Zurita al decir que las tierras que poseía cada Calpullis" fueron repartimientos de cuando vinieron a la tierra y tomó cada cuadrilla o linaje sus pedazos o suertes y términos señalados y para sus descendientes, y así hasta hoy los ha poseído, tienen nombre de Calpullec, y estas tierras no son en particular de cada uno del barrio, sino es común del Calpullis y el que, las posee no las puede enajenar, sino que goza de ellas durante su vida y las puede dejar a sus hijos y herederos". De este Calpullis, barrios o linajes unos son mayores que otros, según los antiguos conquistadores y pobladores, los repartían entre sí a cada linaje y son para sí y sus descendientes y si alguna casa se acababa muriendo todos, quedan las tierras al común del Calpulli y aquel señor o pariente, mayor, las dá a quien ha menester del mismo barrio, de manera que nunca se daban las tierras a -- quien no sea natural del mismo Calpulli o barrio". Si alguno había sin tierras, el pariente mayor, con parecer de otros -- viejos, les daba y dá lo que ha menester, conforme a su calidad y posibilidad para labrarlos, y pasaba a sus herederos -- en la forma en que se ha dicho". Si se entregaba la tierra, nadie ni el principal podía quitársela ni dárla a otro, si la dejaba de cultivar durante dos años por su culpa y negligencia era desposeído de ella y las perdía en favor de la comunidad. (15).

El Calpullis no sólo era una forma de propiedad en el pueblo Azteca, sino que era una organización muy especial, pues asumía diversos aspectos al mismo tiempo; formaba parte del gobierno, era una institución familiar, educativa y religiosa, dentro de sus funciones le correspondía declarar la guerra, de tal manera que se puede decir que constituía una verdadera organización político-social.

En el aspecto político, cada Calpullis tenía un gobernante electo de entre el pueblo, quien al fallecer era sustituido por quien fuera elegido, de entre los viejos, y que reuniera las características de ser; hábil, sabio y honrado no aplicándosele reglas de la sucesión; para elegir a su sucesor de entre los miembros de su familia. De las funciones del Jefe de cada barrio, encontramos la de defender a la colectividad ante los gobernantes de la provincia, repartir las tierras y vigilar su cultivo, intervenir en los matrimonios, educar a los jóvenes del barrio, juzgaba los negocios de poca importancia y representaba a la colectividad ante los gobiernos superiores, resolvía todo aquello que -- afectaba a la comunidad, reunía en su casa a los ancianos, tanto para sus intereses, como para su fiestas, cubriendo todos los gastos generados.

Cada Calpullis se sostenía con los tributos que le daban los vecinos, tales como mantas, joyas, alimentos, etc., aplicándose al sostenimiento del gobernante y de su familia a los gastos realizados con motivo de las fiestas y -- reuniones y lo que restaba, sobre todo semillas, se almacenaban para que en los tiempos difíciles sirvieran para alimentar al pueblo.

Así cada Calpulli o barrio tenía su propio Dios Patrono llamado Calcuteatl, cultos y tradiciones. Las tierras -- del Calpulli eran cultivadas por los vecinos, aplicándose -- sus productos a diversos fines: la mayor parte para el pago de tributos, otra parte para el sostenimiento del culto y la tercera parte para los gastos de la comunidad. El sistema -- de la propiedad era muy especial, ya que el dominio directo de las tierras lo ejercía el Calpulli o comunidad y el jefe repartía las parcelas a cada familia integrante del Calpulli para que las cultivaran; de tal manera que Luis Muñoz afirma que: "En la época precortesiana sabemos ya que la propiedad de la tierra se dividía entre el Rey, la nobleza por clase sacerdotal y el pueblo. Para éste se creó la parcela familiar que se adscribía a cada una de las familias habitantes en un barrio (Calpulli) determinado. Estas parcelas tenían un gravamen, consistente en el pago de un canon en maíz y de más productos agrícolas, que debían hacer la familia beneficiaria al cacique del lugar. La extensión de la parcela se graduaba de acuerdo con las necesidades de la familia y ésta perdía el disfrutar de la tierra, si abandonaba el Calpulli para trasladarse a otro o bien si dejaba de cultivar la parcela durante dos años consecutivos. Aquí se observa un verdadero derecho feudal del cacique, quien sólo tiene interés en que se le pague el canon, pago que pierde al abandonar a la familia o la parcela ya que el pago es en productos de -- ésta, sin embargo este régimen de comunidad familiar fué respetado durante la época virreynal; si bien suprimiendo el pago de canon al cacique y mediante los repartos de tierras -- que se hicieron con bastante profusión en nombre del Rey, -- que como sabemos tenía el dominio eminente del suelo mexicano." (16)

(16) MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. Primera Edición. Ediciones - Modelo. México 1971. Pág. 317

Y por último el Calpullis tenía tierras de reserva, - las cuales arrendaba a otros Calpullis.

De lo narrado se llega a la conclusión de que los Calpullis eran tierras comunales que se distribuían entre diversas familias del propio Calpullis, en atención a sus necesidades, eran inalienables y heredadas dentro de cada familia.

La propiedad de los nobles se denominaba Pillalli y -- Tecpillalli de carácter individual; la primera perteneciente a la nobleza rancia y la segunda a la recién surgida. La -- propiedad se transmitía por herencia y solo podía enajenarse entre la misma clase noble.

A la última forma de propiedad o sea la pública, se le denominaba de manera diferente, de acuerdo a su finalidad; - así la destinaba al sostenimiento de los pueblos recibía el nombre de Teopantalli, la que satisfacía los gastos del Gobierno Tlatocammilli y las que proveían para los gastos del Palacio o Casa del Gobierno, se le denominaba Tecplantalli.

Por lo anterior podemos concluir que en esta época, se encuentra el antecedente más remoto de lo que es nuestro Patrimonio de Familia, ya que el Calpullis destinaba las parcelas a cada familia integrante del mismo, para que las cultivara y con sus productos satisfacía sus más apremiantes - necesidades y las del Calpullis siempre con la finalidad de proporcionar a la familia seguridad económica.

b) Epoca Colonial

Dentro de las primeras ordenanzas expedidas para proteger a los naturales, encontramos las de 1573, otorgadas por Felipe II, denominadas "Ordenanzas sobre Descubrimientos, Población y Pacificación de los Indios" cuya finalidad era proteger la propiedad o el dominio directo que ejercían sobre las tierras habitadas al tiempo del descubrimiento, ordenando que bajo ningún pretexto se les quitara cosa alguna que les perteneciera, ni aún cuando se tratara de fundar poblaciones de Ciudadanos Españoles, posteriormente la mayor parte de las disposiciones contenidas en estas ordenanzas pasaron a la recopilación de las Leyes de Indias.

Al formarse la nueva población, debía otorgarse tierras a los nuevos pobladores, por peonías si venían con caballo. Obligándose los pobladores, al aceptar las tierras, a hacer y poblar la casa, labrar las tierras, bajo pena de perder los solares y tierras y de pagar una multa en beneficio del pueblo.

Por Cédula Real del 4 de abril de 1532, se ordenó -- que las tierras, pastos y aguas se repartieran según el parecer de los cabildos de las ciudades y villas; dicha repartición no comprendía las tierras de los indios, en las que el ganado español no podía pastar.

Si las tierras de los pueblos no eran suficientes, se les aumentaba hasta satisfacer sus necesidades, y a los pueblos de nueva fundación se les dotaba de nuevas tierras, aguas y montes. Asimismo con la finalidad de favorecer a

los naturales se organizaron cajas de comunidad compuestas por una porción de real y medio por cada indio, más productos de obrajes y talleres de tejidos de lana sostenidos -- la comunidad, y los casos de capitales impuestos; posteriormente este real y medio fué sustituido por la siembra de -- maíz de una porción de tierra aproximadamente 10 brazas por cada lado.

Con la fundación de estas cajas se buscaba la manera de adaptar a las antiguas costumbres de los indios, las exigencias de la nueva cultura, la cual exigía gastos de curación, de enfermos, edificios de gobierno, provisión para ancianos y desvalidos, seguridad pública, crédito y fomento de la agricultura. Estas cajas fueron puestas en servicio, por el Virrey Don Antonio de Mendoza. (17)

El Virrey Conde de Revillagigedo, el 30 de diciembre de 1773, ordenó que los pueblos indígenas rindieran un informe sobre el estado que guardaban las cajas de comunidad. La entonces Secretaría de la Economía publicó cuatro de -- esos informes que correspondían a diferentes pueblos de -- la jurisdicción de Otumba, en los cuales se observa que los fondos se gastaban en fiestas religiosas y consecuentemente llenaban las arcas del clero. Sin embargo, se pregunta Toribio Esquivel Obregón: ¿Quién fué mayor obstáculo para la rendición del indio, el clero que consumía buena parte de -- sus rentas o el que destruyó el capital y lo dejó sin rentas? y sigue comentando "estudiando los informes, salta a la vista el error de los juristas que han afirmado que los

(17) VINAS Y MER Carmelo. El Estatuto del Obrero Indígena en la Colonización Española. Ediciones CEAC. España, Madrid. Pág. 99 y siguientes.

indios no tenían más tierras que las del fundo legal y el ejido, sino también tierras de labor cultivadas por los administradores de las cajas o dadas en arrendamiento, en más grande extensión que el fundo legal..." en seguida el citado autor hace una glosa de las cuentas de ahorros que tuvo a la vista y dice encontrar gran utilidad de ellas para la comunidad aun cuando eran destinadas en su mayoría para el clero, que les impregnaba ánimos para el trabajo y la lucha. (18)

Por otra parte, algunos autores señalan que se hizo tal abuso de las cajas de comunidad, que en una de las actitudes más decididas de Don José María Morelos y Pavón fue el de combatir las, principalmente por que los indios debían llevar obligatoriamente todos sus bienes a esas cajas, y cuando recurrían a ellas, en estado de necesidad, a pedirlo indispensable para subvenir las no se les concedía ni siquiera lo que habían aportado. (19)

c) Epoca Independiente

Al comenzar el movimiento de independencia por los inmensos Héroes Nacionales, Don Miguel Hidalgo y José María Morelos y Pavón, se expedieron por los Reyes Españoles diversas disposiciones que ordenaban el reparto de tierras entre los indios naturales, de acuerdo a sus necesidades y urgencias; con la finalidad de contrarrestar la fuerza de este movimiento.

(18) ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo II. Editorial Polis, México 1939. Pág. 285

(19) MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Crédito Agrario en México, 2a. Edición Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1977, Pág. 30

Por su parte Don José María Morelos y Pavón, expedía - las suyas, siendo unas de las más importantes, la del 22 de octubre de 1914. Que fué la que dió forma a la Constitución de Apatzingan. En este ordenamiento se daba a la lucha un carácter preciso y un programa de acción; en el aspecto económico, se prohibía el pago de tributos y la existencia de esclavos, así como la abolición de las cajas de comunidad y ordenaba que los indios percibieran las ventas de sus tierras.

Donde adquiere mayor aceptación esta actitud, es con el documento denominado "Medidas Políticas que deben tomar los Jefes de los Ejércitos Americanos para lograr sus fines llanos y seguros, evitando la efusión de sangre de una y otra parte"; que señalaba; "Deben tomarse como enemigos todos los ricos nobles y empleados de primer orden, y apenas se ocupe una población se les debía despojar de sus bienes para repartirlos por mitad entre los vecinos pobres y la caja militar. De este reparto se procura que nadie enriquezca y todos queden socorridos." (20)

Todos estos ordenamientos se inspiraron en los ideales del movimiento y en el espíritu heroico de los caudillos. Predomina en esta época la intranquilidad en materia de propiedad y la falta absoluta de disposiciones para la misma, a excepción de algunas leyes en materia de colonización, como la dictada por Agustín Iturbide en el año 1821, por la que se concedía tierras y animales a los militares; las cuales establecieron el derecho de herencia para los descendientes del jefe de familia a la muerte de éste, por lo cual podían continuar con la posesión de los bienes, sucediéndole -

(20) TEJA SABRE, Alfonso. Morelos, Caudillo de la Independencia Mexicana. México. Espasa-Calpe España, Madrid. 1934. Pág. 207

varios decretos federales y locales sobre la colonización y establecimiento de compañías deslindadoras; así en el año - de 1823, una vez más Agustín de Iturbide, expide otra Ley sobre Colonización que estatuye derechos a favor de las familias extranjeras que vinieran al país a colonizar.

El 25 de junio de 1865, se expidió la Ley de Desarmoztización con la cual se corona el Movimiento de Reforma, en este ordenamiento el legislador se proponía circular la --- enorme masa de bienes concentrados en manos de corporaciones civiles y religiosas. Pero a pesar de los nobles fines que se proponía esta Ley, éstos se convirtieron en un brutal acaparamiento de tierras y en la formación de enormes - latifundios. La reforma solo favorecía a la gente poderosa, a las compañías deslindadoras y demás gente con recursos, - pero no a los pobres campesinos, que siguieron viviendo de su trabajo para los grandes terratenientes, hasta el año de 1910.

Tal acaparamiento de tierras, dió origen a la revolución y a la elaboración del artículo 27 Constitucional, que otorga facultades a las legislaciones locales para elaborar las bases sobre las cuales se constituye el patrimonio de - familia, de acuerdo a las necesidades de la comunidad.

d) Epoca Moderna

La aparición del patrimonio de familia data de principios de siglo, debido a la observación que hacen varios juristas mexicanos, de los beneficios que aportaba la aplicación del "HOMESTEAD" en el país vecino, siendo de gran trasendencia lo manifestado por el Licenciado Emilio Pardo Aspe quien por primera vez denomina a esta figura jurídica -- "Patrimonio de Familia"; haciendo una traducción literal -

del vocablo sajón "HOMESTEAD" y señalando la necesidad de im plantarlo en México para proteger a las familias pobres de - acreedores voraces.

El 19 de octubre de 1912, en el Estado de Jalisco se - expide la Ley del Bien de Familia, por la que se declaraba - inalienable e inembargable una parte del patrimonio conyugal. (21).

Esta Ley, constaba de cuatro capítulos: como se constiti tuye, efectos de su constitución, exenciones de que goza y - disolución del bien familiar.

El bien de familia, podía constituirse con bienes del marido, de la sociedad conyugal o de la mujer. Entre los --- efectos que producía al constituirse, se encontraban: la - obligación de habitar la casa o cultivar la tierra, reglamen taba el valor máximo de la finca, tanto como la urbana como la rústica, eran inembargable e inalienable, sin embargo como excepción procedía el embargo cuando se trataba de créditi tos provenientes de mejoras efectuadas en la finca, por el - pago de primas de seguros, así como por créditos alimenti--- cios o deudas de carácter fiscal.

El bien de familia estaba exento del pago de impuestos sobre la propiedad y se extinguía por renuncia del constituy ente, por abandonar el bien afecto a la institución, al adq uirir otros bienes afectos a un diverso patrimonio de la fam ilia y cuando los hijos menores alcanzara la mayoría de -- edad.

(21) MARTINEZ DE LA GARZA, Enrique. El Patrimonio Familiar en México. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1923. Pág. 30

De lo enunciado se desprende que las primeras disposiciones legales que pretendieron reglamentar lo que hoy es el patrimonio de familia datan de principios de siglo, y -- son entre otras, la base de lo que el Código Civil para el Distrito Federal reglamenta en el capítulo respectivo como patrimonio de familia.

A esta época, pertenecen también los siguientes ordenamientos:

a) Código Civil de 1870, este Código no tenía disposición alguna que reglamentara el patrimonio de familia, sólo hacía referencia a la dote. (22)

b) El Código Civil de 1884, tampoco trata a la Institución del Patrimonio de la Familia, sólo habla de la dote, definiéndola como "el conjunto de bienes que pueden estar - separados del patrimonio de cada uno de los consortes, para destinarlo a un fin económico jurídico especial", una afectación definida, señala la forma de administrarlo, las acciones que pueden ejercitarse y la restitución de la dote.

c) Ley sobre Relaciones Familiares, expedida por el C. Primer Jefe Constitucionalista, el 9 de abril de 1917, reglamentó por primera vez tal patrimonio de familia en un sólo artículo, el 284 que a la letra dice: "La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenecan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados, si no es con el consentimiento expreso de los dos, y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por acreedores del marido o de la mujer, o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en

(22) Código Civil de 1870 del Distrito Federal y Territorios de Baja California, México. 1870.

conjunto, un valor de diez mil pesos. Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podran ser enajenados, sino con el consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podran ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, sino valen en conjunto más de diez mil pesos. Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos periodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiere señalar cual es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición. En caso de que no se hiciera esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen y en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia." (23) Esta Ley fué poco precisa al reglamentar esta figura jurídica, lo cual trajo como consecuencia su nula aplicación, dentro de la sociedad mexicana.

d) Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos de 1917. Es hasta la promulgación de nuestra actual Carta Magna, que se consagró por primera vez la figura del patrimonio de familia, como garantía social, cuya finalidad es la de proteger la familia rural y obrera; contenida de manera precisa en los artículos 27 inciso G), y el 123 en su fracción XXVIII, señalando por su parte, el primero de los nombrados "Las Leyes Locales organizaron el patrimonio de familia determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno". Por lo que se refiere al artículo

(23) Ley de Relaciones Familiares de 1917. Artículo 284.

lo 123, fracción XXVIII dispone: "Las Leyes determinaran los bienes que serán inalienables que no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos y seran transmisibles a título de herencia, con las simplificaciones de las formalidades de -- los juicios sucesorios". Al reglamentar de esta manera el patrimonio de familia, nuestra Constitución se inspiro en las opiniones de tratadistas e instituciones extranjeras, ad--- cuando su aplicación a la realidad social.

De lo comentado inferimos que nuestra Constitución no fijó limite alguno para la Constitución del Patrimonio de - Familia y dejó al arbitrio de las legislaturas locales su - reglamentación, siempre y cuando no contravinieran lo dis- puesto por ellas.

Y con fundamento en nuestra Ley Suprema, la mayor par- te de las Entidades Federativas reglamentan de manera preci- sa y técnica esta institución jurídica, así en el Distrito Federal, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civi- les le regulan dedicando un capítulo especial para ello, -- convirtiéndose en las normas reglamentarias de la Constitu- ción en este aspecto.

e) Código Civil de 1928, es hasta la elaboración del Código vigente que se reglamenta el patrimonio de familia, señalando de manera precisa y técnica los elementos y caracte- rísticas de la figura jurídica estudiada; dicho Código se promulgó en el año de 1928, y entró en vigor en 1932, sien- do sus antecedentes inmediatos: "La Ley sobre Relaciones - Familiares (artículo 284); la Ley del 29 de diciembre de - 1929, sobre Constitución del Patrimonio Rural, por González Roa y Covarrubias; el Código Suizo, en los artículos 349 al 359.

La Ley Francesa, sobre el Bien de Familia, del 12 de

julio de 1909 y su Reglamento del 26 de mayo de 1910; La Ley del Estado de Texas de 1938; Las Leyes Federales Americanas de 1962 y 1865 y estudios al proyecto de José L. Cosío Jr. y Pedro Lascurain (García Tellez)". (24)

Entre los motivos que tuvo el legislador para reglamentar esta institución dentro del Código Civil se encuentra "La esperanza de que la reglamentación propuesta produce incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza, se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa, un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir. Y en fin, de consolidarse esta nobilísima institución, sin carga alguna para la nación, sin quebrantamiento de nulidad de la propiedad rural y sin despojos, ya que no lo es la privación de una garantía lícita, se habrán creado las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica. (25)

De lo transcrito se concluye que la intención del legislador era que cada familia pudiera adquirir una casa, que sirviera para otorgar seguridad económica protegiendo a sus miembros de la voracidad de acreedores y de la irresponsabilidad de la persona encargada de otorgarles los medios necesarios de subsistencia.

Sin embargo, a pesar de las buenas intenciones que que tuvieron al reglamentar esta institución, la realidad

(24) MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. Primera Edición. Ediciones Modelo. México 1971. Pág. 390

(25) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 54a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Pág. 24

es que nunca se ha puesto en práctica por familia alguna; - dejando de tener vigencia algunos preceptos debido a que -- con los cambios económicos que ha sufrido el país, así como los recientes sismos sufridos, la posibilidad de adquirir - en propiedad una casa son casi nulas, debido a que los precios son elevados y fuera del alcance de las familias obreras, cuyos jefes de familia perciben un salario mínimo, insuficiente para satisfacer sus más apremiantes necesidades, y siendo una de ellas la habitación, es urgente que el legislador proponga nuevas alternativas y medidas de protección a la familia, que al ser la base de una sociedad, requiere que se otorguen los elementos necesarios para subsistir y formar así ciudadanos responsables y solidarios.

Cabe hacer mención que desde que se promulgó este - Código, respecto del Capítulo que regula la institución, - las reformas, al mismo, han sido nulas; su aplicación en - esta materia es absoleta, además de que ha sido superado - por otras Entidades Federativas que han reformado sus disposiciones, adaptándolas a la realidad social que impera - en su Estado, como es el caso del Código Familiar del Estado de Hidalgo.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

El presente capítulo tiene como finalidad elaborar un breve estudio sobre lo que es el patrimonio, las teorías que hablan sobre él, a fin de llegar a determinar que naturaleza jurídica posee el patrimonio de familia, concluyendo con la posibilidad de que la familia como célula social primaria, - pueda ser propietaria como ente jurídico de un patrimonio -- propio.

2.1 El Patrimonio

a) La palabra patrimonio deriva del término latino - PATRIMONIUM, que significa "Bienes que se heredan de los -- ascendientes, o los bienes propios que se adquieren por -- cualquier título". (1). Asimismo se ha identificado con el vocablo riqueza que significa "ABUNDANCIA DE BIENES" y a su vez bienes significan "UTILIDAD".

El significado de la palabra patrimonio se caracteriza por tener solo un contenido económico, sin que abarque - otros aspectos o bienes, como son aquellos que no tienen un valor pecunario, pero que forman parte del mismo y que son llamados bienes extrapatrimoniales o morales. Asimismo esta definición carecía de un contenido legal, de una regulación jurídica, por lo que los juristas del siglo XIX en -- Francia, a fin de dar un trato igual o semejante a objetos de derecho que no tienen entre sí características que les - permitan integrar una categoría real, deciden elaborar una

(1) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad. Editorial José M. Cajica. Puebla, Pue. México 1971. Pág. 13

teoría sobre el patrimonio.

Sin embargo, para elaborar esta teoría se presentaron tres problemas principales que solo podían explicarse a través de la teoría del patrimonio.

1. El Patrimonio como la prenda común y tácita de los acreedores quirografarios ¿cómo hacer que todos los bienes de una persona respondan a un compromiso que asume, si no los ha especificado? Esto sólo podía explicarse elaborando una teoría que comprendiera todos los bienes de una persona y que a pesar de su diversa naturaleza formaran una sola categoría que sirviera de garantía a los acreedores -- quirografarios, que son aquellos que no tienen una garantía específica que responda al adeudo de que se trate.

2. La Transmisión a Título Universal. ¿Cuál era la mejor manera de que una persona transmitiera a otra sus bienes pecuniarios al momento de su muerte? Esto significaba que, debido a la diversa naturaleza de los bienes de una -- persona, pues podía poseer Derechos Reales, Derechos Personales, Derechos de Autor, etc., todos heterogeneos, se requería una categoría que los comprendiera y facilitara su transmisión al momento de su muerte, simplificando los trámites sucesorios.

3. La Subrogación Real. ¿Cómo explicar la situación que se crea cuando una persona sustituye elementos de su patrimonio con otros y a éstos se les sigue dando el -- mismo trato que a los anteriores? ¿Sólo con la creación -- de la teoría del patrimonio puede explicarse esta última -- situación.

b) Respondiendo a estos fenómenos nace la Teoría -

Clásica del Patrimonio elaborada por los civilistas franceses Aubry y Rau, quienes se basaron en el pensamiento de las personas que en aquella época detentaban el poder y dominaban, - en la época en que el capitalismo se encontraba en pleno esplendor predominando la idea de lo pecuario en todos los ámbitos, incluyendo el campo del Derecho, lógicamente el contenido de esta teoría fué puramente pecuario excluyendo los bienes extrapatrimoniales o morales que no tenían un contenido económico.

Estos autores definen el patrimonio como "el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero considerados formando una universalidad de derecho." (2)

De acuerdo a dichos tratadistas, partiendo de su definición, la fuerza de cohesión que mantiene unidos entre sí - los diversos elementos de un patrimonio, sean activos o pasivos, es la personalidad, de ahí que esta teoría recibía también el nombre de Teoría Personalista, basándose en los siguientes postulados.

1. La idea de patrimonio se deduce de la idea de personalidad, es decir, que como los bienes que integran el patrimonio dependen de una voluntad, y la voluntad es un atributo de la personalidad, en consecuencia el patrimonio forma parte de la personalidad.

2. Como los bienes deben ser de la misma naturaleza que el todo, los bienes no figuran en el patrimonio con su misma naturaleza, sino por su valor pecuniario. Esto es --

(2) PLANIOL Y RIPERT, Marcel. Tratado Práctico de Derecho - Civil Francés, T.III, Editorial Cultura, S.A. Cuba, Habana 1946. Pág. 23

que el elemento distintivo de todos los bienes que forman un patrimonio, es su valor pecuniario y no la naturaleza -- que tengan, pues puede haber Derechos Reales, Derechos Personales, Derechos de Autor, etc, pero estos forman parte de él, en cuanto a su valor económico, no en cuanto a la naturaleza con que se ostentan; de ahí que esta teoría sostenga que el patrimonio solo puede constituirse con derechos y obligaciones que tengan un valor pecuniario en la esfera económica y jurídica y siendo un todo resulta que es una -- universidad abstracta, diferente de los bienes y obligaciones que lo integran, de tal manera que esos elementos pueden cambiar, disminuir, aumentar o incluso desaparecer totalmente, sin que el patrimonio desaparezca, ya que permanece durante toda la vida de su titular.

3. El patrimonio comprende tanto los bienes presentes como los futuros. Esto significa que un patrimonio se integra tanto con los bienes presentes como con los que en el futuro adquiera su titular, de tal manera que el deudor responde de sus obligaciones frente a sus acreedores con todos aquellos bienes presentes al momento de concretar sus deudas y con los que adquiera con posterioridad.

4. Expresan que, en la realidad el patrimonio de una persona consiste en la diferencia entre el activo y el pasivo. Es decir, que al restar del contenido activo, el contenido pasivo resulta un haber, este haber será el patrimonio real de una persona y esta será solvente, sin embargo, si el resultado es un déficit, se dirá que es una persona insolvente.

5. Es una emanación de la personalidad, se identifica al patrimonio con la personalidad, atribuyéndose al primero

las mismas características de la personalidad, llegando a - sostener las siguientes premisas:

a) Sólo las personas pueden tener un patrimonio, por que sólo ellas pueden ser capaces de tener derechos y obligaciones, se impone la conclusión de que sólo la personalidad puede dar nacimiento a un patrimonio.

b) Una persona sólo puede tener en patrimonio, mediante este principio la tésis clásica sostiene que si se admitiera que la persona tuviese dos o más patrimonios, sería - tanto como admitir que la persona es divisible "fundan esta característica en que la persona tiene dos patrimonios, el - suyo propio y el que hereda y recibe a beneficio de inventario siempre y cuando el heredero invoque tal beneficio de - inventario." (3)

c) Toda persona necesariamente tiene un patrimonio - siendo el patrimonio una universalidad abstracta que comprende los bienes presentes y los futuros, luego entonces, para esta escuela la noción de patrimonio no corresponde a la -- aptitud de poseer, en un momento dado, riqueza, tener bienes y derechos, así como reportar obligaciones; sino a que el sujeto titular tenga la aptitud o capacidad para ser titular - de los mismos, esta idea del patrimonio ha sido uno de los - aspectos más criticados ya que confunde al patrimonio con la capacidad.

d) El patrimonio es inalienable durante la vida de su

(3) AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes Derechos Reales y Sucesiones. Segunda Edición. Editorial Porrúa, - S. A., México, 1957. Pág. 22.

titular, esto es que mientras exista la persona, el patrimonio no se podrá enajenar, podrá enajenarse parte de sus elementos, pero no podrá quedarse sin éste, fundado lo anterior en que si el patrimonio es una universalidad abstracta éste es consecuencia de su personalidad y siempre permaneciera unido a ella, lo cual se robustece con lo siguiente "el patrimonio es una universalidad como consecuencia de la propia personalidad y necesariamente está ligado a la persona. Se trata de una universalidad jurídica abstracta y aún cuando sus elementos puedan cambiarse, modificarse, aumentar o disminuirse, el patrimonio conservará su unidad y su individualidad". (4).

Esta tesis clásica, fué duramente criticada, por que - llegó a confundir lo que es el patrimonio con lo que es capacidad, así como también por sostener que el patrimonio es indivisible y que las personas sólo pueden tener un patrimonio. Al respecto se han emitido varias críticas:

1) La crítica más seria que se les hizo, consiste en que al afirmar que las personas necesariamente tienen un patrimonio confundían lo que es patrimonio con capacidad, diciendo que el patrimonio, es el conjunto de bienes presentes y la aptitud de adquirir bienes presentes, llegando al grado de aceptar que el patrimonio puede existir solamente con la posibilidad de adquirir en futuro bienes. Es claro que no distinguían que la capacidad es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones y que se divide en capacidad de goce y ejercicio, siendo la primera la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y la segunda la capacidad de ejercitar y cumplir con esos derechos y obligaciones en -

(4) FERNANDEZ AGUIRRE, Arturo. Derechos de los Bienes y de las Sucesiones. Segunda Edición. Editorial José M. Cajica Jr., S.A. México, - 1972. Pág. 35

consecuencia, es la universalidad abstracta integrada por - bienes presentes y el cual puede en un momento dado desaparecer por alguna causa, pero su titular siempre conservará su capacidad para ser titular de derechos, obligaciones y - deberes, pudiendo en el futuro, con base en esta capacidad constituir nuevamente su patrimonio, ampliarlo o bien enajenarlo parcial o totalmente; al respecto varios autores emiten su opinión como el maestro Ernesto Gutiérrez y González, quien afirma "que la persona siempre tiene capacidad para - adquirir bienes pero esa aptitud de adquirir no es el patrimonio, puede no tener en un momento dado patrimonio, y sí - se tiene capacidad para adquirir bienes, capacidad que al - ejercitarse determinará de nuevo la existencia de un patrimonio". (5)

Otro autor, que impugna la teoría clásica del patrimonio, por confundir lo que es el patrimonio con la capacidad es Jossierand, quien señala que "la teoría del patrimonio -- personalidad es una noción abstracta y metafísica, pues se confunde con la capacidad, pues como vimos, el patrimonio, - es abstracto, no es sino la posibilidad de adquirir derechos y obligaciones. (6)

2) Otro principio que se ataca de la teoría clásica, es el que afirma, que la persona sólo puede tener un patrimonio; lo cual no es cierto, ya que puede suceder que las - personas tengan dos patrimonios al mismo tiempo, como es el caso de la herencia, donde el heredero es titular de su propio patrimonio y también del patrimonio que le han transmitido, y que siempre se entiende aceptada a beneficio de inventario, sin que se confundan sus bienes con los que here-

(5) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 28

(6) AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Ob. Cit. Pág. 25

da, hasta que se haga la adjudicación correspondiente, y en tonces se constituirá un sólo patrimonio.

3) Otra crítica seria y de fondo es la que se hace - al principio, que afirma que el patrimonio es inseparable - de la persona; conocido como el principio de inalienabili- dad. No se puede afirmar que una persona no pueda enajenar parcial o totalmente su patrimonio, toda vez que cualquier persona puede transmitir a otra su patrimonio. En nuestra legislación se regulan varios casos, como es el de la donación, regulada por el Código Civil, en su artículo 2332.

De tal manera que el maestro Gutiérrez y González -- afirma "que se sigue confundiendo lo que es el patrimonio - con la capacidad. La capacidad es indudable que no se puede enajenar siempre se tendra en la medida que la Ley la -- consagre. Se puede apreciar esta posibilidad de que una - persona no tenga patrimonio en un momento dado, bien por -- que lo enajene, o bien porque no lo tenga de ningún tipo, - por no haber ejercido aún su capacidad". (7)

4) El maestro Ernesto Gutiérrez y González, en su -- obra "El Patrimonio", señala que se critica esta teoría, - desde la definición de patrimonio, pues al afirmar que el - mismo, "es el conjunto de derechos y obligaciones de una -- persona apreciable en dinero, y decir ésto es muy estrecho, pues hay ciertos derechos que en un momento dado aún no - son apreciables en dinero y sin embargo ya forman parte del patrimonio y ejemplifica diciendo que una persona se encuentra un manuscrito que perteneció a Hernán Cortes y conforme

(7) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 28 y 29.

al artículo 775 del Código Civil, lo entrega a la autoridad para obtener una participación, pues así lo determina el artículo 781. Conforme a estos artículos, esta persona tiene derecho a percibir una parte del valor que se le asigne a la cosa, y sin embargo ¿cuánto vale este derecho?; ¿en -- cuánto se aprecia pecunariamente este derecho?. Aún no se sabe, se determinará, sólo al momento en que se valúe la cosa. Se trata de un derecho patrimonial, que aún no es apreciable en dinero, sino que sólo es susceptible de apreciación pecunaria. Concluyendo, por ello es que Rene Demogue, afirmó que se debía definir al patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, susceptible de apreciación económica y que constituyen una universalidad". (8).

Antes de llegar a una definición del patrimonio, es menester señalar como se encuentra constituido, tiene dos elementos, El Activo y El Pasivo; El primero se integra con todos los bienes, muebles e inmuebles, derechos reales sobre los mismos bienes y derechos de crédito y toda clase de títulos y valores apreciables en dinero; El segundo por el conjunto de obligaciones contractuales y extractuales susceptibles de apreciación pecunaria, de tal manera que si al restar del activo, el pasivo resulta superior al activo, tendremos un haber patrimonial y estaremos frente a una persona solvente, pero si la diferencia resulta ser un pasivo superior al activo, estaremos frente a una persona insolvente, concluyendo, una persona es solvente cuando los bienes que tiene, monetariamente, son superiores a las deudas y demás obligaciones que haya que cumplir y será insolvente -- cuando todas las deudas y obligaciones que tenga, superan en dinero a sus bienes.

(8) Idem. Pág. 27.

Con base en lo expuesto, podemos señalar algunas definiciones del patrimonio, emitidas por ilustres autores, como el jurista Rafael Rojina Villegas, que dice que el patrimonio se ha definido como "un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituye una universalidad de derechos". (9). Y Planiol, citado por el propio Rafael Rojina Villegas, dá la siguiente definición "se llama patrimonio al conjunto de derechos y -- obligaciones pertenecientes a una persona, apreciable en dinero. Si se quiere expresar su valor con una cifra, es necesario sustraer el pasivo del activo, conforme al proverbio "bonanon intelliguntur nisi deducto aëro alieno".

Asímismo, tenemos la definición que dan los civilis--tas franceses Aubry y Rau, en su exposición de la teoría - clásica misma que se encuentra expresada en hojas anterior--res y a las cuales me remito, por último podemos citar la - definición que dá el maestro Ernesto Gutiérrez y González, que dice "el patrimonio es el conjunto de bienes pecuniarios y morales y obligaciones de una persona, que constituyen una universalidad de derecho". (10).

El autor citado, en último término, otorga al patrimonio un contenido más amplio, pues incluye, no solo los bienes apreciables en dinero, sino también los morales, razonando que "si la palabra patrimonio deriva del vocablo "patrimonium" que significa, bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes propios que se adquieren por cualquier título. También se identifica la palabra patrimonio

(9) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973. Pág. 7.

(10) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad. Editorial José M. Cajfca Jr., S.A. Puebla, Pue. México 1971. Pág. 36

con el vocablo "riqueza". Pero gramaticalmente ni la palabra "bien" ni la palabra "riqueza" se reducen a considerar la noción económica. "Riqueza" significa "abundancia de -- bienes" y "bien" o "bienes" significan "utilidad en su concepto más amplio". De aquí resulta que si el patrimonio -- está formado por los "bienes", no hay razón para suponer -- que la idea de "bienes" se reduzca a las cosas económicas. Tan es "bien", en su sentido gramatical, el tener un millón de pesos, como es de igual manera un "bien" tener buen nombre, un nombre limpio ante la sociedad. Por ello si se va a estimar y así es un "bien" al buen nombre y otros derechos no económicos, V.G., los derechos sobre el cuerpo, no hay razón para considerar al patrimonio reducido al ámbito del campo económico o pecuniario." (11)

Dentro de este orden de ideas, la figura jurídica del patrimonio de familia, no puede considerarse como un patrimonio propio de la familia, toda vez que ésta no es una persona jurídica con capacidad para ser titular de un patrimonio propio, porque nuestro Código Civil no reconoce a la familia, personalidad jurídica y en consecuencia no puede ser propietaria de bienes, ni puede responder frente a terceros de sus obligaciones o reclamar sus derechos como ente jurídico.

Asimismo, el patrimonio de familia, no puede constituirse como un patrimonio en sentido estricto, toda vez que el patrimonio es una universalidad abstracta, formada por elementos activos y pasivos, como son los Derechos Personales, los Derechos Reales, los Títulos de Crédito, los Derechos de Autor, etc., y el patrimonio de familia se constitu

(11) *Idem*. Pág. 34.

ye, de acuerdo con el Código Civil, con un inmueble, casa - habitación y algunas veces con alguna parcela cultivable, - limitando a esta figura, en virtud de considerar que como su finalidad es sólo proporcionar estabilidad y seguridad - económica a la familia, no requiere de mayores elementos para cumplir con su función social-jurídica y además como so lamente las personas físicas y morales pueden ser titulares de un patrimonio, con el conjunto de derechos y obligaciones que se desprenden de su titularidad, a la familia no se le reconoce personalidad alguna, por lo cual ésta no puede ser titular de un patrimonio propio, sino que le proporciona los medios necesarios para satisfacer sus necesidades -- afectando un bien propiedad de la persona obligada a subvenir las necesidades de la familia, afectándolo para cumplir con esta obligación, sin que dicho bien salga de la esfera jurídica de su titular, únicamente lo afecta para cumplir una función económica jurídica social.

2.2. Derechos Reales, Usufructo, Uso y Habitación.

El estudio y análisis de estos derechos, obedece a la necesidad de verificar, si nuestra figura jurídica se puede considerar como un Derecho Real, tal como lo han señalado - algunos autores, como Luis Muñoz, que sostiene que la naturaleza jurídica del patrimonio de familia "es la de un derecho real, al manifestar que el patrimonio de familia es un derecho real de goce gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada, la facultad de disfrutar de dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos", o bien su naturaleza

obedece a otra figura jurídica, con sus propias características, requisitos y finalidades; en consecuencia, es menester partir del significado de Derecho Real. (12)

a) Las más importantes teorías que hablan sobre los Derechos Reales son:

- a) Teoría Clásica o Dualista.
- b) Teoría Monísta o Personalista.
- c) Teoría Monísta u Objetivista.
- d) Teoría Ecléctica.

a) Teoría o Tesis Clásica.

Sostiene que son dos conceptos diferentes, los derechos reales y los derechos personales; se divide en la Escuela de la Exégesis en Francia y en la Teoría Económica de Julian Bonnecase; señalan que existen los derechos reales cuando "una cosa se encuentra sometida completa o parcialmente al poder de una persona, en virtud de una relación in mediata que puede ser invocada contra cualquier otra" (13), de esta manera dicen que se establece una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa, existiendo tres elementos: una persona sujeto del derecho; una cosa objeto del derecho y una relación entre persona y cosa. Además es un derecho absoluto, ya que se impone a todos, y como la obligación de abstención en general no es valorizable en dinero, no puede figurar en el patrimonio, puede hacerse abstracción de ella y suprimir el sujeto pasivo.

(12) MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. Primera Edición. Ediciones Modelo, México 1971. Págs. 320 y 321.

(13) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad. Editorial José M. Cájica Jr. S.A. México 1971. Pág. 146

El Derecho Personal lo definen diciendo que, "es el - que tenemos en contra de una persona determinada, y que nos permite exigir de ella, el cumplimiento de un hecho como la entrega de una suma de dinero, o una abstención" (14), de esta definición tenemos como elementos del derecho personal los siguientes: un sujeto activo llamado acreedor, un sujeto pasivo llamado deudor, una relación jurídica, que une a estos dos sujetos y al objeto de derecho que es una prestación (ya sea de dar, de hacer o de no hacer). Así el derecho personal se dá entre personas determinadas y otorga la facultad de exigir al deudor una abstención.

Continúan diciendo estos autores; "el derecho real es absoluto, si se quiere decir con esto que todos deben respetarlo, en este sentido sería también absoluto el derecho -- personal. Lo que acontece es que la obligación en el derecho real existe sin la necesidad de que sea una consecuencia de un acuerdo de voluntades anterior, en cambio la abstención del sujeto pasivo en el derecho personal sí nace de una obligación contraída especialmente. De tal manera que estos autores no hablan de una relación jurídica, entre la persona y la cosa, sino de un poder jurídico, y en los derechos personales se dá una relación jurídica, entre personas y el objeto, en el derecho real, es un bien y en el derecho personal una prestación o abstención y el derecho real siendo absoluto, genera las acciones de preferencia y persecución". (15)

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, en su obra "El Patrimonio", señala las siguientes diferencias, entre

(14) Idem. Pág. 151.

(15) AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil, Derechos y Sucesiones. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. - México 1967. Pág. 35.

derecho real y derecho personal derivada de esta tésis clásica:

En el Derecho Real sólo hay un sujeto y en el Derecho personal, debe de haber cuando menos dos, el Derecho Real implica el poder jurídico sobre una cosa, es decir, la relación entre persona y cosa; en el Derecho Personal, es una relación entre dos personas; que faculta al que se llama acreedor, a exigir de otra llamada deudor, una conducta o prestación; y finalmente el Derecho Real, confiere a su titular los derechos de preferencia y de persecución; en tanto el Derecho Personal sólo confiere, a su titular, la posibilidad de exigirle al deudor la prestación debida.

Esta tésis clásica o dualista es resumida en opinión de Leopoldo Aguilar Carvajal, en los siguientes términos, - que se ha limitado a describir en forma simplista, el goce de los derechos, sin ninguna interferencia en su aspecto estático, pero olvidando los principios de técnica jurídica -- puesto que olvida que las relaciones jurídicas sólo pueden establecerse entre personas." (16)

b) Teoría Monista Personalista.

Entre sus principales representantes y expositores se encuentran: Ortolán, Planiol y Demogue y sostienen que entre el Derecho Real y el Personal sólo existe una diferencia de grado, pero no de esencia, formulando su tésis con una parte crítica y otra constructiva. En la parte crítica sostienen que los expositores, de la tésis clásica, pretendieron olvidar que las relaciones jurídicas sólo se dan entre personas y

(16) Idem. Ob. Cit. Pág. 35

no entre persona y cosa; además pretenden ignorar la estructura bilateral del Derecho, pues conciben Derecho sin obligación correlativa, lo cual es absurdo; una relación jurídica sólo puede darse entre personas, lo anterior se constata en sus propias palabras al decir Planiol y Ripert "que una relación de orden jurídico no puede existir entre una persona y una cosa, ello sería un contrasentido. En principio todo Derecho es una relación entre personas. Esta es la -- verdad elemental sobre la cual está fundada toda ciencia del Derecho y el axioma es inquebrantable". (17)

Una vez criticada la tesis clásica, comienzan a elaborar su parte constructiva, señalando que en toda relación jurídica debe haber un sujeto pasivo, y en los Derechos Reales existen, este sujeto pasivo no determinado y que lo --- identifican como un sujeto pasivo múltiple, universal e indeterminado, con la obligación de no hacer, de no interferir en la esfera jurídica del titular del Derecho Real y - que al momento de perturbar al titular se vuelve determinado, con la obligación de pagarle daños y perjuicios por perturbarlo y como consecuencia de no haber cumplido con su -- obligación de respetar su titularidad. Así lo afirma Planiol y Ripert al decir "el Derecho Real viene a ser así, - una relación jurídica establecida entre una persona, como sujeto activo y todas las otras, como sujetos pasivos. Esta relación impuesta a todos menos al titular del Derecho, es puramente negativa, ella consiste en abstenerse de todo lo que pueda perturbar la posesión pacífica que la Ley asegura a este último. El Derecho Real debe, por tanto, ser - concebido bajo la forma de una obligación, en la cual el sujeto activo es simple y esta representado por una persona, en tanto que el sujeto pasivo es ilimitado en su número y -

(17) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 156

comprende todas las personas que entren en la relación con el sujeto activo". (18)

Concluyen su exposición afirmando que entre el Derecho Real y el Derecho Personal, sólo existe una diferencia de grado, consistente en que, tanto en el Derecho Real encontramos un sujeto pasivo múltiple, universal e indeterminado, que es todo el mundo distinto del titular, con la obligación de respeto y cuya violación se desenvuelve en el pago de daños y perjuicios como toda obligación de no hacer; en el Derecho Personal encontramos un sujeto pasivo determinado, con una obligación de dar, hacer o no hacer, en consecuencia, definen al Derecho Real como: "El Derecho que impone a toda persona la obligación de respetar el poder jurídico que la Ley confiere a una persona determinada para retirar los bienes exteriores, todo o parte de las ventas que confiere la posesión de ellos o si se prefiere, el Derecho que dan a una persona, un poder jurídico directo e inmediato sobre una cosa, es susceptible de ser ejercitado, no solamente contra una persona determinada, sino contra todo el mundo." (19)

Esta tesis fué objeto de varias críticas, expuestas por diversos autores, entre los cuales podemos mencionar a Leopoldo Aguilar Carvajal, quien afirma que: "la doctrina personalista, como la primera unitaria, tiene el mérito de haber refutado a la clásica y de haber precisado la necesidad del sujeto pasivo, también en el Derecho Real, estructurándolo jurídicamente, aún cuando la diferencia de grado que establece, por la naturaleza del sujeto pasivo, no explica todas las diferencias que entre Derecho Real y Derecho Personal establecen, la doctrina y la Ley, pero esencial

(18) *Idem.* Pág. 157

(19) *Idem.* Págs. 157 y 158.

mente, sufre la misma crítica de la clásica, al quedarse en la parte estructural en lugar de llegar a la entraña". (20)

c) Teoría Monista Objetivista.

Entre sus principales exposiciones tenemos a Gaudemet, Jallo y Gazin. Sostiene también que la diferencia entre los derechos reales y personales es de grado y no de esencia, -- pretendiendo asimilar el Derecho Personal al Real. Comienza con una visión de lo que era el Derecho Personal en el Derecho Romano, donde se pretendía objetivar el Derecho Personal afirmando que en el Derecho Personal, la persona misma era la obligada, lo que permitía al acreedor pagarse su deuda en libras de carne del deudor; posteriormente sólo se le permitió encerrarlo en cárcel o sujetarlo a la esclavitud. Con la evolución de varios siglos, se permitió la sustitución -- del acreedor, más no la del deudor, sin novar la obligación y se llegó a la conclusión de que lo importante en toda obligación es el patrimonio del obligado, por consiguiente en base a este principio se deduce que lo importante para el acreedor es el patrimonio del deudor, quedando la persona en segundo término la prueba es que se admitió la cesión de créditos y deudas y el incumplimiento del obligado da acción en contra de su patrimonio y no de su persona, despersonalizándose la obligación del acreedor con el patrimonio del deudor y no con la persona.

Llegan a la conclusión de que la diferencia de grado entre el Derecho Real y el Derecho Personal radica en que el Derecho Personal se estructura como una relación entre el acreedor y el patrimonio del deudor, en tanto en el Derecho Real, la relación se da entre el acreedor y un bien determinado.

Una de las críticas más severas a esta tesis, es la sostenida por Leopoldo Aguilar Carvajal, que señala: "la doctrina

na objetivista, puede calificarse como un nuevo intento de desconocer que los derechos son relaciones entre personas, - pues se limita al exámen del objeto del Derecho, queriendo - despersonalizar la relación jurídica, en contra de los datos mismos de la realidad, ya que generalmente se toman en cuenta las consideraciones personales al celebrar los contratos". (21).

d) Teoría Ecléctica.

Sus representantes son Plantiol y Ripert. Esta tesis recoge las aportaciones que sobre Derecho Reales señalan la tesis clásica y la personalista, así de la tesis clásica, recoge el aspecto interno de los derechos reales consistentes en una relación inmediata y directa del titular con el objeto, para aprovechar parcial o totalmente las ventajas del Derecho Real de que se trate, aceptando que la característica esencial de los derechos reales en su aspecto económico. Pero lo anterior no es exacto, toda vez que aún cuando no se dé el aprovechamiento, siempre existirá la facultad jurídica es decir, aún cuando no se dé el aprovechamiento económico - sobre el Derecho Real de que se trate, existirá la posibilidad de que pueda darse, cuestión que Rafael Rojina Villegas, señala: "en verdad no sería la posibilidad económica de carácter contingente, la que constituiría la esencia del Derecho Real, sino la posibilidad jurídica que se presenta como consecuencia del conjunto de facultades que integran la estructura positiva de los derechos" (22). Siguiendo este orden de ideas podemos decir que los derechos reales se inte-

(21) Idem. Pág. 39

(22) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. T.II. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Pág. 36.

gran con la facultad o posibilidad jurídica de aprovechamiento económico de los mismos, debieron buscar una obligación - correlativa a esta facultad y no un deber general de respeto que se dá en todos los derechos absolutos y no nada más en - los derechos reales como característica peculiar de los mismos.

Leopoldo Aguilar Carvajal, al criticar esta tésis, afirma "la doctrina ecléctica logra observar tanto la estructura como el aspecto interno, aún cuando esté en forma parcial, - al decirnos que sólo le interesa la relación inmediata y directa del sujeto con el objeto, sin expresar su finalidad". (23).

e) De las anteriores tésis la que tiene mayor aceptación, con algunas correcciones, es la clásica al respecto el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, en su obra "El Patrimonio", manifiesta que la tésis más idónea que habla sobre los Derechos Reales es la Clásica, con algunas correcciones como son: que toda norma tiene un contenido social, con la finalidad de buscar la armonía entre los miembros de la colectividad, asimismo el contenido de las normas previstas en el Código Civil, son de contenido social; que la distinción entre Derecho Real y Personal obedece a las nociones de apropiación de la riqueza y la de prestación de servicios, y con base en este dato económico la distinción entre Derecho Real y Personal es irreductible, teniendo el primero como -- objeto una cosa material y el segundo un acto o una abstencción y termina afirmando, como existen derechos u obligaciones de crédito no pecuniarios o económicos, luego entonces - no podrá confundirse el Derecho Real, que siempre responde a una idea de apropiación de la riqueza.

(23) AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Ob. Cit. Pág. 39

Una vez expuestas las teorías que hablan sobre los de rechos reales, es importante señalar sus características -- esenciales para llegar a una definición de los citados Dere chos Reales.

Características Esenciales.

De estructura, el Derecho Real de goce sin interferencias, no se hace visible al sujeto pasivo, ya que el titu--lar va a actuar de por si y sólo necesita el respeto de los demás, en el Derecho Personal necesita forzosamente un sujeto pasivo, el deudor que debe efectuar la prestación.

Naturaleza Interna del Derecho.

El Derecho Real consiste en la facultad de actuar sobre la cosa; el Derecho Personal en recibir la prestación -del deudor y en la facultad de exigirla.

Naturaleza del sujeto pasivo.

En el Derecho Real, es múltiple universal e indeterminado, con obligación de no hacer y en los Derechos Personales el sujeto pasivo es determinado.

Clases de obligaciones que genera: El Derecho Real, genera solo obligaciones de no hacer y el Personal obligaciones de dar, de hacer y no hacer.

Diferencias con las obligaciones de no hacer: En los Derechos Personales recae en un sujeto pasivo determinado y en los Reales es un sujeto indeterminado.

En relación con el objeto. El Derecho Real recae soo

bre bienes corpóreos y determinados; y en los Derechos Personales recaé sobre bienes determinados en cuanto a su especie y género.

El Derecho Real es absoluto, se impone a todos, confiando los derechos de preferencia y persecución y el derecho sólo obliga a efectuar la prestación a una determinada persona que es el obligado.

Leopoldo Aguilar Carvajal, señala que la diferencia entre Derecho Real y Personal radica en: "que el Derecho Real recaé sobre un bien concreto determinado, casi siempre de carácter corpóreo; luego tratándose de una riqueza ya creada que el titular deberá explotar, la principal preocupación del legislador es llenarla de garantías, especialmente impidiendo toda intromisión en el goce, en este sentido es cierto que siempre es indispensable el sujeto pasivo universal con obligación de no hacer; la mejor demostración es que cuando existen derechos que por su naturaleza necesitan en máximo de garantías, el legislador los equipara a Derechos Reales aún cuando intrínsecamente no lo sean, como acontece en los alimentos y en el crédito refaccionario, pues los eleva a la categoría de privilegios, que en el fondo no es sino atribuirles características semejantes a las de los Derechos Reales. En cambio el derecho Personal consiste en una relación de carácter privado, entre particulares, que por su carácter inmaterial y ya que se trata de conducta no es susceptible, por regla general, de un ataque a la posesión en forma de interferencia en el goce. (24).

(24) Idem. Pág. 45.

Por otra parte, el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González define el Derecho Real como "el poder jurídico que se ejerce, directa e inmediatamente sobre una cosa, para retirar de ella el grado de aprovechamiento que autoriza el título real y es oponible erga omnes". (25)

f) Los tipos de Derecho Reales que regula estrictamente nuestro Código Civil son: el uso, el usufructo, la habitación, la prenda, la hipoteca, y la propiedad. Los tres primeros son Derecho de uso y goce, los dos que le siguen son de garantía y el último completo, y que reúne los atributos de ser un Derecho de uso, goce y disposición. Para nuestro estudio sólo nos referimos al uso, usufructo y habitación por considerar que tiene alguna semejanza con el patrimonio de familia, lo cual más adelante veremos, que no es exacto y que a nuestra figura jurídica no se le puede considerar como Derecho Real.

g) Usufructo deriva de la palabra "uti" y "frui", - que significa usar y gozar. La doctrina lo ha definido como "un Derecho Real temporal, por naturaleza vitalicio, para usar y disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar su forma ni substancia". (26)

De este concepto se infiere que al ser el usufructo - un desmembramiento de la propiedad, sólo reúne los atributos del "Jus Utendi o Usus" y el "Jus Fruendi o Fructus", -

(25) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 180

(26) SOTO ALVAPEZ, Clemente. Derechos de la Persona y de la Familia, Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Pág. 176

es decir, sólo el de usar y disfrutar de los frutos de un -- bien ajeno, conservando el dueño de ese bien, el "Jus Abuten di o Nuda Propiedad". En este orden de ideas, nuestro Código Civil define al usufructo en su artículo 980 como: "el - Derecho Real y temporal de disfrutar los bienes ajenos". (27) reuniendo las siguientes características: ser un Derecho -- Real temporal, intuite personae, no ser transmitible por herencia, salvo casos especiales, ser un Derecho Real, valua-- ble por separado de la nuda propiedad y entre el usufructua-- río y nudo propietario no hay un estado de comunidad.

Se dice que es un Derecho Real temporal porque sólo po-- drá durar menos que una vida humana, por eso es vitalicio, - es un derecho intuite personae, porque se constituye de acuer-- do a las características de la persona que será su titular, - de tal manera que podrá transmitirse o enajenarse el usufructo a favor de otra persona, pero si el titular original del Derecho Real de usufructo, fallece o el bien concluye, se -- extingue ipso facto; no es transmisible por herencia, ya -- que al fallecer el titular de este Derecho, con dicho aconte-- cimiento fenece el usufructo, salvo el caso de que se trate de un usufructo sucesivo, que es el que se constituye a fa-- vor de varias personas respecto de un bien, pero no todos - entran desde luego al goce del Derecho, sino una después de otra; es valuable por separado de la nuda propiedad, porque el reunir sólo las facultades del uso y goce implica tener - un valor económico, y el dueño al tener sólo el jus utendi - tiene un valor económico distinto del valor que tenga el -- usufructo; y para determinar su valor se usan dos sistemas, el llamado sistema de los siete décimos; que parte del usu-- fructo será de siete décimas, respecto de la propiedad, -- las cuales disminuirán una décima cada diez años y esta déci-

(27) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 54a. Edición, Editorial - Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 215.

ma se agregará al valor de la propiedad, y el segundo sistema, llamado del empleo de las tablas de mortalidad en materia de seguros, que determina el valor económico del usufructo, tomando en cuenta el número de años probables que a una persona le quedan de vida, y en base a ésto, se determina el monto económico del usufructo de que se trate, sin embargo, el maestro Ernesto Gutiérrez y González afirma que en realidad el valor económico del usufructo se determina por la Ley de la oferta y la demanda, y por último, entre el usufructuario y el nudo propietario no hay una copropiedad, toda vez que en la copropiedad existe un derecho común, sobre todas y cada una de las partes de un bien, un aprovechamiento sobre una porción especial y es transmisible por herencia; en tanto que en el usufructo, el usufructuario sólo puede usar y gozar de los frutos del bien ajeno y el propietario no, sólo puede disponer de él si hubiera copropiedad entre --- ambos, también el nudo propietario podría ejercercitar las facultades de jus usu y del jus fruendi, y la regla general, es que no es transmisible por herencia el usufructo.

Las cosas objeto del usufructo son: bienes muebles e inmuebles, corpóreos e incorpóreos, Derechos Reales y de -- crédito. Cabe agregar que para que surta efectos contra -- terceros el usufructo constituido sobre bienes inmuebles, - es necesario que se registre en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Asimismo, con la naturaleza del usufructo es la de usar y gozar de los frutos del bien ajeno, pero no la de consumir o disponer de él, el usufructo - no puede recaer sobre bienes consumibles, ya que al finalizar el usufructo se tiene que devolver el bien objeto del - mismo, sin embargo, por razones de utilidad pública desde - Roma, se permitió la constitución del llamado Cuasi Usu--- fructo, que consiste en que "si el usufructo comprende co--- sas que no pueden usarse sin que se consuman... tiene (el

usufructuario) derecho para servirse de ellos; pero con la obligación de restituir otras en igual cantidad y de la misma calidad y valor, o bien su precio al terminar el usufructo", (28), en ese sentido nuestro Código Civil, regula este tipo especial de usufructo, en su artículo 994 que a la letra dice: "si el usufructo comprende cosas que no pueden usarse sin consumirse, el usufructuario tendrá el derecho de consumirlas, pero está obligado a restituirlas, al terminar el usufructo, en igual género, cantidad y calidad. No siendo posible hacer la restitución, está obligado a pagar su valor, si se hubiesen dado estimadas o a su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo, si no fueron estimadas. (29)

Las formas o fuentes a través de las cuales puede constituirse el usufructo son: por mandato de la Ley y estaremos en presencia del usufructo legal; por voluntad del hombre a través del contrato y del testamento, y por usucapición o prescripción.

El usufructo legal regulado de manera precisa y concreta por la ley se finca a favor de los progenitores, respecto de los bienes que sus descendientes adquieran por medios diferentes al trabajo de éstos, dispuesto por los artículos 429 y 430 del Código Civil.

El usufructo voluntario comprende dos casos; el usufructo contractual y el testamentario. El primero se constituye a través de un contrato que celebra el propietario y

(28) FERNANDEZ AGUIRRE, Arturo. Derechos de los bienes y de las Sucesiones. Segunda Edición. Editorial José M. Cajica Jr. México - 1972. Pág. 180

(29) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Pág. 216

otra persona que adquiere el usufructo, o bien la nuda propiedad y puede ser de dos formas: por vía de enajenación o constitución que se realiza cuando el propietario de la cosa celebra un contrato y se queda con la nuda propiedad, -- enajenando el usufructo a favor de su co-contratante, constituyéndose de manera directa; y la segunda por vía de retención, reserva o deducción, aquí el propietario se reserva el usufructo, enajenando por contrato la nuda propiedad. Por testamento el usufructo se dá cuando el de cujus deja a una o varias personas la nuda propiedad y a otras el usufructo.

El usufructo por usucapión, prescripción, se constituye "cuando una persona que no es propietaria de una cosa, - pero se ostenta como tal, transmite a otra la posesión del usufructo y ésta la posee por el tiempo que marca la ley, - al transcurso de ese tiempo, adquiere el derecho real de usufructo por usucapión o prescripción como dice la ley, y si el legítimo propietario ejercita su acción reivindicatoria, será sólo con relación a la nuda propiedad pero será improcedente respecto del usufructo" (30). En este sentido, hay que distinguir los derechos sobre un bien; el usufructo y la nuda propiedad. En cuanto a la nuda propiedad, el usufructuario es detentador y por eso nunca adquiere, por prescripción esa nuda propiedad, pero por lo que mira al usufructo posee en nombre propio, tiene la tenencia precisamente porque es usufructuario; posee su Derecho Real a nombre propio.

El usufructo puede estar sujeto a modalidades, las más frecuentes son las siguientes: ser singular o colectivo, puro o simple, condicional, con carga o modo, gratuito

(30) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 366

u oneroso y particular o universal. Se dice que es singular cuando se constituye a favor de una sola persona y colectivo cuando es a favor de varias personas. Es puro y simple cuando el usufructuario entra al goce del Derecho sin condición suspensiva o resolutoria. Es gratuito cuando se constituye en favor de una persona, sin que ésta para entrar al goce del Derecho tenga que dar una contraprestación al nudo propietario y oneroso cuando la persona a cuyo favor se constituye, debe dar una prestación al nudo propietario. Es particular cuando se constituye respecto de una cosa de un patrimonio o sobre una parte alícuota del mismo.

Derechos y deberes del usufructuario, mismos que se -- dan en tres etapas distintas:

I.- Ya constituido el usufructo, pero antes de que el usufructuario tome posesión de la cosa para garantizarla, y son:

a) El Derecho de ejercitar una acción real o personal, por no permitirle el ejercicio pleno de su Derecho, - podrá optar por una acción real persecutoria de la cosa a - manos de quien se encuentre, aún en contra del nudo propietario, o por la acción personal exigiendo el cumplimiento - del contrato a través del cual se creó el Derecho Real de - usufructo.

b) Tiene el deber de hacer un inventario de los bienes que recibe, con o sin citación del dueño, haciendo constar el estado en que se reciben los bienes y tasar los muebles, mientras no cumpla con esta obligación, el nudo propietario, no está obligado a darle la posesión de la cosa, - objeto del usufructo.

c) Tiene la obligación de dar una fianza que garanti-

ce al nudo propietario de los posibles daños y perjuicios - que le ocasionen, al ejercitar y gozar del usufructo, con - la finalidad de garantizar el buen cuidado de la cosa y res tituirla al estado en que deberá devolverla. El fiador de- be ser una persona solvente en bienes y raíces, debido a -- que el usufructuario tendrá bajo su responsabilidad el bien ajeno; de tal suerte que mientras no otorgue legalmente esta garantía no podrá tomar posesión del bien, sin que esto quiera decir que se le prive de su derecho, del cual es ti- tular.

II. Derechos y deberes del usufructuario durante el goce de su derecho:

a) Derecho de uso y disfrute de la cosa; podrá aprovechar materialmente la cosa, sin alterar su substancia, lo cual implica el uso de la cosa, de acuerdo a su naturaleza, incluyendo su desgaste natural, sin obligaciones de indemnizar y el aprovechamiento de los frutos naturales indus- triales y civiles de la cosa.

b) Deber de gozar la cosa, como buen padre de fami- lia, absteniéndose de realizar cualquier acto de deterioro y mantener la cosa en su estado natural, evitando su des- trucción.

c) Deber de conformarse con el uso de la cosa, al mo- do establecido por los anteriores propietarios o poseedores, esto con la finalidad de evitar que se destine a otra acti- vidad o función económica distinta de su función original.

III. Al momento de extinguirse el usufructo:

a) Tendrá derecho a que se le atribuyan los gastos - realizados, para evitar la destrucción o pérdida del bien -

objeto del usufructo.

b) Tiene derecho a que se libere a su fiador después de constatar que la cosa restituida no sufrió más daño que el originado por su uso normal.

c) Tiene el deber de devolver el bien objeto del usufructo.

d) Devolver el bien con el sólo deterioro o demerito de un uso normal y moderado.

Por lo que se refiere a los derechos y obligaciones del nudo propietario, toda vez que el único atributo que conserva del bien objeto del usufructo, es la facultad de disponer del mismo, sin perturbar al usufructuario en el goce de su derecho, podrá enajenar, gravar, etc., el bien, siempre respetando los derechos del usufructuario, en todo momento podrá disponer libremente de la cosa. Como consecuencia de lo anterior conserva todas las acciones relativas a la cosa.

Y, para finalizar este breve estudio del usufructo, cabe mencionar las formas de extinción del mismo:

I. Por muerte del usufructuario, siendo su forma natural de extinción.

II. Por vencimiento del plazo o realización de la condición.

III. Por consolidación o confusión, cuando una persona reúna las características de usufructuario y nudo propietario.

IV. Por prescripción.

V. Por renuncia expresa del usufructuario, salvo lo dispuesto, respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores.

VI. Por pérdida total o parcial del bien objeto del usufructo.

VII. Por cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando, teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocación.

VIII. Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.

Una vez realizado el estudio sobre lo que es un Derecho Real y en especial lo que es el usufructo, podemos decir que el Patrimonio de Familia no es un Derecho Real de Usufructo, toda vez que si el patrimonio de familia otorga el uso y goce de un inmueble para habitarlo, sigue siendo el inmueble, propiedad de la persona que lo aporta voluntariamente o de manera forzosa para cumplir con la finalidad de otorgar seguridad económica a los menores de edad y a los ancianos, así mismo queda fuera del comercio mientras esté afectado para ese fin, en tanto los derechos reales son desmembramientos de la propiedad, son uno de los elementos que constituyen el patrimonio de una persona como una masa universal, en especial el usufructo, es un derecho en donde existen dos personas distintas con derecho al inmueble u objeto constituyente del usufructo, el propietario original, que tiene uno de los tres atributos de la propiedad, como es la facultad de la disposición y el usufructuario quien detenta las otras dos características de la propiedad, como son la facultad de usar y gozar de los

frutos que dé el inmueble usufructuado, asimismo, este Derecho Real de usufructo se encuentra dentro del comercio, al ser posible embargarlo y enajenarlo, en tanto que en el patrimonio de familia el propietario del bien afectado sigue siendo el mismo, puede usar y gozar del bien (habitado), en compañía de los demás miembros de la familia, quedando el bien objeto del patrimonio de familia fuera del comercio, - sin poder gravarlos, embargarlo o enajenarlo, mientras esté destinado a proporcionar seguridad a la familia.

h) El Derecho Real de Uso; Es definido por la doctrina como un "Derecho Real, temporal, vitalicio, salvo pacto en contrario, no transmisible, ni enajenable o gravable, para usar de una cosa ajena y tomar de ella los frutos necesarios para el usuario y su familia" (31), sus características principales son: es un Derecho Real que otorga el uso de un bien ajeno con la posibilidad de aprovechar los frutos que produzca, y sólo para satisfacer las necesidades del titular del derecho y de su familia, siendo un Derecho Personal, lo cual lo diferencia del usufructo, que es enajenable y susceptible de embargo.

El uso se diferencia del usufructo:

a) Porque es un derecho personalísimo, no susceptible de transmisión.

b) Es un derecho limitado, sólo para el titular y los miembros de la familia.

c) Nunca se establece por ley, sólo se puede constituir pro contrato, testamento y prescripción.

(31) Idem. Pág. 384.

Los derechos y obligaciones del usuario en general, - son iguales a los establecidos para el usufructuario, igualmente le son aplicables las mismas formas de extinción.

1) La habitación se define como "un Derecho Real, -- temporal vitalicio salvo pacto en contrario, intransmisible, inalienable, no gravable, de usar en forma gratuita una o más habitaciones o piezas de una casa ajena" (32), es un de recho personalísimo, no transmisible a terceros, igual que el Derecho Real de uso, pero se diferencian en que el uso - puede ser gratuito u oneroso y el de habitación siempre será gratuito. En cuanto a las obligaciones que produce son las mismas que tiene que observar el usufructuario y en -- cuanto a los derechos, sólo otorgará el de habitar una o va rias piezas de una casa ajena y termina por las mismas causas que el usufructo.

En relación con estos dos últimos derechos reales, po demos decir que el patrimonio de familia no se equipara -- con ellos, toda vez que sí es cierto que el uso otorga a su titular y a su familia la facultad de usar y aprovechar los frutos necesarios para satisfacer sus necesidades apremiantes y el de habitación, sólo otorga la facultad de habitar, y el patrimonio de familia, entre los derechos que genera - está la de proporcionar casa-habitación a una familia, su - naturaleza no es la de apropiación de la riqueza como es la de los derechos reales, sino, que es la de proporcionar seguridad económica a los miembros de una familia, sin recono cer a la familia personalidad jurídica alguna para disponer de ese inmueble que constituye el patrimonio familiar, toda vez que la persona que lo aporta seguirá siendo el propieta rio sustraído temporalmente de su patrimonio para cumplir -

(32) Idem. Pág. 385

con un fin jurídico específico, en tanto en los derechos reales, siendo desmembraciones de la propiedad, existirán dos sujetos con distinta naturaleza, derivados del bien, el propietario original y el titular del Derecho Real de uso usufruto y habitación. En este orden de ideas, la maestra Sara Montero, señala en su obra "Derecho de Familia", que: "Es en los Derechos de uso, usufructo y habitación donde vemos funcionar en su plenitud los llamados "desmembramientos de la propiedad", significa ello que: sobre un mismo bien, existen dos titulares de derecho, el nudo propietario, que conserva solamente el derecho de disposición sobre el bien, objeto de la propiedad, y el usuario usufructuario o habituario, que tiene el uso limitado o el uso y disfrute del propio bien. En el patrimonio de familia por el contrario no hay un desmembramiento de los derechos, derivados de la propiedad, pues el propio dueño sigue teniendo las facultades de uso, usufructo y habitación y lo que se restringe es la facultad de disposición del bien, objeto del patrimonio familiar." (33)

2.3 Teoría del Patrimonio Afectación.

Sostenida entre otros autores por Planiol, Ripert y Picard, quienes afirman que la fuerza que debe unir y dar cohesión a los elementos del patrimonio, formado en una unidad, no es la idea de la personalidad, sino que es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin jurídico.

Es como dice el maestro Rafael Rojina Villegas " este conjunto de excepciones tanto con respecto a la indivisibili

(33) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de la Familia. Segunda Edición. - Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 400

dad del patrimonio, ha dado origen a la llamada doctrina moderna sobre el patrimonio..." (34).

Los autores citados, tratando de prevenir el mismo -- error que la doctrina clásica, al confundir al patrimonio con la noción de personalidad y decir que el patrimonio es indivisible e inalienable, definen al patrimonio en función del destino o finalidad, que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico, gracias al cual se organizan legalmente en una forma autónoma y así afirman que el patrimonio es "una universalidad, apoyándose sobre la común destinación de los elementos que la componen o más exactamente, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico y en tanto que no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto". (35).

De lo anterior se colige, que siempre que encontremos un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado, sea de naturaleza jurídica y económica, estaremos en presencia de un patrimonio, por cuanto que se constituye una masa autónoma organizada jurídicamente en forma especial, tal como sucede en el patrimonio de familia, de esta manera, en opinión de Rafael Rojina Villegas, "el patrimonio adquiere autonomía, no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económico que el derecho reconoce, para afectar un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, destinadas a la realización de un fin y que este fin sea de naturaleza, jurídico-económico

(34) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Derechos Reales y Sucesiones. T.III. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Pág. 15

(35) Idem. Pág. 15

co y que el derecho organice con fisonomía propia, y por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas, activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de -- aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones". (36). Es decir, sino se cumple con todos estos requisitos, no habrá un patrimonio de afectación. El primer requisito implica la existencia real de un patrimonio y no la posibilidad en el futuro de adquirir o constituir un patrimonio, que al ser un conjunto de derechos, bienes y obligaciones, implica tener un valor económico y si además se encuentra regulado expresamente por normas jurídicas, tendrá una doble naturaleza tanto económica como jurídica. En este sentido del fin jurídico económico, la teoría del patrimonio afectación no se ha perfilado y nos habla sólo de un conjunto de bienes destinados a la realización de un fin, sin especificar que clase de fin debe ser y es evidente que la persona tiene muchos fines que realizar, para su logro puede afectar determinados bienes. Pero hay fines que el derecho no reconoce, ni tiene importancia organizar, con fisonomía propia, otra cuestión sucede cuando el fin es de naturaleza jurídico-económica, es decir, cuando la separación dentro del patrimonio ordinario de la persona, la regula el derecho, para conseguir una finalidad tanto jurídica como económica, y crea una institución especial para este fin, organizando también un régimen, también distinto, encontramos el patrimonio de afectación por consiguiente se dá el hecho, de que una persona tenga distintos patrimonios, como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones.

Lo sostenido por esta teoría demuestra claramente la naturaleza jurídica de nuestra figura a estudio, el patrimo

nio de familia, pues se trata de un conjunto de bienes, de rechos y obligaciones destinados a la realizaci3n de un -- f3n jur3dico econ3mico, que es la de proporcionar seguri-- dad y estabilidad a los miembros de una familia, reconocien do y protegiendo de manera expresa estos bienes afectados, declarandolos inalienables, inembargables y prohibiendo se constituyan derechos reales y grav3menes sobre los mismos. Al lado de esta instituci3n, existen otras, reguladas por nuestro derecho y que demuestran siempre la afectaci3n de una masa de bienes, derechos y obligaciones para la realizaci3n de un f3n jur3dico econ3mico como son: el patrimonio de la sociedad conyugal, del ausente, de los herederos y el patrimonio del concursado todas estas instituciones - reguladas de manera expresa y especial, por nuestra Ley Ci vil.

2.4 La Familia Propietaria de un Patrimonio.

Siendo la familia el ente social primario, dentro de una sociedad, requiere para su desarrollo econ3mico social y jur3dico un patrimonio que le permita cumplir con sus fi nes, entre los que se encuentran el de formar personas res ponsables, educadas en la f3 y participar como n3cleo a -- trav3s de sus miembros, en todo el desarrollo y evoluci3n de la comunidad.

De tal manera que nuestro sistema positivo de dere-- cho, proporciona a la familia los medios o formas de pro-- porcionarse o allegarse los recursos econ3micos necesarios, para cumplir con sus fines, regulandolos desde nuestra car ta fundamental que es nuestra Constituci3n Federal y sus leyes reglamentarias. En el caso concreto a estudio, nues-- tra Carta Magna consagra en su art3culo 4º, 27º fracci3n -- XVIII, inciso g) y 123 fracci3n XXVIII la garant3a social de subsistencia y seguridad econ3mica, para nuestras fami-

lias, y que comprende no sólo la familia rural y obrera, si no también a la familia de clase media, que debido a la situación económica que atraviesa nuestro país, padece una -- merma económica para satisfacer sus necesidades, sobre todo el poder contar con una vivienda o habitación digna, en don de puedan desarrollarse todos y cada uno de sus miembros, - en este sentido, señala Manuel F. Chávez Ascencio "es indu dable que la familia para poder cumplir su misión de formar personas, educar en la fé y participar en el desarrollo de la comunidad, se requiere de elementos necesarios, y en lo económico de un patrimonio que le permita lo más elemental" (37). De tal manera que al requerir la familia de recursos para cumplir con sus fines, no solamente la Constitución Fe deral elevó a rango Constitucional esta necesidad como ga-- rantía, sino que para ser aplicada se requirió que se expi dieran leyes reglamentarias de estos artículos, así el Códig o Civil de 1928, vigente en nuestros días, reglamenta de - manera precisa, al patrimonio de familia, del libro primero del título duodécimo, capítulo único y aunque su ubicación dentro de este dispositivo, se ha criticado severamente, -- por encuadrarse dentro de las disposiciones que reglamentan a la familia y no dentro de aquellas que se refieren al pa trimonio, lo importante es que existe y puede utilizarse en el momento, que una familia lo requiera, por encontrarse en los supuestos requeridos para su constitución.

Por consiguiente, en el Código Civil se acepta que es te patrimonio, tenga como naturaleza jurídica, el ser un pa trimonio afectación, toda vez que es un pequeño patrimonio autónomo que tiene un fin económico y jurídico de cumplir -

(37) CHAVEZ ASCENCIO F. Manuel. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1984. Pág. 426

y que se regulan por normas que la Ley dicta al declararlos inembargables, inalienables y no susceptibles de gravámen alguno. Sin embargo, si como sabemos el patrimonio es una universalidad de derecho, integrado por una masa de bienes de distinta naturaleza, es decir, Derechos Reales, Derechos Personales, Derechos de Autos, etc., y nuestra figura a estudio sólo se integra como lo señala el artículo 723 del Código Civil, por un inmueble o en su caso por una parcela -- cultivable, cabría preguntarse, si un sólo de estos elementos constituye un patrimonio, en virtud de que si hacemos referencia sólo a la casa-habitación, se podría pensar que se trata de un Derecho Real de goce especial constituido a favor de la familia para que sus miembros usen y disfruten de la misma, habitándola y dicho derecho también sería aplicable al propietario de la misma, que por regla general es el padre de familia, pues él aporta el inmueble para constituir el patrimonio de familia y derecho regulado por normas protectoras, que declaran inembargables e inalienables dicha casa en este orden de ideas, no sería aplicable la teoría del patrimonio como universalidad de derecho, pues al ser un sólo bien y no una masa de bienes, no puede haber patrimonio.

Sin embargo, nuestra figura a estudio, no solo se integra por la casa-habitación o una parcela cultivable, sino también por todos aquellos bienes muebles que permitan a la familia vivir de una manera digna y decorosa, como son el techo y el vestido, los instrumentos de trabajo, etc., así como también el salario, salvo por deudas de carácter alimenticio, y las cuentas de ahorros a que se refiere el artículo 42, 43 y 44 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que postula, "los depósitos de ahorro son depósitos bancarios, de dinero, con interés capi

talizable. Se comprobaran con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria sin necesidad de reconocimiento de firma, ni otro requisito previo alguno.

Las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de menores de edad. En ese caso, las disposiciones de fondos solo podrán ser hechas por los representantes del titular. "En caso de fallecimiento del depositante de la cuenta de ahorro, podrá entregarse al beneficiario señalado en la libreta respectiva, el saldo de esa cuenta en tanto no exceda de la cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general diarios en el Distrito Federal elevado al año por titular". "Las cantidades que tengan por lo menos en un año de depósito en cuenta de ahorros, no estarán sujetas a embargo hasta una suma equivalente a lo señalado en el artículo anterior.

En consecuencia el patrimonio de familia no solo se integra por la casa-habitación o en su caso por una parcela cultivable, sino también por los bienes muebles necesarios para vivir dignamente y de manera decorosa, los salarios -- instrumentos aparatos y útiles de trabajo techo cotidiano, vestidos, muebles de uso ordinario, no siendo de lujo; libros, aparatos y útiles necesarios para ejercer o estudiar una profesión. Así como también la pequeña industria o fábrica familiar; y las cuentas de ahorro, depósitos de dinero, de tal manera que se integra un verdadero patrimonio, - una masa de bienes de distinta naturaleza; siendo una universalidad de derecho especial, regulada por normas protectoras; en virtud de que tiene como finalidad, ayudar a la

familia a cumplir con sus funciones.

Es importante, una vez establecidos que tipos bienes integran el patrimonio de familia, cuestionarnos, si a fin de que cumpla satisfactoriamente con sus funciones la familia, es necesario que se le reconozca como propietaria de un patrimonio, es decir que se le reconociera por nuestro derecho, a la familia personalidad jurídica, con el fin de que ella cuide, administre y vigile de su propio patrimonio, reconociéndole como una persona moral, constituida como una sociedad civil, con todos y cada uno de sus miembros y designando por mayoría de votos a su representante, reconocimiento de su personalidad jurídica, únicamente respecto de esta figura jurídica, situación que se ha establecido y -- puesto en práctica, en el Estado de Hidalgo, en su Código familiar que viene a ser un avance jurídico, en materia familiar; que debido a la evolución de nuestra sociedad, -- tuvo que regularse y que dicha tendencia debe ser adoptada, por todo nuestro sistema mexicano de derecho positivo.

Con lo anterior, se brindaría a la familia el reconocimiento de ser una persona jurídica capaz de defender sus derechos frente a terceros y también de podersele exigir -- el cumplimiento de sus obligaciones, originando también -- que la familia adquiriera mayor respaldo jurídico, económico y social, en nuestra comunidad.

CAPITULO TERCERO

REGULACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Nuestro Constituyente original viendo la importancia trascendental que tiene la familia en nuestra comunidad, -- tanto en el ámbito social; jurídico como económico, vió la necesidad de dotarla de los recursos materiales necesarios para la realización de sus funciones como son: la de perpetuar la especie humana educándola, formando su temperamento a través de la inculcación de hábitos, sentimientos y principios que forjen ciudadanos honestos y responsables y la -convivencia doméstica. Para lo cual fué indispensable crear la figura del patrimonio de familia elevándola a rango Constitucional, así por primera vez aparece regulado en nuestra Constitución Federal de 1917, en sus artículos 27 fracción XVII inciso g), 123 fracción XXVIII, que postulan la necesidad de que toda la familia posea un patrimonio a fin de que le permita subsistir y desarrollarse. Asimismo, se crea -- una Ley reglamentaria de esta figura, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravámen de - los bienes que se han considerado indispensables para la -- subsistencia y desarrollo del citado núcleo social, integrando así el Patrimonio de Familia.

3.1 Concepto del Patrimonio de Familia.

Nuestro Código Civil, no define de manera expresa lo que es el Patrimonio Familiar, sólo señala que bienes lo -- constituyen, así en su artículo 723 postula "Son objeto del patrimonio de la Familia: la casa habitación de la familia

y en algunos casos una parcela cultivable. (1)

No lo define; de tal manera que al no definirlo, algunos autores, doctrinariamente lo han hecho de la siguiente manera: así Sara Montero Duhalt, afirma que el patrimonio de familia es "Una casa-habitación y una parcela cultivable, inscritas en el Registro como inalienables, inembargables y no sujetas a gravámenes". (2). Concepto que en lo personal no estoy de acuerdo, toda vez que el patrimonio familiar no se debe limitar sólo a un inmueble o a una parcela cultivable, se requiere también del mobiliario indispensable para el desarrollo de una vida sana y decorosa y en el caso del patrimonio rural no sólo se requiere de la parcela, sino del fundo solar, bienes muebles e instrumentos de labranza.

Rafael de Pina lo define como: "El conjunto de bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento. (3), este concepto solamente hace referencia a bienes, sin precisar de que tipo, ni sus efectos sociales.

Por su parte Gomiz Soler y Muñoz, los definen como: "Un derecho real de goce gratuito inalienable e inembargable constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre la parcela cultivable, -

(1) CODIGO CIVIL. Pág. 172

(2) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México, 1985. Pág. 396

(3) PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas y Familia. Volumen Primero. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980. Pág. 309

que confiere a una familia determinada, la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o sus herederos. (4)

Esta definición limita los bienes que integra el patrimonio de familia sólo a la casa-habitación y a la parcela y en segundo lugar señala la naturaleza jurídica de esta figura como la de un derecho real lo cual no es cierto toda vez que la finalidad de esta figura es la de realizar fines jurídicos-económicos como lo es la de otorgar seguridad a la familia proporcionándole los recursos materiales indispensables para cumplir con sus fines, siendo entonces su naturaleza la de un patrimonio afectación y no la de un derecho real como argumenta este autor, ya que no puede ser un derecho real por estar fuera del comercio, de la circulación de la propiedad, tiene dos sujetos, el nudo propietario que conserva sólo el derecho de disposición sobre el bien objeto de la propiedad y el titular del derecho real (usuario, usufructuario o habituario) que tiene el uso limitado o el uso y disfrute del propio bien, el cual puede gravar o enajenar.

Habiendo señalado algunas definiciones, podemos proponer como definición del Patrimonio de Familia la siguiente, es un conjunto de bienes de diferente naturaleza afectos y destinados a la satisfacción de las necesidades más apremiantes de una familia, como núcleo social, regulados en forma esencial por la ley que los coloca fuera del comercio, en consecuencia inembargables e inajenables sujeto a determinadas normas de transmisión a la muerte del propietario del mismo.

(4) SOLER Y MUÑOZ, GONIZ. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Editores José Goniz y Luis Muñoz. 1943. Pág. 440

La definición propuesta se basa, en que al ser un conjunto de bienes de distinta naturaleza comprenden no sólo a la casa-habitación o la parcela cultivable sino además a los bienes muebles de uso ordinario, no de lujo, instrumentos de trabajo o de labranza, cuentas de ahorro, por una cantidad - determinada, etcétera, en virtud de que para que una familia pueda subsistir y satisfacer sus necesidades, no sólo requiere de un techo sino de otros bienes de diferente naturaleza, así nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 544 postula: Quedan exceptuados de embargo los bienes que - constituyen el Patrimonio de Familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en los términos establecidos por el Código Civil; II.-El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del Juez; III.-Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte y - oficio a que el deudor esté dedicado; IV.- La maquinaria, - instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que esten destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él; V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de la personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales; VI.- Las armas y caballos que los militares, en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas; VII.-Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales en -- cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento a juicio del Juez a cuyo efecto oíra el dictamén de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados; VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas pero no los derechos sobre las siembras; - IX.- El derecho de usufructo pero no los frutos de éste; --

X.- Los derechos del uso y habitación; XI.- Las servidumbres a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estan constituidas excepto las de aguas, que es embargable independientemente; XII.- La renta vitalicia, en los terminos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil; XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los terminos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito; XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del erario y XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Por su parte la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que entro en vigor el 14 de enero de 1985 postula en sus artículos 42, 43 y 44 lo siguiente: --- "Los depósitos de ahorro, son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobaran con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberan proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas y serán titulo ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno". "Las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de menores de edad. En ese caso, las disposiciones de fondos sólo podrán ser hechas por los representantes del titular. "En caso de fallecimiento del depositante de la cuenta de ahorro podrá entregarse al beneficiario, señalando en la libreta respectiva, el saldo de esa cuenta en tanto no exceda de la cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal, elevado al año por el titular". "Las cantidades que tengan por lo menos un año en depósito en cuenta

de ahorro, no estarán sujetas a embargo hasta una suma equivalente a la señalada en el artículo anterior". "Anteriormente a la vigencia de esta ley, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, derogada por la ley referida anteriormente, disponía en su artículo 118 que: Se considera como patrimonio de familia para los efectos legales hasta la suma de \$ 50,000.00 por titular, las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito, en cuenta de ahorro y préstamo para la vivienda familiar y las amparadas por títulos de capitalización en vigor por más de un año, así como los bonos de ahorro intransferibles y los bonos de ahorro por la vivienda". En base a lo que disponen estas leyes, el patrimonio familiar queda integrado con una masa de bienes de diferente naturaleza.

Este conjunto de bienes es afectado o destinado a satisfacer los requerimientos de una familia, siendo su naturaleza la de un patrimonio afectación toda vez que se encuentra destinado a realizar un determinado fin, no saliendo de la esfera jurídica de su propietario, quien sustrae de su patrimonio un bien para constituir el patrimonio familiar, convirtiéndose en el constituyente del patrimonio y que puede ser el padre de familia de que se trate, devolviéndose ese bien a su patrimonio familiar al momento de extinguirse este, por cualquier causa estipulada por la ley. De tal forma que es un patrimonio afectado a un fin determinado que es el de proporcionar a la familia los recursos para subsistir y poder cumplir con sus funciones y que cuando no se cumple con éste fin se extingue la afectación del bien y este se revierte al patrimonio general del constituyente, en consecuencia el patrimonio no pasa a ser propiedad de los miembros de la familia sino que su propietario sigue siendo aquel que lo constituye, afectándolo --

para el fin mencionado y sólo se restringe a éste su facultad de disposición y así lo ha regulado el Código Civil en su artículo 724 que a la letra dice, "La constitución del patrimonio de familia no hace pasar la propiedad de los bienes que al él quedan afectados del que los constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de sus bienes, según lo dispuesto por el artículo siguiente."

Regulados por un régimen jurídico especial, que los deja fuera del comercio dotándolos de las características de ser inembargables e inajenables, en virtud de que si su finalidad es ayudar a coadyuvar a que la familia posea los recursos necesarios para cumplir con sus funciones, dejarlo dentro del comercio y sin las características de que esta dotado sería poner a la familia en una situación de incertidumbre, de inseguridad para poder cumplir con sus funciones toda vez que el constituyente propietario, podría gravar o enajenar el bien o bienes, o debido a su irresponsabilidad dilape todos sus bienes. Sin embargo actualmente nuestro Código Civil en su artículo 734 postula que el cónyuge los hijos y demás personas a quien tiene obligación de proporcionar alimentos, el tutor de acreedores alimentarios o incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público sin que exista causa alguna podrán solicitar judicialmente la constitución del patrimonio de familia. Asimismo, en el artículo 727 postula que los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y no estarán sujetos a embargos ni gravámen alguno.

En cuanto a su tramitación por herencia se restringen los trámites normales para las sucesiones, es decir la transmisión por herencia del patrimonio familiar, no queda

sujeta a las disposiciones generales del procedimiento sucesorio sino que por su naturaleza especial se facilita su trámite según lo dispuesto por el artículo 871 del Código Procesal, a cuya letra me remito.

3.2 Los sujetos del Patrimonio de Familia.

Dentro de nuestra figura a estudio existen los sujetos activos y pasivos que intervienen para la constitución del patrimonio familiar pero integrada por los cónyuges e hijos, extendiéndose a las personas a las que tiene obligación de proporcionar alimentos, como serían los ascendientes los incapaces; por consiguiente es necesario saber de que manera intervienen en la constitución del patrimonio de familia.

El sujeto activo viene a ser un elemento personal del patrimonio familiar, es la persona que tiene derecho del uso y disfrute de los bienes afectados al patrimonio, así lo postula el artículo 725 en relación con el 724 del Código Civil, mismos que a la letra dicen....."Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada al patrimonio de familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos"....."La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan -- afectados del que los constituye a los miembros de la familia beneficiaria, éstos sólo tienen derecho de disfrute de esos bienes".

Al decir, el sujeto o los sujetos que tienen derecho a disfrutar del patrimonio familiar, nuestro Código Civil -- no sólo los limita al cónyuge del constituyente e hijos, si no también a aquellas personas a quienes tiene obligación --

de proporcionar alimentos y que son los ascendientes, hermanos de padre y madre, parientes colaterales, hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado. En esta enumeración también queda incluido el mismo constituyente, en virtud de que generalmente el padre de familia es quien tiene obligación de proporcionar alimentos y en consecuencia de constituir en beneficio de su familia, el patrimonio familiar y disfruta con su familia de los beneficios que otorga esta figura jurídica, esto en virtud de que el Código Civil en sus artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 307 señalan -- que personas tienen obligación de otorgar alimentos, que interpretados a contrario sensu, las mismas tendrán derecho a percibirlos.

El sujeto pasivo indeterminado, elemento personal en la constitución del patrimonio de familia se encuentra integrado por todas aquellas personas que deben permanecer estáticas ante el ejercicio del derecho que hace valer la familia beneficiaria respectiva. Es decir todo tercero ajeno a la relación familiar, no podrá intervenir en el ejercicio de este derecho, lo cual es más notable cuando, constituido el patrimonio familiar e inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, será inembargable, inalienable y no sujeto a gravámen alguno en virtud de que así lo dispone la Ley.

El último elemento personal que interviene en esta figura jurídica, es la persona que de manera voluntaria o forzosa aporta el bien o bienes para constituir el patrimonio familiar llamado constituyente, en virtud de tener la obligación de otorgar alimentos a los miembros que integran su familia; sujeto que también puede disfrutar de estos bienes en virtud de que al ser el padre de familia el que lo -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

constituye, habita y utiliza los frutos generados de los -- bienes del patrimonio de familia, asimismo también funge co mo sujeto obligado, aparte del padre de familia o la madre, cuando ésta sea la cabeza de la familia o por imposibilidad física o jurídica del padre, a falta de estos lo serán los ascendientes, los hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado y el adoptante.

3.3 Objeto y Fín Jurídico del Patrimonio de Familia.

En relación al objeto de nuestro Código Civil es cla ro y limitativo al disponer en su artículo 723 que "son ob jeto del patrimonio de familia: I.- La casa-habitación; y II.- En algunos casos la parcela cultivable": en este senti do consideró que el objeto debe ampliarse comprendiendo -- otros bienes como serían todos aquellos bienes muebles de uso cotidiano no de lujo, instrumentos, aparatos y útiles - necesarios para ejercer el arte, un oficio; los libros, apa ratos e instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de una profesión en virtud de ser ne cesario para la subsistencia de la familia, de esta manera nuestro Código Procesal, en su artículo 544 en orden limita tivo postula que bienes se encuentran exentos de embargo, debido a la función que desempeñan. Sin embargo sería bue no que el Código Civil contemplara de manera expresa todos los bienes que integrarían en su supuesto al patrimonio de familia, diciendo: "El patrimonio de familia se integra -- con un bien inmueble, casa-habitación y todos los bienes - necesarios para la subsistencia familiar, que no impliquen ostento y lujos". Es importante hacer mención que no se ha ce referencia a la parcela cultivable, en virtud de que -- este patrimonio es de carácter rural y debe ser regulado -- únicamente por la Ley Agraria en un apartado especial y al

referirnos a todos aquellos bienes necesarios para la subsistencia familiar, comprendería también quizás un pequeño taller artesanal, comercial e industrial, trabajando por aquellos miembros de la familia aptos para ello proporcionándole los recursos económicos suficientes para vivir. En relación a esto la Ley del 22 de febrero de 1937 expedida en Francia postula "que el patrimonio de familia puede recaer sobre una casa, tienda o taller y sobre el material, máquinas e instrumentos dedicados al comercio o industria de la explotación, directamente realizada por una familia de artesanos". (5)

Por su parte el Código Civil Italiano en su capítulo IV, sección II del Patrimonio Familiar en su artículo 167 dispone; Constitución del Patrimonio Familiar.- "Puede constituirse en patrimonio familiar determinados bienes inmuebles o títulos de crédito". (6). En este sentido puede comentarse que en nuestra legislación al ser limitativa sobre el objeto del patrimonio de familia deja espacar la posibilidad de que los títulos de crédito emitidos por determinada cantidad no se les considere parte o patrimonio familiar, pues podría suceder que a una familia o a algún miembro de ella se le donen títulos de crédito que le ayudaran a formar su patrimonio que le permita subsistir y desarrollarse.

(5) FERNANDEZ CLERIGO, Luis. El Derecho de Familia en la Legislación Comparada. Unión Tipográfica. Editorial Hispano Americana. México. Págs. 507 y 508.

(6) MESSINEO, Francisco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción de Santiago de Senties Melendo. T.I. Ediciones Jurídicas Europeas. Argentina Buenos Aires. Pág. 150

Lo único que contempla nuestro sistema de derecho, como patrimonio familiar son las cuentas de ahorro señalando un límite a su monto.

En relación al fin jurídico de nuestra figura a estudio, como sabemos las normas de derecho regulan y protegen determinados principios, bienes y valores, así el derecho penal protege únicamente bienes específicos que se vean en peligro o lesionados por las conductas humanas como lo es la vida, la integridad física, la familia, etc., asimismo nuestro Derecho Civil en el Código Civil protege determinados bienes respecto de la voluntad y relaciones particulares como lo es el patrimonio, la propiedad, la familia, etc., por lo consiguiente las disposiciones que regulan nuestra figura a estudio protegen a la familia y la forma de satisfacer sus necesidades y las de cada uno de sus miembros. De esta manera otorga a la familia seguridad jurídica y económica para que pueda cumplir con sus funciones en el seno familiar y certidumbre a cada uno de sus miembros. Siendo el valor que regula esta institución el otorgar a la familia subsistencia y seguridad que le permita desarrollar se proporcionándole solidez al satisfacer sus necesidades más apremiantes como lo es la habitación y la comida.

3.4 Características del Patrimonio de Familia.

Estas pueden ser de dos clases; principales y secundarias. Entre las principales se encuentran las de ser inembargables e ingravable, mismas que se encuentran consagradas en el artículo 727 del Código Civil que a la letra dice: "Los bienes afectos al patrimonio de familia, son inalienables y no están sujetos a embargos, ni gravámen -

alguno". De esta manera, el legislador puso a salvo a la familia, de todos aquellos acreedores que en forma individual o particular desearan hacer efectivo su crédito con los bienes del patrimonio familiar. Con esto se deja a estos bienes fuera del comercio, en virtud de que así lo dispone una ley, ya que como sabemos, los bienes que pueden ser objeto de aprobación son todos aquellos que no están excluidos del comercio y según el artículo 748 del Código Civil "las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza o por disposición de la ley. 2.-En relación con el artículo 749 de la materia que ordena, "están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente y por disposición de la ley las que ella declare irreductibles a propiedad particular". De estos preceptos se concluye que cualquier contravención a lo que disponen serán nulas afectadas de nulidad absoluta, que no podrá subsanarse, aún en el supuesto de que el adquirente sea un tercero de buena fé, en virtud de ser disposición de orden público, al proteger el interés social, bien común y en consecuencia este orden público, ejerce su autoridad sobre el estatuto familiar, derecho de familia, al proteger a éste ente social sobre cualquier interés particular de sus miembros, así lo entiende ALBERTO PACHECO ESCOBEDO al afirmar "Los derechos que nacen de las relaciones familiares son potestades que se ejercitan siempre en interés del sometido, no en interés del titular de dicha propiedad. No son derechos subjetivos de sólo interés del titular son funciones, oficios, para cuidar y atender al interés familiar. En algún modo son cargos públicos que también corresponden e interesan al estado", continúa diciendo; "La autonomía de la voluntad en las relaciones familiares están más limitadas que en las relaciones patrimoniales", y concluye; "Las instituciones familiares son de interés público, esto

no quiere decir que pertenezcan al Derecho Público, caen — totalmente dentro de la esfera del Derecho Privado, pero el interés público que llevan en sí mismas, hace que estas — instituciones deban ser organizadas por el Estado, que no — las pueden modificar los interesados, que sus derechos sean irrenunciables a menos que la renuncia beneficie a la familia, que no sean negociables, que no prescriban y es más, — normalmente la confesión, que es la reina de las pruebas, — en otro tipo de procedimiento, en los procesos en que está en juego algún derecho de familia no prueba nada. Los procesos del derecho de familia no se abren a cualquier prueba, sólo se admiten las ordenadas por la ley". (7). Así al ser uno de los bienes, no apropiables de propiedad, en lo particular, son inalienables, no sujetos a venta alguna, estando fuera del comercio, no formando parte de la — circulación de la riqueza, lo cual en mi opinión, no la — entorpece, en virtud de ser una excepción a las normas que regulan el régimen patrimonial, mismas que no son de orden público, ya que ven por el beneficio del particular y no — del interés común, al que se encuentra sujeta la familia.

Otra característica, es el ser un patrimonio, no su jeto a embargo alguno, en virtud de disponerlo así una norma de orden público. Tanto en el capítulo del Código Ci-vil que se encarga de regular esta figura contiene disposición expresa de que los bienes que integrán el patrimonio —

(7) PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Panorama. Ia. Edición, México 1984. Pág. 30

de familia es inembargable, asimismo, existen otras disposiciones de leyes de materia diversa a la que regula el patrimonio familiar, que estipulan de manera expresa, que -- determinados bienes no son susceptibles de embargo alguno, y a las que ya me he referido en páginas anteriores, remitiéndome ha lo ya expresado, como lo es el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 544.

Por lo que toca a lo dispuesto en el Código Procesal citado, se justifica la crítica, hecha en el sentido -- de que deben considerarse dentro del patrimonio de familia, todos aquellos bienes de uso ordinario, no de lujo, así como los instrumentos de trabajo, formen parte del mismo y -- regularlo de manera expresa en las disposiciones reguladoras de esta figura.

Cabe hacer mención que este artículo, fracción I, -- postula que "los bienes que constituyen el patrimonio de -- familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil", estarán exceptuados de embargo alguno, lo cual quiere decir que para que este patrimonio, no sea sujeto de -- embargo, es requisito indispensable, se encuentre inscrito como tal en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, por su parte el Código Civil, dispone que son objeto del patrimonio de familia, sólo la casa-habitación y la -- parcela cultivable; asimismo este artículo, en sus demás -- fracciones, señala otros bienes, no susceptibles de embargo alguno y que forman parte del patrimonio familiar que -- ayudan a que la familia cumpla con sus fines y funciones, a través de que le proporcionan a ella como ente social y a sus miembros, una vida decorosa y sana. Luego entonces,

al exigir que el patrimonio familiar se encuentre inscrito, sólo se refiere a la casa-habitación, o quizás en el ámbito rural a la casa-habitación (solar) y a la parcela cultivable, en virtud de ser éstos sólo el objeto de esta figura. Por otro lado, si este artículo, señala en sus demás fracciones que no son susceptibles de embargo, los bienes que describe y todos por su naturaleza forman parte del patrimonio familiar, también deberán estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Pienso que esta disposición debería suprimirse, en virtud de que si es requisito necesario, se encuentre registrado el patrimonio familiar, implica serias desventajas para la familia, sobre todo para aquellas familias de escasos recursos, que con mucho esfuerzo y sacrificio logran adquirir un inmueble, que constituya su morada, o -- que a través de un crédito otorgado por el gobierno, logran hacerse de una vivienda que constituya su patrimonio único, y que por ignorancia o por apatía jamás lo constituyen formalmente por la vía civil lo llegan a registrar y en virtud de no cumplir con esta formalidad la familia se ve desprotegida, ya que todo acreedor, podrá hacer -- efectivo su crédito, con este patrimonio dejando a la familia sin los recursos necesarios para subsistir. Por lo que se refiere a los bienes indispensables para la vida familiar, no es necesaria su inscripción, en virtud de -- que sería contraproducente exigirlo, en consecuencia toda familia que posea como patrimonio una morada, ésta se deberá considerar patrimonio familiar, sin necesidad de que formalmente esté constituido e inscrito, para considerarse como tal y estar exceptuado de embargo alguno.

Por lo que se refiere a que esta figura esté exenta de gravámen alguno, no ser sujeto de impuesto alguno, - creo en lo personal que es una medida adecuada, toda vez que el estado, por otros medios y sujetos, puede allegarse los recursos para cumplir con sus funciones y el hecho de no gravar a la familia de esta forma implica su preocupación constante del Estado hacia la familia, célula social, base de su organización, tratando de ayudar a la familia para que tenga seguridad económica. Cabe hacer mención -- que otras legislaciones se han preocupado por el aspecto - fiscal de la familia, así en España se crearon leyes sobre esta materia, como son la Ley del 13 de Diciembre de 1943, la del 16 de Diciembre de 1954, artículos 18 y 19, que conceden los beneficios fiscales a las familias numerosas. - Así, Castan Tobeñas, señala "El Derecho Fiscal, durante mucho tiempo ha ignorado a la familia. No se ha cuidado de protegerla, ni de compensar la situación deventajosa en -- que la familia se encuentra con respecto al impuesto, pues lo cierto es que la familia por incidencia fiscal soporta una parte excesiva de las cargas públicas. Como dice Tobeñas (la familia es esencialmente en todas partes, el contribuyente oculto, anónimo pero real, sobre el cual se -- vuelven, casi todos los contribuyentes oficiales para recuperar el impuesto fijado al fisco, es el contribuyente secundario, pero definitivamente alcanzado, sobre el cual -- viene a parar por incidencia lo más considerable de la carga fiscal de un país).

Por fortuna, la doctrina acusa ya una saludable reacción y las legislaciones van adoptando algunas medidas en - concepto de favores fiscales, deducciones de imposición para las familias numerosas y al contrario, sobretasas para -

los solteros y los casados sin hijos, etc., que tienden a compensar, cuando menos en parte, las cargas del hogar.

Continúa diciendo: "No hay que conceptuar estos beneficios como la consecuencia de un régimen de favor. Se trata sencillamente de la aplicación de una norma de justicia que puede ser formulada así: a igualdad de recursos, un contribuyente debe pagar tanto menos por razón de im-puestos, cuando mayores sean sus cargas familiares. Si cada contribuyente individual o familiar, debe tributar en proporción a sus posibilidades (a sus valores, decía nuestra Constitución de 1876, o lo que es igual a sus ingresos y a sus gastos, el célibe que tiene menos cargas debe pagar más que el casado, y la familia pequeña más también -- que la que está cargada de prole). Manifiesta respecto a esto que: poner impuestos especiales sobre los célibes, no es medida que induzca al matrimonio, muchos prefieren no casarse y pagar el impuesto, pero está fuera de duda -- que el régimen triburario debe tener en cuenta la situa-ción de los contribuyentes y no obrar en sentido dañoso. Y obraría en sentido dañoso o inmoral, si pusieran dos ren-tas iguales, el impuesto fuese el mismo para un célibe que para una familia de diez hijos....El impuesto sobre la renta se presta más que ninguna a tener en cuenta la situa-ción de las cabezas de familia". (8).

(8) CASTAN TOBEÑAS, José. Familia y Propiedad Familiar en la Esfera Civil y en la del Derecho Agrario. Editorial Reus. Madrid 1956. Págs. 32 y 33.

Es preciso señalar por otro lado, que existen legislaciones que contemplan la posibilidad de que se grave físicamente a la familia que deba pagar la contribución correspondiente en torno a su patrimonio familiar. Así en nuestro sistema mexicano, de derecho positivo, existen legislaciones locales que postulan la necesidad del patrimonio de familia genera un impuesto a favor del Estado, el cual debe ser cubierto, tal es el caso del Código Familiar del Estado de Hidalgo, que en su artículo 359 fracción III, señala: - "Los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio familiar son: III.- Libres de gravámenes, excepto el otorgado a favor del Estado". De esto se desprende claramente que el patrimonio de familia no puede gravarse, darse en garantía, ya sea fianza, hipoteca o prenda, sin embargo el Estado, a fin de allegarse recursos si lo puede gravar, imponiéndole un impuesto a pagar. La finalidad de nuestra figura a estudio es otorgar protección, seguridad económica y subsistencia a la familia, se creo a fin de poder cumplir con esta finalidad y debe excentarse de todo gravamen a la misma, ya que con ello la familia respectiva podrá destinar esa cantidad que como pago a un impuesto debía erogar a otra finalidad, quizá a la compra de viveres, gastos escolares o por que no a adquirir un bien mueble necesario en el hogar para la vida familiar.

Estas características principales del patrimonio de familia, el Código Familiar del Estado de Hidalgo agrega -- que tanto los bienes muebles como los inmuebles son imprescriptibles, es decir, no tienen un límite en el tiempo para que opere la prescripción y esto es entendible en virtud de que si este conjunto de bienes son la base de la subsistencia familiar, darles un plazo límite para que cumplan con su finalidad, sería en perjuicio de la misma familia ya que

al prescribir, no podrían afectarse a este fin, una vez - más.

Respecto de las características secundarias del patrimonio familiar, tenemos: la de ser intransmisible, es decir, dicho derecho no podrá transmitirse a ninguna otra persona, bajo ningún título, no podrá donarse, ni cederse, de esta manera se confirma que es un derecho eminentemente personal, para cada uno de los miembros que constituyen la familia, teniendo derecho a ejercitarlo y como consecuencia de ello, derecho a habitar la casa-habitación, usar y disfrutar de los bienes que la integran, necesarios para la vida familiar, así como a cultivar la parcela, habitar el solar o disfrutar de los frutos que produzca la parcela, en el caso del patrimonio familiar de carácter rural.

También está la de ser un patrimonio de carácter temporal ya que subsistirá mientras existan acreedores alimentarios, es decir, el artículo 725 postula en su parte condicional: "son sujetos beneficiarios del patrimonio familiar, el cónyuge del contribuyente y todas aquellas personas a quienes tiene obligación de dar alimentos, lo cual incumbe no solo a los hijos del matrimonio menores de edad, sino -- que también a posibles hijos fuera de matrimonio, así como a los ascendientes y parientes, hasta el cuarto grado. Lo cual viene a proteger a los incapaces, que aunque mayores de edad se ven imposibilitados por sí mismos para allegarse recursos y subsistir, así como también a los ancianos -- que aunque capaces por su edad, ningún patrón tiende a contratar sus servicios, menospreciándolos por su edad, los -- cuales se ven en la necesidad de pedir limosna para poder -- allegarse alimento, ya no se diga habitación, ya que la mayoría llega a dormir en la calle, en basureros, sin que sus

parientes se preocupen por ellos, en este sentido el constituir un patrimonio familiar protegería a los ancianos e incapaces existentes en una familia y dicho patrimonio no se extinguiría, sino hasta el momento en que estas personas fallecieran o tuvieran alguna otra forma para subsistir y poder allegarse recursos, como sería el caso de recibir una herencia o que se les donara determinados bienes.

De tal manera que aunque el Código Civil, postula que tiene un carácter temporal, mientras exista la obligación de dar alimentos por parte del constituyente podríamos agregar que esta temporalidad podría adquirir un carácter permanente para el caso de ancianos e incapaces.

Otra característica es que sólo podrá constituirse un solo patrimonio familiar por cada familia, así lo establece el artículo 729 del Código Civil. A cada familia se le permite constituir un solo patrimonio que le permita subsistir y sea su apoyo económico evitándose así fraude a posibles acreedores, toda vez que nada más se le permite al obligado a proporcionar alimentos o sea al jefe de familia a constituir el patrimonio familiar una sola vez, con lo cual se reafirma que al afectarse ciertos bienes como patrimonio familiar no se impide la circulación de la riqueza y el comercio indispensable en una sociedad. Si se viola esta disposición, constituyéndose varios patrimonios familiares, estos serán nulos, afectados de nulidad absoluta, la cual no puede subsanarse, en consecuencia, inexistentes y si todos estos patrimonios fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, únicamente se considerará como patrimonio familiar, aquel que haya

sido inscrito en primer lugar, es decir, aquel cuya fecha sea anterior a los demás, aplicándose el principio "de -- que quien es primero en tiempo es primero en derecho".

Asimismo, se dispone por el Código Civil, que sólo podrá constituirse con bienes, sitios en el lugar en que -- esté domiciliado el que los constituya, es decir, que el constituyente podrá disponer sólo de los bienes que se en -- cuentran dentro del territorio o jurisdicción donde vive, donde tenga su domicilio particular ubicado. Por consi-- guiente, si tiene bienes fuera del lugar donde tiene su -- domicilio, no podrá disponer de ellos para constituir su patrimonio familiar, porque le está prohibido o bien si -- se le donan bienes o los hereda con domicilio fuera o en lugar distinto donde tiene su domicilio, tampoco podrá -- disponer de ellos por no encontrarse en el mismo, en esa jurisdicción. Lo cual nos parece injusto, toda vez que -- limita las posibilidades de que una familia pueda tener -- un patrimonio, pues puede darse el caso que un miembro de la familia de escasos recursos reciba bienes fuera del lu -- gar donde vive su familia y ante esta prohibición se ve-- ría impedido de proteger a su familia constituyendo a su favor un patrimonio. De esta manera el Código Civil, de-- bería permitir la constitución del patrimonio de familia con bienes del obligado a constituirlo o de quienes pre-- tendan constituirlo, ubicados en el lugar o fuera del mis -- mo donde el constituyente se encuentre domiciliado, el -- Juez de la Jurisdicción deberá exigir se acredite una -- forma fehaciente que se trate de constituir por primera -- vez el patrimonio familiar. Con esto se evita el posible fraude a acreedores, toda vez que al exigirse se acredite que se trata de constituir el patrimonio familiar por vez primera, con informe que rinda el Registro Público de la

Propiedad y del Comercio del lugar donde tiene su domicilio el constituyente.

Por otro lado, en el caso de que se tratara de constituir el patrimonio de familia con el fin de evadir el cumplimiento de obligaciones frente a terceros, toda vez que tratándose de varios patrimonios de familia con respecto de una sola familia, estos serán inexistentes, subsistiendo únicamente aquel que se registró en primer lugar.

El patrimonio familiar deberá ser constituido a través de procedimiento legal, ante Juez competente, que será aquel donde se encuentre domiciliado el constituyente o el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto del patrimonio.

La constitución podrá pedirla al propio constituyente o bien alguno de sus acreedores alimentarios, el tutor de incapaces o el Ministerio Público, siempre que reúnan los requisitos que para el caso marca la Ley. Si es procedente la petición y la declara así el Juez de lo Familiar quedará constituido el patrimonio familiar, ordenando su registro ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

El patrimonio familiar, debido a su naturaleza jurídica de ser un patrimonio afectación a la realización de un fin jurídico económico, subsistencia de la familia, no transmite el dominio de la casa o parcela, al grupo familiar ni a ningún miembro en particular del mismo. El constituyente sigue siendo el propietario y goza a la vez de

los mismos derechos de habitar y gozar el propio bien.

Además, no obstante, de estar destinado para habitar la casa o cultivar la parcela, la ley señala la posibilidad de que se dé en arrendamiento o aparcería y los frutos que se obtengan se destinaran a satisfacer las necesidades de la familia, así se encuentra señalado por el artículo 740 del Código Civil.

Por último, el patrimonio de familia, se encuentra sujeto a una cuantía expresamente señalada por la ley de la materia.

3.5 La Cuantía del Patrimonio de Familia y su Adecuación a la Realidad Económica y Social del País.

Este ha sido uno de los aspectos más importantes - del patrimonio familiar, toda vez que su valor extrínseco debía ir de acuerdo a la realidad económica del país de acuerdo al desarrollo del mismo, junto con la carrera inflacionaria que padece. De esta forma, el artículo 730 - del Código Civil sufrió varias reformas con este fin, así tenemos que en el año de 1928 la cuantía se fijaba de la siguiente manera: II.- Tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Distrito de Baja California; - III.- Mil pesos para el Distrito Sur de Baja California y para Quintana Roo.

Entre los años de 1928 a 1951 subió su cuantía de la siguiente manera: Doce mil pesos para el Distrito Fe-

deral, Siete mil pesos para el Territorio Norte de Baja California y Cinco mil pesos para el Territorio Sur de Baja California y Territorio de Quintana Roo.

Por decreto del 27 de diciembre de 1954, publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre del mismo año, la cuantía se aumentó hasta la cantidad de Cincuenta mil pesos para el Distrito Federal y Territorios Federales, dicha cuantía permaneció hasta el año de 1976, en que por decreto de fecha 9 de abril del mismo año, enviado por el -- Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de junio del año referido la cuantía se determinó de la siguiente manera: "El valor máximo de los bienes efectos al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3,650 el importe del salario mínimo general diario, vigente en el Distrito Federal, en la época que se constituye el patrimonio", de esta manera fué como por último y hasta la fecha se encuentra regulado en nuestro Código Civil, desprendiéndose la voluntad del legislador de ir adaptando a las circunstancias económicas y sociales que vive nuestro país, en el momento en que se pretenda constituir el patrimonio de familia.

Por otro lado, me pregunto si al momento de constituirse el valor de los bienes integrantes es de la cantidad límite que fija expresamente la ley regulada, pero con el transcurso del tiempo, debido a las condiciones económicas y sociales del país, el valor de los bienes aumentó -- considerablemente, rebasado el cien por ciento, para determinar si debe procederse a su disminución conforme a la -- formulada por la ley, este valor deberá determinarse de -- acuerdo al salario mínimo vigente en el momento en que sean

valorados los bienes y no conforme al salario vigente al momento de su constitución, y si conforme a lo manifestado, la cantidad resultante rebasa notoriamente el límite fijado, deberá cederse a su disminución.

Considero que la intención del legislador, es la expuesta anteriormente, sin embargo al hacer la redacción del artículo 730 faltó la técnica precisa, por lo cual dicho artículo debería quedar en los siguientes términos: - "El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3,650 el importe del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, de la época que se realice la constitución o disminución del patrimonio".

Con base en esto, se deberá tomar en cuenta el valor real de los bienes tanto al momento de su constitución y de su disminución. Asimismo, esta cantidad sólo deberá ser aplicada a los bienes inmuebles que lo constituyan, pero no con respecto de los bienes de uso ordinario indispensables para la subsistencia de la familia, toda vez que se considere el valor de los muebles dentro de esta cantidad, ésta se vería mermada y con la misma no alcanzaría para la adquisición de un inmueble para casa-habitación ya que su valor en la actualidad rebasa cantidades extraordinarias.

En conclusión, pienso que la cuantía a que se encuentran sujetos los bienes afectos al patrimonio de familia — que deberá ser tomada en cuenta tanto para su constitución como para su disminución, será el salario mínimo vigente al momento de constituirse o disminuirse y aplicada sólo a los bienes inmuebles, o sea para la adquisición de una casa ha-

bitación, por lo que toca al mobiliario que deberá integrar la casa, logrando una vida decorosa, se tomará en cuenta que dichos bienes no sean de lujo y si los indispensables y necesarios para la familia de que se trate.

3.6 Formas de Constituir el Patrimonio de Familia.

Respecto de este tema algunos autores, como Sara - Montero Duhalt en su obra "Derecho de Familia", afirma -- "son tres especies de patrimonio de familia que regula - nuestra legislación que podríamos llamar: 1.- Voluntario Judicial (artículos 731 y 732); 2.- Forzoso (artículo - 734) y 3.- Voluntario Administrativo (artículos 735 y 738). En la exposición de motivos del ordenamiento que estamos - analizando, el propio Legislador determina estas tres cla - ses de patrimonio de familia. Para lo cual se siguen -- tres sistemas: I.- El de patrimonio de familia institui - do voluntariamente por el jefe de ella, con sus propios - bienes, raíces y con el fin de constituir con ellos un ho - gar seguro para su familia; II.- El patrimonio que se -- constituye contra la voluntad del jefe de familia con los bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, hijos o del Ministerio Público, tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarros del - jefe de familia, que con su mala conducta amenaza dejar a la misma en la más absoluta miseria y III.- El patrimo - nio de familia destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, a las que por sus reducidos ingresos les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta y mientras tanto son víctimas de los propietarios inconsciente y ambiciosos que absorben, por lo general con el cobro de sus

elevados alquileres, más del 50% del reducido presupuesto de esas familias menestrosas. Para la constitución de este patrimonio que se divide en patrimonio rural y urbano, se declara la expropiación por causa de utilidad pública de determinados terrenos propios para las labores agrícolas o para que en ellas se construya, pagándose su valor en veinte años y con interés no mayor del cinco por ciento anual. Los bienes afectados por la expropiación son aquellos que deben su crecido valor al esfuerzo de la colectividad y se trata por lo mismo de evitar que los dueños de esos terrenos ociosos, que han contribuido con su indolencia a crear los problemas de la falta de casas y de la elevación de los alquileres, se aprovechan del aumento del valor de sus terrenos, sin que hayan contribuido con su esfuerzo. Se procuró respetar los intereses de empresas progresistas que han dotado a zonas de la población de todos los servicios urbanos y también se trata de liberar de la expropiación los pequeños lotes adquiridos a costa de la economía, con el objeto de construir en ellos la casa-habitación. Se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común, módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir. Y a fin de consolidarse esta nobilísima institución, sin carga alguna para la nación, sin quebrantamiento de la unidad de la prosperidad rural y sin despojos ya que no es la privación de una garantía ilícita, se habrán creado las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica. (9)

(9) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Págs. 401 y 402.

Asímismo, el maestro Ignacio Galindo Garfias en su obra "Derecho Civil", sostiene el mismo criterio de Sara-Montero Duhalt, respecto de los sistemas o especies de patrimonio familiar y sólo respecto al que se constituye - vía administrativa afirma: "El patrimonio de familia puede constituirse de acuerdo con el Código Civil de tres maneras: a) mediante expropiación por causa de utilidad pública, de determinados terrenos que realizará el Estado para venderlos a familias de escasos recursos y destinados a la constitución del patrimonio de familia". (10).

Lo anterior era sostenido por estos eminentes tratadistas con base en lo dispuesto por el Código Civil, sobre todo y en virtud de que la redacción del artículo 734 que postulaba que: "Cuando haya peligro de que quienes tienen obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y si estos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público tienen derecho de exigir judicialmente -- que se constituya el patrimonio de familia hasta los valores fijados en el artículo 730. En la constitución de ese patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732". Conforme a este supuesto el patrimonio de familia, no sólo podía constituirse a voluntad

(10) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1979. Págs. 721 y 722.

de cualquier miembro de la familia que aportara los bienes para este fin, también por medio de los bienes que el Estado destinara para casa-habitación de familias de escasos recursos a través de instituciones creadas para este fin; sino también vía judicial forzosa cuando el obligado a --- otorgar alimentos fuera una persona irresponsable, expo--- niendo a su familia a la penuria. De tal manera que cualquiera de sus acreedores alimentarios, podía acudir ante el Juez de lo Familiar, en Vía de Controversia del Orden Familiar a solicitar la constitución del patrimonio invocado la causal contenida en este artículo, y habiendo controversia debería dársele vista al deudor alimentario y al Ministerio Público, desarrollandose el procedimiento sumariamente a fin de acelerar los trámites judiciales, si el -- Juez considera procedente la petición, afectara bienes del deudor alimentario, suficientes para la constitución del patrimonio ordenando su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Lo anterior procedía antes de que fuera reformado el Código Civil, en lo referente a este artículo, para que dar en los siguientes términos "Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará lo dispuesto en los artículos 731 y 732". Con base en esto, puedo afirmar que el patrimonio puede constituirse por la vía judicial y por la vía administrativa.

Si se procede por la vía judicial, ésta puede ser a voluntad, a petición de cualquier miembro de la familia, o por petición de cualquiera de los acreedores alimentarios del obligado a otorgar alimentos, en ambos casos se tramitará conforme a lo dispuesto para las jurisdicciones voluntarias reguladas en el Código de Procedimientos Civiles; en virtud de no existir controversia alguna, sólo se requiere la declaración del Juez de haberse constituido el patrimonio. El procedimiento comienza presentándose ante un Juez de lo Familiar, competente, la solicitud de constitución del patrimonio familiar; promovida por cualquiera de los miembros de la familia con posibilidad económica para hacerlo excluyendo al que tenga la obligación de proporcionar alimentos cuando carezca de bienes o esté imposibilitado para hacerlo o bien cuando la promueva cualquiera de sus acreedores alimenticios, sin necesidad de expresar causa alguna hasta parientes colaterales, dentro del cuarto grado; a dicha solicitud deberá acompañarse los siguientes documentos: acta de nacimiento, donde acredita ser mayor de edad o estar emancipado (acta de matrimonio); constancia expedida por la Delegación Política que acredite tener su domicilio en el Distrito Federal, copia certificada de actas del Registro Civil, que acrediten su parentesco con la familia a cuyo favor pretende constituir el patrimonio, los títulos de propiedad que acrediten que los bienes aportados le pertenecen, constancia o certificación de no gravámenes sobre los bienes aportados, expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, un avalúo de los bienes aportados a fin de verificar que su monto no rebasa de la cuantía fijada para el patrimonio familiar. El Juez del Conocimiento dictará un acuerdo, dándole entrada y trámite a la solicitud ordenando se le dé vista al Ministerio Público adscrito al Juzgado a fin de que manifieste

te lo que a su representante social corresponda, una vez desahogada la vista el Juez declarará constituido el patrimonio familiar y ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. De esto se desprende que los trámites procesales se simplifican y son rápidos, facilitando legalmente la constitución del patrimonio, evitándo juicios engorrosos y tardados al exigir la existencia de la causal de irresponsabilidad del obligado alimentario para constituirlo, como se procedía antes de que fuera reformado el artículo referido.

Por otro lado, al persistir sólo la constitución del patrimonio familiar, aquella persona que acredita tener parentesco alguno con la familia beneficiaria, limita la posibilidad de que familias de escasos recursos puedan tener un patrimonio que les permita subsistir, por lo cual nuestra legislación debía permitir la constitución del patrimonio por tercero ajeno a la familia como sucede en otras legislaciones, como la italiana que en el artículo 167 párrafo tercero del Código Civil postula: "La constitución puede hacerse también durante el matrimonio, por uno o ambos cónyuges, mediante acto público o bien por un tercero en acto público o por testamento, (11), al admitir esta posibilidad nuestro Código Civil, personas altruistas o sociedades existentes están constituidas para ayuda a personas o familias de escasos recursos y podrían afectar-

(11) MESSINHO, Francisco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción de Santiago Sentis Maldonado. Tomo I. Edición Jurídica Europea. Argentina Buenos Aires, Pág. 150

bienes de su propiedad destinados a la constitución del patrimonio, ayudando a que las familias menesterosas pudieran cumplir con sus funciones de manera decorosa, ayudando de esta manera a que la sociedad cuente en el futuro con ciudadanos responsables y dignos, en virtud de haberse desarrollado en el seno de una familia estable que les inculcó sentimiento de honradez, responsabilidad y honrabilidad, con lo cual nuestro país lograría un desarrollo basado en hombres con deseos de superación y no de venganza.

También cabe hacer un comentario respecto de los requisitos exigidos por la ley de la materia, mismos que son demasiados y además engorrosos, en virtud de que para solicitar las constancias referidas es necesario hacer el trámite ante la dependencia de que se trate, aunado a esto el pago de derechos, lo cual origina que aquellas personas que desean constituir el patrimonio a favor de la familia se desanimen, toda vez que aparte de esperar el tiempo que señale dicha dependencia para extender la constancia, deberán desenvolver cierta cantidad como pago de derechos, cantidad que muchas ocasiones es gravosa y merma su capacidad económica, prefiriendo satisfacer sus necesidades a realizar estos pagos. Por consiguiente creo que deberá exigirse menos requisitos para la constitución, debiéndose probar únicamente que se es mayor de edad, la titularidad de los bienes afectados y la existencia de la familia a cuyo favor se pretende constituir el patrimonio, sin que sean necesario acreditar que se está domiciliado en el lugar en que se va a constituir el patrimonio y que los bienes están ubicados en territorio donde se está domiciliado, toda vez que se pueden afectar bienes r^ádicos fuera del lugar donde se está domiciliado, lo cual benefi

ciaría al Distrito Federal, en virtud de que algunas familias al tener un patrimonio seguro y estable se irían a radicar fuera de nuestra Ciudad, originando una descentralización y descongestión de la población.

Por lo que respecta a la constitución del patrimonio por la vía administrativa, ésta procede cuando existen bienes del Estado destinados a la constitución del patrimonio de familia, para aquellas familias de escasos recursos o que no tienen bienes de su propiedad, lo cual se encuentra consignado en el artículo 735 del Código Civil, que a la letra dice: "Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades, raíces que a continuación se expresa: I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal, que no estén destinados a un servicio Público ni sean de uso común; II.- Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III.- Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos."

Algunos autores piensan que esta forma es la más parecida al antecedente histórico de esta figura que es el HOMESTEAD, norteamericano, ya que trata de proteger a las familias más necesitadas de nuestra sociedad, por consiguiente el Estado preocupado de la familia mexicana, a través de esta figura le proporciona seguridad y estabilidad

económica que le permitan subsistir y realizar sus funciones primarias.

El maestro Antonio Ibarrola, en su obra "Derecho de Familia" afirma: "Notemos las clases humildes, están intresadas en que se defina y se proteja lo que es o vá a ser su patrimonio de familia. También un rico comerciante, -- pongamos por caso, dada la incertidumbre y la rapidez con que se llevan a efecto las transacciones mercantiles o un minero o un industrial, pueden perder de improviso todos - sus bienes. Ellos también tienen derecho a reservarse un patrimonio familiar, para no quedar envueltos súbitamente en la más espantosa miseria y para hacer que se precisen - los bienes que hayan registrado como patrimonio familiar - (notemos que el CPC no es explícito no contiene artículo - alguno que diga cuál es la tramitación que debe seguirse - para constituir un patrimonio de familia). El artículo - 731 debería haber formado parte, no del Código Civil sino del de Procedimientos Civiles. Este último en el título - décimoquinto que habla de la jurisdicción voluntaria, nada dice sobre patrimonio de familia". (12). En este sentido de que esta figura, sólo se creó para protección de las familias humildes, sino de todas las familias en general, -- por consiguiente, sin importar que clase de familia se trate, podrá en todo tiempo constituirse un patrimonio a su favor, evitando con ello que los acreedores, del obligado alimentario, puedan hacer efectivo sus créditos con los --

(12) IBARROLA DE, Antonio. Derecho de Familia. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 546

bienes afectados, necesarios para la subsistencia familiar, por lo cual los acreedores podrán hacer efectivos sus créditos con todos aquellos bienes no afectados y que no formen parte de los bienes muebles, indispensables para la vida familiar, tomando en cuenta la clase a la que pertenece la familia de que se trate.

Los requisitos que deberá llenar una persona que de se constituir voluntariamente el patrimonio, con bienes - que el gobierno a destinado a este fin, se encuentran consignados en el artículo 737 que dice: "El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir con los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del --- artículo 731, comprobará: I.- Que es mexicano; II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio; III.- Que él o sus familiares posean instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen; IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se vende; V.- Que carece de bienes. - Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien -- constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

Por su parte el artículo 736, postula la manera en que se pagaron estos bienes, mismo que dice: "El precio - de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los casos -
previstos en las fracciones I y II del artículo que prece-
de, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en
que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, tenien-
do en cuenta la capacidad económica del comprador."

Si el interesado logra reunir estos requisitos se
procederá a la venta y constitución del patrimonio fami-
liar y se ordenará su inscripción en el Registro Público
de la Propiedad y del Comercio, como lo dispone el artícu-
lo 738.

Actualmente, además de existir el INFONAVIT, que -
tiene como función primordial otorgar habitaciones a los
trabajadores, existen planes creados para proporcionar vi-
viendas a las familias que quedarán desamparadas como con-
secuencia de los fenómenos teleológicos de fechas 19 y 20
de septiembre de 1985, lo cual se ha logrado gracias a --
los fondos que se crearon con las aportaciones de los mis-
mos ciudadanos y de otros países a fin de ayudar a estas
familias.

Por su parte el maestro Antonio De Ibarrola, sos-
tiene que "En la actualidad tenemos el INFONAVIT para pro-
curar habitaciones en precio y condiciones cómodas para -
nuestros trabajadores. Mucho podrá hacer el Instituto, -
siempre y cuando caiga en manos limpias y se aleje para -
siempre de la política, que en nuestra patria todo lo en-
venena. En muchos conjuntos urbanos y así nos consta, --
las unidades en vez de ir a parar a manos de dignos jefes
de familia, van a dar a las de protegidos (o protegidas)
de funcionarios pocos dignos, lo que crea en nuestro pue-

blo o se acentúa fuertemente ese complejo de desilusión y de frustración, muy parecido al que se apodera de quienes no votan en las elecciones, juzgando que el voto ciudadano, en nuestra patria, de nada sirve..." (13). De la opinión de este tratadista pesimista; si bien es cierto que nuestros funcionarios, la gran mayoría, son gente corrupta, lo cual no quiere decir que existan personas capaces y dignas que desempeñan su cargo eficientemente, originando que el INFONAVIT haya logrado en parte su finalidad, otorgando vivienda a gran cantidad de familias de escasos recursos, que si bien existe otra gran cantidad desprotegida, esto no quiere decir que esta dependencia y la figura a estudio no tenga razón de ser, sino que deberá adaptarse a nuestra idiosincrasia y buscarse soluciones para que funcione totalmente.

3.7 Procedencia del Aumento y Disminución del Patrimonio de Familia.

Nuestro Código Civil postula expresamente y limitativamente los casos de procedencia y respecto del aumento postula en su artículo 733 "Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia, lo cual significa que la Ley de la Materia permite al constituyente aportar otros bienes inmuebles a efecto de aumentar el valor del patrimonio, --

(13) Idem. Pág. 547.

cuando este sea inferior al permitido, siendo aplicable - esta posibilidad sólo a la casa-habitación y no a los bienes muebles de uso ordinario, que no deben quedar incluidos dentro de la cuantía, en virtud de que se mermaría, - esta cuantía y haría imposible adquirir un inmueble de -- acuerdo a la realidad económica imperante en el país, en consecuencia se tendría que aumentar la cuantía para que comprendiera ambos tipos de bienes.

Por lo que se refiere a la posibilidad de disminuir el patrimonio, el Código Civil señala expresamente dos casos de procedencia; "I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia; II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas - posteriores a su constitución ha rebasado en más de un --- cien por ciento el valor máximo que puede tener conforme - al artículo 730".

Así, en el primer supuesto es necesario hacer notar cuando será de gran necesidad para la familia de notoria - utilidad y quien será la persona capacitada para determi-- narlo. Quizá el Código, al decir la necesidad de la familia será el caso en que la misma por encontrarse en una si tuación precaria, que requiera de la venta de uno de sus - bienes para allegarse de recursos y satisfacer sus más --- apremiantes necesidades, y de notoria utilidad, quizá sea la posibilidad de que al disminuirse la familia vea incre-- mentada su capacidad económica, garantizando sus subsisten cia. Sin embargo en ambos casos se presenta un problema, cuando se trata del patrimonio constituido sólo con un bien inmueble, éste podrá fraccionarse para su venta, el cual compraría una parte de una casa-habitación; al respecto la la maestra Sara Montero Duhalt en su obra "Derecho de Fami

lia", sostiene que: "Cabe preguntarse ¿cómo puede disminuirse el valor de un inmueble construido sin fraccionarlo? fraccionar parcela no presenta problemas, pero sí, la casa habitación. Quizas la disminución pudiera consistir en desgravar el inmueble afecto para constituir otro con una casa de menor valor". (14). Coincidimos con la solución que dá la citada maestra, en virtud de que no es posible fraccionar un inmueble casa-habitación, a fin de -- disminuir su valor catastral o comercial.

Por lo que se refiere a los patrimonios constituidos por varios inmuebles, aquí sí podrá disminuirse la -- cuantía del patrimonio, sacando un bien de los que lo -- constituyen. Cabe hacer mención que será el Juez Fami--- liar quien deberá calificar la necesidad o utilidad para la familia de la disminución del patrimonio.

Por lo que respecta al segundo supuesto de disminución patrimonial, en virtud de que esta disposición concede un derecho a favor del constituyente del patrimonio, - cuando el patrimonio rebase el cien por ciento de la cuantía límite fijada por la Ley, en consecuencia sólo a voluntad del Juez podrá darle entrada a la solicitud de disminución patrimonial, conservando este patrimonio todas - sus características de inembargabilidad, inalienabilidad y exento de grávamen alguno, mientras esté registrado como patrimonio familiar, en consecuencia sus acreedores no

(14) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985. Págs. 407 y 408.

podrán tocar estos bienes para hacer efectivos sus créditos, en virtud de ser un patrimonio afecto a cumplir una finalidad jurídica social, que es garantizar la subsistencia y estabilidad económica de la familia. En este sentido el artículo 744 fracción II concede un derecho al constituyente, más no una obligación, potestativo de ser ejercitado, la maestra Sara Montero Duhalt sostiene: "Otro problema puede traer consigo la facultad de disminuir al patrimonio de familia cuando su valor ha rebasado el cien por ciento de la cuantía legal. El artículo 744 señala - que: "puede disminuirse....." concede pues un derecho, - más no obliga. El problema puede surgir en este sentido, cuando el titular constituyente del patrimonio de familia, cuyo valor ha excedido del ciento por ciento, es un deudor concursado o quebrado. ¿ Continuará siendo este bien ---- inembargable para los acreedores de su dueño ?. La Ley - es omisa al respecto, tocaría por ello resolver el caso -- cuando llegara a presentarse en última instancia a la Suprema Corte de Justicia, resolviendo en equidad. (15)

Concluyendo, toda vez que este artículo consagra un derecho a favor del constituyente, el que podrá o no ejercitarlo, el patrimonio registrado ante el Registro Público de la Propiedad deberá permanecer intocable por la finalidad que persigue que es la de proteger a la familia a -- cuyo favor se constituyó y en virtud de esto conservará todas sus características, especialmente el de ser inembargable para garantizar crédito alguno.

Cabe agregarse, que para ejercitar este derecho de berá mediar solicitud ante Juez Familiar competente, invocando cualquiera de los supuestos consignados en el artículo multicitado, acompañando las pruebas que acrediten el supuesto y el Juez a su libre arbitrio calificando la causal y previamente haber escuchado al Ministerio Público, declarará la procedencia de la disminución del patrimonio familiar.

3.8 Causas de Extinción del Patrimonio de Familia.

La maestra Sara Montero Duhalt afirma que la causa principal de extinción del patrimonio de familia se dá -- cuando los acreedores alimentarios del constituyente ad--quieren la capacidad de bastarse a sí mismo.

Por su parte el Código Civil consigna en su artículo 741 cinco causales de extinción del patrimonio familiar, a saber:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener - derecho de percibir alimentos, en este supuesto todos los acreedores alimentarios del constituyente deben tener la - capacidad suficiente para bastarse a sí mismos, estos ---- acreedores abarcan tanto a su cónyuge, hijos menores de -- edad y además parientes colaterales hasta el cuarto grado, con lo cual se pretende proteger a los ancianos e incapa--citados.

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la

parcela que esté anexa. En este supuesto la familia beneficiaria tiene obligación de habitar la casa-habitación, en virtud de que la finalidad de este patrimonio es velar por la subsistencia de la familia y si sus beneficiarios no cumplen con su obligación de habitar la casa, el patrimonio deja de tener razón de existir, en virtud de no cumplir con la función, para la cual fué constituido, en este mismo sentido el maestro Ignacio Galindo Garfias en su obra "Derecho Civil" afirma: "La declaración de extinción tiene lugar, fundada en que el patrimonio familiar ha dejado de llevar la función a que se le destinó". Desde otro punto de vista la extinción se produce como una sanción por falta de cumplimiento de la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela, la inactividad y falta de interés de los beneficiarios en el cumplimiento de la obligación que les impone la ley, dá lugar a que el patrimonio se extinga". (16).

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio que de extinguido. En este caso, remitiéndome a las ideas expresadas sobre la disminución del patrimonio, en este caso también el Juez será quien califique la gran necesidad o utilidad para la familia y declare la extinción del patrimonio.

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman. Esta fracción se encuentra relacionada con el artículo 742, que señala los requisitos

(16) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. Pág. 725.

que deben llenarse en caso de expropiación; en primer lugar deberá mediar declaración judicial para la extinción del patrimonio, en este caso su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio deberá cancelarse con la sola declaración de expropiación; al momento de la indemnización por los bienes expropiados, se depositará en una Sociedad Nacional de Crédito o en una Casa de Comercio de absoluta solvencia y seriedad durante un año a fin de constituir un nuevo patrimonio familiar. Transcurridos seis meses, a partir de la fecha en que se depositó la indemnización, los acreedores alimentarios del constituyente tienen y podrán ejercer su derecho de constituir un nuevo patrimonio con dicha cantidad, si -- transcurrido el año, sin que estas personas hayan ejercido su derecho, se le entregará al dueño de los bienes expropiados la cantidad depositada para que disponga de -- ella.

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de estos bienes. Esta fracción se refiere a los patrimonios familiares constituidos con bienes expropiados por el gobierno destinándolos a este fin, en este caso la cláusula contenida en la compra-venta, en abonos celebrada para la adquisición de los bienes por parte del constituyente.

Estas son las causas de extinción del patrimonio de familia que expresamente señala la ley, sin embargo el maestro Ignacio Galindo Garfias señala que existe otra -- causa de extinción, en los siguientes términos: "Un caso de extinción no mencionado expresamente en el Código es --

aquel en el que desaparecen por siniestro o por ruina los bienes afectos al patrimonio de familia. Es evidente que el patrimonio se extingue". Y continúa diciendo: "Pero si los bienes estimados estuvieron asegurados, el importe del pago del seguro deberá depositarse y respecto de él - se procederá en la misma forma de que se ha hablado, en cuanto a la indemnización que reciba el dueño de los bienes afectos al patrimonio familiar en casos de expropiación". (17). Coincidimos con el citado maestro en el sentido de que si los bienes se extinguen o desaparecen por siniestros, lógicamente se extingue el patrimonio, en este sentido el Código debería consignarla expresamente.

La consecuencia legal de la extinción del patrimonio es que los bienes que lo constituyeron regresan al -- pleno dominio del constituyente, así lo dispone el artículo 746.

3.9 Formas de Transmisión del Patrimonio de Familia.

Siendo que nuestra figura a estudio no produce el efecto de transmitir en propiedad de los bienes que lo -- constituyen a la familia, ni a los miembros que la constituyen, sino que dichos bienes continúan dentro de la esfera jurídica del que los aportó para constituirlo, no puede existir forma de transmitirlo como sería una donación, compra-venta, etc., por consiguiente cuando se extingue el -- mismo por las causas que señala la Ley de la Materia, di--

(17) Idem. Pág. 726

chos bienes regresan a la esfera jurídica de su propietario pudiendo disponer de él y responder con el mismo sus compromisos frente a terceros, por consiguiente la única forma de transmitirlo será por herencia, en caso de muerte del propietario de los bienes que constituyen el patrimonio de familia, por lo cual la transmisión hereditaria se encuentra regulada de manera expresa en nuestro Código de Procedimientos Civiles. Cabe señalar que en dicho Código los trámites y requisitos necesarios de agotar en las sucesiones, se restringen y simplifican a fin de que dicha transmisión no sea engorrosa y tardada, especificando los pasos a seguir en este caso y ordenando que a toda denuncia sucesoria, ya sea testamentaria o intestamentaria deberá acompañarse el acta de defunción del autor de la herencia, los comprobantes de constitución y registro del patrimonio de familia, el inventario y avalúo efectuado por el albacea designado en la sucesión, por el cónyuge súperstite o por el heredero de mayor edad, realizando esto se convocará a una junta de herederos en la que en caso de existir menores de edad con representante legítimo o con intereses opuestos y se nombrará tutores especiales formulando de común acuerdo la forma de participación de los bienes y en caso de desavenencia, el Juez del Conocimiento designará un partidador, quien realizará la forma de partición de los bienes dentro de los cinco días siguientes a su nombramiento; realizada la petición el Juez convocará a una junta una vez más a los herederos a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga respecto a la participación y -- realizado procederá a la adjudicación de los bienes.

De esta manera se transmiten los bienes que integran el patrimonio de familia a los herederos del de cujus, sin embargo cabe preguntarse si no sería conveniente la subsistencia del patrimonio familiar en el caso de él o la cónyuge

ge súperstite, de hijos menores de edad, de incapacitados o de ancianos (ascendientes del de cujos) a fin de que se proteja a los mismos hasta que puedan valerse por si mismos; en el caso de los menores de edad e incapacitados, - hasta que él o la cónyuge súperstite contraigan nupcias - una vez más o bien hasta que los ancianos fallezcan, lo - cual vendría a realizar el verdadero fin de esta figura - que es el proporcionar protección, seguridad y subsistencia a la familia y a sus miembros, por lo cual no podrán disponer de los bienes del patrimonio de familia hasta su total extinción, pudiendo él o la propietaria otorgar testamento o heredar estos bienes de los cuales podrán disponer los herederos hasta la extinción total de su finalidad. Ahora bien, dichos bienes pueden adjudicarse a los herederos pero en virtud de estar afectados a su fin jurídico económico, estos no podrán disponer de ellos hasta - la extinción total de su finalidad para la cual fué constituido.

3.10 De los Efectos Jurídicos y Características - del Patrimonio de Familia.

Sobre este tema se ha hablado a lo largo del desarrollo de este capítulo a fin de no ser repetitivo me remito a lo expuesto señalando que el efecto jurídico más - importante que produce la constitución y registro de esta figura es la no afección por parte de los acreedores del propietario, no podrá embargarse ni enajenarse, siendo -- inalienable.

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO COMPARATIVO EN NUESTRO SISTEMA MEXICANO DE DERECHO POSITIVO.

4.1 Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

A partir del día 8 de noviembre de 1983, entró en vigor el primer Código Familiar para éste Estado, publicado en el Diario Oficial de esta fecha. La persona que ideó y creó este Código, fué el eminente jurista, Maestro de la Facultad de Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México Dr. Julian Guitrón Fuentevilla.

Asímismo, en esta misma fecha entró en vigencia el Código de Procedimientos Familiares, cuyo autor es el Dr. -- Emilio Egufa Villaseñor, necesario como complemento de la Ley Sustantiva que dá las bases procesales para la tramitación de cualquier asunto relacionado con la familia, lo cual se complementa con lo señalado en el segundo considerando del Decreto No.130, que contiene el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo: "Consecuente con esta Ley se hace indispensable otro Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, a fin de conectar la ley sustantiva con la adjetiva, independizando este procedimiento civil, dándole fisonomía y efectividad propias de las Instituciones interesadas y derechos familiares. (1)

(1) LEGISLACION FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO. Primera Edición. Editorial Litográfica Anselmo, S.A. México 1983. Pág. 99

La finalidad de crear un Código Sustantivo en Materia Familiar, obedece a la necesidad de definir, robustecer y - proteger las Instituciones Familiares, dándole así a la familia el carácter de ser la célula social más importante en la comunidad, dotándola de los valores jurídicos necesarios para protegerla en el ámbito social, jurídico y económico - de nuestro país; lo anterior se encuentra plenamente justificado en la exposición de motivos del decreto que expidió la Legislatura Local del Estado de Hidalgo, que en su parte conducente dice: "Una Legislación Familiar para el Estado de Hidalgo, pondrá las bases de una nueva sociedad, desmembrando mitos y creando nuevas estructuras estatales para -- proteger a la familia, a los niños, a los inválidos y a los ancianos. Empero, la sola expresión del Derecho Familiar - plantea interrogantes unas por ignorancia y otras de mala - fe, porque en ambos casos se desconoce el Derecho Familiar, considerando como el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones de sus miembros entre sí y respecto a la sociedad.

La existencia de leyes familiares es muy importante - ya que sólo de esta manera, las instituciones, integrantes del Derecho Familiar tendrán vigencia plena. El Derecho Familiar es un derecho tutelar, no es Privado ni Público, es un derecho social, protector de la familia, considerada ésta como el núcleo social más importante de la población. La tradición del siglo pasado, conservada aún hoy por ciertos núcleos que pretenden seguir usufructuando la débil situación de la familia, debe terminar. La única solución posible a esos problemas es promulgar un Código Familiar, para proteger efectivamente al núcleo social más importante de - la humanidad. Por primera vez en la legislación familiar - estatal se definen sus instituciones y se determina su naturaleza jurídica. La familia como conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco, por consanguinidad, afini--

dad y, o adaptación, viviendo bajo el mismo techo, está dotada de personalidad jurídica".....(2)

Siendo estos los motivos que se tuvieron para expedir y promulgar un Código Familiar en este Estado, se fué redactando, tomando en cuenta las caracterfsticas y necesidades de la comunidad hidalguense y así se definen instituciones como el matrimonio, el divorcio, las sucesiones, la sociedad conyugal, el nombre de la mujer casada, el concubinato, el parentesco, la adopción, los consejos de familia, la personalidad jurídica de la familia, la protección de inválidos niños y ancianos, así como el patrimonio familiar; de esta ejemplificación advertimos que este Código se encuentra muy avanzado en relación al Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que no sólo define a las instituciones familiares comunes y tradicionales, sino que además plantea nuevas instituciones y situaciones jurfdicas como lo es el reconocimiento que se le dá a la familia como persona jurídica, los consejos familiares, la regulación del concubinato, etc.

Y respecto del patrimonio familiar regulado del artículo 351 al 378, tenemos que le dá un trato especial, creando situaciones diferentes en torno a su objeto, su constitución, su naturaleza jurídica, sus caracterfsticas, su cuantía y su extinsión.

En relación a su objeto, nos dice el artículo 351 que: "El patrimonio familiar se constituye con la casa-habitación

(2) Idem. Pág. 17

de la familia y los bienes muebles necesarios". De esta -- disposición se desprende que el patrimonio familiar sólo de be constituirse con la casa-habitación y todos aquellos bie nes muebles que constituyen el mobiliario indispensables pa ra la convivencia familiar y tener un hogar honesto y deco roso, sin que sean de lucro ni ostentosos, a diferencia de nuestro Código, que sólo contempla la casa-habitación y en algunos casos la parcela cultivable. En relación a su natu raleza jurídica. El artículo 353 señala: "La constitución del patrimonio familiar transmite la propiedad de los bie-- nes que lo forman a los miembros de la familia como persona moral". De lo dispuesto se desprende que se reconoce a la familia como persona jurídica, capaz de tener derechos y -- obligaciones frente a terceros, y al reconocerse la persona lidad jurídica podrá ser propietaria de un patrimonio que - le permita subsanar sus necesidades, destruyendo con esto - la teoría del Patrimonio Afectación, que es el tratamiento que se dá a esta figura, nuestro Código Civil como un peque ño patrimonio separado del patrimonio de una persona, con - la finalidad que cumple, que es la subsistencia de la fami lia y mientras esté destinado a cumplir con ese fin estará afectado, fuera del comercio. En consecuencia al cumplir - con su fin, volverá a la esfera jurídico-económico de su ti tular.

La intención de este Código, al otorgar personalidad jurídica a la familia, obedece sólo a la necesidad de con vertirla en propietaria del patrimonio, de que disponga del mismo, de acuerdo a sus necesidades y así lo manifiesta, - en su exposición de motivos este Código al decir: "En este ordenamiento se otorga a la Familia, personalidad jurídica y se le reconoce como titular de derechos y obligaciones.

El representante actuará como mandatario, con poder para pleitos y cobranzas y actos de administración. El objetivo fundamental de darle personalidad jurídica, consiste en convertirla en propietaria del patrimonio familiar, independientemente de las personas físicas, que integren la familia. (3)

Consecuentemente de lo anterior se concluye que este Código contiene un capítulo donde define a la familia y le reconoce personalidad jurídica, en consecuencia al tratar el patrimonio familiar, tenía que regularlo de manera especial, siendo su propietaria la familia, en virtud de que él mismo se constituye a fin de otorgarle los recursos materiales necesarios para satisfacer sus necesidades y para poder cumplir así con sus funciones.

En relación a sus características, en su artículo 359 dispone: "Los bienes muebles e inmuebles, integrantes del patrimonio familiar son: I.- Inalienables, II.- Inembargables, III.- Libres de gravámenes, excepto el otorgado en favor del Estado y IV.- Imprescriptibles.

De esto tenemos que se impone a la familia la obligación de cumplir con el impuesto o gravamen fijado a favor del Estado, toda vez que siendo una persona jurídica deberá cumplir con la misma y además dice que los bienes son

(3) Idem. Pág. 23

imprescriptibles, es decir que no existe término alguno para que opere a su favor la prescripción. Siempre formará parte del patrimonio familiar, lo cual difiere de nuestro Código, que exenta a la familia del pago de cualquier tipo de impuesto o gravámen. Sobre la cuantía, dispone que el valor del patrimonio familiar será la cantidad que resulte de multiplicar el factor 1.300 por el salario mínimo general diario, de la región donde se constituya el patrimonio familiar, con un 10% de incremento anual no acumulable.

Este Código habla de liquidación del patrimonio familiar y no de extinción, en virtud de que al otorgar a la familia personalidad jurídica debe darle el tratamiento de una persona moral, por consiguiente su patrimonio se liquidará al presentarse alguna de las causas que expresamente señala. Las cuales son: Si se demuestra la necesidad o notoria utilidad para la familia con la liquidación y por causa de utilidad pública, cuando se expropian los bienes que lo forman. Estas causas no son las únicas, ya que en su artículo 372, consagra otra al decir que: "El patrimonio familiar podrá liquidarse cuando ninguno de sus miembros tenga derecho a percibir alimentos". Al darse esta hipótesis, los miembros de la familia se repartirán por partes iguales el patrimonio previa declaración de liquidación que haga la autoridad jurisdiccional.

Las causas de liquidación, en nuestro Código Civil - contempladas como la primera causa de disminución y la segunda como causa de extinción del patrimonio familiar; y la última no la contempla, toda vez que no reconoce a la familia personalidad jurídica alguna y como consecuencia no puede ser titular de un patrimonio propio, debiendo regresar -

los bienes afectos al patrimonio familiar, al que los apor-
tó para constituirse cuando se den las causas de extinción
del mismo.

4.2 Código Civil del Estado de Puebla, entró en vi-
gor el 1° de Junio de 1985, Abrogando y Derogan-
do el Código Civil del 1° de Enero de 1902.

Este Código conservó la gran mayoría de las disposi-
ciones de su antecesor, que fueran adecuadas con la reali-
dad social de su comunidad e inovó aquellas que resultaban
ineficaces, absoletas e inaplicables en la materia de que
trataban.

Así hubo nuevas disposiciones para varias institucio-
nes jurídicas sobre todo de la materia familiar, en la que
predominó la protección a los miembros más débiles de la -
familia y a la misma como núcleo social básico de la comu-
nidad y en torno a esto en su exposición de motivos se se-
ñala que: "La Constitución del Estado de Puebla, en su --
artículo 12 fracción I, dispone que "las leyes se ocuparán
de la protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de
la familia en sus diversas manifestaciones"; y consecuente-
mente con esta disposición, el nuevo Código establece las
normas a que se refieren los dos siguientes párrafos: "Las
Leyes Civiles del Estado de Puebla son protectoras de la fa-
milia y del estado civil de la familia y del estado civil -
de las personas" (artículo 290).

El artículo 293 contiene una graduación de los intere-
ses que deben proteger primeramente; así se establece que
los negocios familiares se resolveran atendiendo preferente-

mente al interés de los menores o mayores incapaces, si los hubiere en la familia de que se trate, en caso contrario se atenderá al interés de la familia misma y por último al interés de los mayores de edad capaces, que formen parte de ella". (4).

Con apoyo en lo anterior, se legisla en torno del patrimonio familiar, así por lo que se refiere al objeto del mismo, señala en su artículo 787 que: "El patrimonio de familia se forma con una casa que habitarán los miembros de la familia beneficiaria, los muebles necesarios para la comodidad de éstos y en su caso con una parcela cultivable". Como se desprende de esta disposición, sólo integran el patrimonio de familia los bienes que señala expresamente y además se observa que su señalamiento es más amplio que lo que dispone nuestro Código Civil en su artículo 723, toda vez que fija que el patrimonio familiar se constituirá también con los bienes muebles necesarios para la vida familiar, mismos que no serán bienes lucrativos u ostentosos.

Por lo que se refiere a su constitución, la regula de la misma manera que en nuestro Código Civil ante Juez de lo Familiar competente.

(4) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. Puebla, Pue., 1987. Pág. 751

En torno a su naturaleza jurídica, le atribuye el ser un Patrimonio Afectación, como nuestro Código Civil; así en su artículo 789 dispone que: "La constitución del patrimonio familiar no transmite la propiedad de los bienes que lo formen, a quienes tienen el derecho que concede el artículo 788 y éstos sólo pueden disfrutar de esos bienes según se dispone en este Código". De esto se desprende que este Código no reconoce a la familia personalidad jurídica para ser titular o propietaria de un patrimonio, y así lo establece en su exposición de motivos al señalar que: "El párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace pensar en la personalidad jurídica de la familia, pues según este artículo lo..." toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa" y la "Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo"; pero si los grupos familiares, como dice el profesor Jean Patarin, corresponden: "a realidades humanas que trascienden las voluntades y se imponen de buen o de mal grado", pensamos -- que esta realidad y trascendencia son bastantes para satisfacer los intereses colectivos de la familia; por ello no reglamentamos la personalidad de la familia. Si la ley llegase a dar varios derechos subjetivos a la familia, es decir a proteger numerosos intereses colectivos de ella, de manera que fuese conveniente tal personalidad, procedería, según pensamos, una reforma que le otorgara ésta. En los Estados de Tlaxcala el Código Civil, que es de 1976 y en Hidalgo el Código de lo Familiar de 1983, dieron personalidad a la familia. Pensamos que pronto podremos analizar los resultados de la aplicación de ambas legislaciones, sobre este punto".

Así, el no ser titular la familia de un patrimonio, sus miembros sólo tienen derecho a usar y disfrutar de los bienes que lo constituyen, como lo señala expresamente el -

artículo 788 al decir que: "Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada al patrimonio de familia, el cónyuge de quien lo constituye y las demás personas a quienes éste debe alimentos". En consecuencia los bienes afectos siempre serán propiedad del -- que los aporta para cumplir con esta finalidad, afectados -- hasta el momento de que cese su obligación de otorgar alimentos o cuando alguno de los beneficiarios forme a su vez su propia familia, así lo señalan expresamente los artículos 788, 791, y 820 de este Código.

También cabe señalar, que al no ser la familia la -- propietaria de este patrimonio, sino la persona que los -- aporta conserva este derecho, el cual se ve afectado; mientras se afectan estos bienes para cumplir con su finalidad de ser el sostenimiento de una familia, saliendo de su esfera jurídica económica, mientras estén destinados a ese fin, pero conserva su derecho de propiedad y además también podrá usar y disfrutar de los bienes afectos, junto con su familia, por eso es que no se considera al patrimonio familiar como un derecho real, toda vez que en éstos existen -- dos titulares, el propietario o dueño y el titular del derecho real, y en el patrimonio familiar no los hay, ya que el constituyente conserva su derecho de ser el propietario del bien afecto y también su derecho de habitar la casa, saliendo el bien de su esfera jurídica, económica, mientras esté afectado a cumplir con su finalidad de ser el sustento de una familia; y en esto, tanto el Código de Puebla como nuestro Código, coinciden de manera clara y precisa al regular su constitución y naturaleza jurídica.

En torno a la cuantía del patrimonio familiar, este Código señala de manera expresa, en su artículo 799 el mon-

to al disponer que: "El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, será el equivalente a cinco mil días de salario mínimo general, vigente en el Estado, en la fecha que se constituya dicho patrimonio". En relación a este aspecto, el presente Código difiere de lo estipulado por nuestro Código Civil, y lo que dispone el Código Familiar de Hidalgo, siendo superior a lo que dispone el primero de los nombrados e inferior a lo que estipula el segundo. Asimismo, respecto a la cuantía, se autoriza su aplicación y disminución del patrimonio familiar, las mismas causas que señala expresamente nuestro Código Civil y siempre mediante resolución judicial.

También consagra la constitución del patrimonio familiar por causa justificada y siempre que se pruebe dicha causa; así en su artículo 808 dispone que: "cuando haya peligro de que un deudor de alimentos pierda sus bienes por mala administración o por que los esté dilapidando, su cónyuge, sus acreedores alimentistas y los representantes de éstos, pueden promover judicialmente que se constituya el patrimonio de familia, hasta por los valores fijados en el artículo 799". Esto viene a ser una forma de constitución y corresponde a la judicial forzosa, dicha forma fué suprimida por nuestro Código y actualmente en su artículo 734 -- dispone que procederá la constitución del patrimonio familiar a petición de la parte, sin necesidad de que exista causa alguna.

Respecto de la forma como el gobierno local, participará para la formación de patrimonios de familias, en sus artículos 810 al 816, lo regula de la misma manera que nuestro Código Civil, restringiéndolo sólo a su ámbito territorial y agregando en su artículo 987 que: "Se declara de uti

alidad pública la adquisición por el Estado o los Municipios de terrenos apropiados para la constitución del patrimonio de familia o para que se constituyan casas-habitación, que se alquilen o vendan a familias de escasos recursos económicos.

4.3 Código Civil del Estado de Tlaxcala. Entró en vigor el 20 de noviembre de 1976.

Respecto de las disposiciones que regulan expresamente al patrimonio familiar, cabe destacar aquellas que reconocen a la familia personalidad jurídica, contenidas en la sección cuarta del título decimoquinto de las Personas Jurídicas y que van del artículo 720 al 724; siendo los de mayor importancia el 720 que dispone: "Cuando dos o más seres humanos tienen interés en un mismo fin, y éste es lícito y susceptible de realizarse con la participación de ellos, forman un grupo con capacidad jurídica, si la ley en atención a la realización de ese fin, concede derechos e impone deberes jurídicos tanto al grupo como a sus componentes"; y el artículo 721 que señala: "Limitativamente este Código reconoce capacidad jurídica a los siguientes grupos: familia, sociedad conyugal, concubinato, copropietarios sujetos al régimen de propiedad en condominio y acreedores sujetos al concurso de su deudor". De lo transcrito se desprende la capacidad jurídica que se dió a la familia, al ser titular de derechos y obligaciones, así como su aptitud para ejercitar dichos derechos y cumplir sus obligaciones frente a terceros, ante todo el mundo, en consecuencia puede ser titular-propietario de un patrimonio propio, sin embargo, el presente Código, respecto de su patrimonio familiar no le reconoce su titularidad y señala en su artículo 859 que: "La constitución del patrimonio de familia no -

transmite la propiedad de los bienes que a él quedan afectados del que lo constituye, a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente", por consiguiente le dá el tratamiento de un Patrimonio -- Afectación como nuestro Código Civil, lo cual es incongruente, toda vez que si le reconoce personalidad jurídica a la familia, ésta debería ser la propietaria de este patrimonio.

Otra de sus innovaciones es lo que dispone en su artículo 860, respecto de quienes son sujetos beneficiarios del patrimonio familiar y dispone que: "Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela --- afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye, en su caso, el concubinario o la concubina y -- las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de la familia, tiene obligación de dar alimentos". Y en relación con nuestro Código Civil que en su artículo 725 dispone quienes son sujetos beneficiarios, no contempla a la -- concubina o al concubinario como este Código lo hace, sin embargo al decir que personas tienen obligación de dar alimentos, abarca a la concubina o al concubinario.

Asimismo, esta situación del concubinato no será impedimento para que el Juez dé entrada y trámite a la petición de la constitución del patrimonio familiar, así lo dispone en su artículo 870: "El Juez instruirá en todo caso al interesado, respecto de los requisitos que debe satisfacer para constituir el patrimonio de familia", relacionado con el artículo 871: "Si el miembro de la familia que quiere constituir el patrimonio familiar vive en concubinato, el Juez

citará tanto al concubinario como a la concubina y sin formalidad alguna, procurará convencerlos para que contraigan matrimonio, si no existe impedimento no dispensable, y para que reconozcan a los hijos que hayan procreado. El hecho de que los concubinarios no contraigan matrimonio, no impide la constitución del patrimonio de la familia y los hijos de ambos o de uno de ellos, si los hubiere quedarán reconocidos". Situación que nuestro Código Civil no contempla, respecto del concubinato.

Por último, también contempla la constitución forzosa del patrimonio de familia a través de la vía judicial, por causa justificada y así en su artículo 874 postula -- que: "Cuando haya peligro de que quien tiene la obligación o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, las personas a que se refiere el artículo 868. En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 869 y 872". Situación que contempla también el Código de Puebla y la cual fué suprimida por nuestro Código Civil.

4.4 Código Civil de Tamaulipas, que entró en vigor el 10 de enero de 1987.

Entre las inovaciones más sobresalientes de este Código estan: la de definir expresamente lo que es la familia, argumentando en su artículo 633: "Para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por parentesco consaguíneo, civil o afin, habiten una misma casa", --

siendo uno de los Códigos de los Estados integrantes de --
nuestra República, que define a esta institución.

En relación al objeto del patrimonio familiar, éste es más amplio, señala expresamente que bienes lo integran, tomando en cuenta la familia de que se trate, es decir, - en primer lugar señala los bienes generales de toda familia, como son la casa-habitación, la parcela cultivable, - el mobiliario de uso doméstico, además el equipo de trabajo, instrumentos, maquinaria, herramientas, libros, escritorios, aparatos e instrumentos científicos, el vehículo o las placas del mismo tratándose de familias campesinas, -- obreras o de aquellas que dependen de profesionistas o trabajadores del volante. De esta manera este Código incorpora expresamente aquellos bienes necesarios para la subsistencia familiar como elementos constituyentes de nuestra - figura a estudio.

En relación a los sujetos constituyentes en el patrimonio de familia, señala como obligado y beneficiario a - la concubina o al concubinario, según el caso.

En relación a su constitución señala las mismas formas que nuestro Código Civil, agregando que en el caso de que un jefe de familia constituya varios patrimonios de familia, estos se consideran inexistentes, no produzcan -- efecto legal alguno.

Respecto a su cuantía, dispone que ésta se integrará con la cantidad que resulte de multiplicar siete mil - días de salario mínimo vigente en este Estado, asimismo, -

dispone que el registro de esta figura, ante el Registro -
Público de la Propiedad y del Comercio, será gratuito para
la familia beneficiaria.

CAPITULO QUINTO

NECESIDAD DE REFORMAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA Y SUS EFECTOS SOCIALES.

LA FAMILIA ACTUAL

5.1 Siendo la familia la beneficiada con nuestra figura a estudio, la cual a evolucionado a través de la historia - adoptando formas y pautas de acuerdo a las necesidades imperantes en la época que le ha tocado vivir, resulta necesario exponer brevemente lo que se entiende por familia, sus características, funciones, y relación con el patrimonio de familia.

A la familia se le ha definido por diversas materias como lo son, el derecho, la sociología, la religión, la -- ética, la filosofía, etc., para la sociología la familia es "una agrupación de parentesco que cría y educa a los niños nacidos en su seno y satisface otras necesidades humanas".

(1).

Por su parte Francis E. Merrill en su obra, "Introducción a la Sociología" afirma que en términos funcionales

(1) HORTON y HUNT. CHESTEL, Paul B. Sociología. Segunda Edición. Traducción de Fernando Granada. El Muro Blanco Bogotá Colombia y Enrique Hoyos, Universidad Pedagógica Bogotá Colombia. Editorial Libros, Mc. Graw Hill de México, S.A. de C.V. 1978. Pág. 154

la familia puede ser considerada "como una relación duradera de padres e hijos que ejecutan funciones como la de proteger, criar y socializar a los niños y la de fomentar las reacciones últimas entre sus componentes". (2)

Por su parte Murdock, señalado por Manuel F. Chávez Ascencio en su obra "La Familia en el Derecho", la ha definido como "un grupo social caracterizado por residencia común, cooperación económica y reproducción; incluye adultos de ambos sexos y a hijos sean propios o adoptados". (3)

Los anteriores conceptos identifican a los miembros indispensables para integrarla, sus principales funciones y características que la hacen sobresalir sobre otros grupos e instituciones sociales.

Por su parte el Derecho, la ha definido en *latus sensu* como "el conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco"; y en sentido *strictu sensu* como "los parien-

(2) MERRIL, Francis E. Introducción a la Sociología traducida por -- Antonio Garlornado. Segunda Edición. Editorial Aguilar. México 1967. Pág. 391

(3) CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Primera Edición. México 1984. Pág. 199

tes próximos convivientes" (4). De acuerdo con estas definiciones, en sentido amplio la familia se encuentra integrada por personas unidas por lazos de parentesco, de tipo conyugal, paterno filial, parentales y civil; identificándose con la familia consanguínea o extensas.

Por lo que se refiere al concepto dado en sentido estricto, la familia se integra sólo con los cónyuges e hijos, y se equipara a la familia nuclear. Definición que el derecho adopta para definirla como institución que nace a partir del matrimonio. El jurista Julián Bonnetcase citado por Manuel F. Chávez Ascencio, la define como "un organismo social de orden natural, basada en la diferencia de sexos y en la diferenciación correlativa de las funciones cuya misión consiste en asegurar no solamente la perpetuidad de la especie humana sino también el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos. (5).

-
- (4) PACHECO ESCOBAR, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Primera Edición. Editorial Panorama, México 1984. Pág. 13 y 14
- (5) CHAVEZ ASCENCIO, F. Manuel. La Familia en el Derecho. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1984. Pág. 200

Para Rafael Rogina Villegas la familia "esta determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo comprendiendo además de manera excepcional el parentesco por adopción". (6)

Manuel F. Chávez Ascencio, la define como "una institución de fuerte contenido moral, que constituye una comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia y supra individual, para lo cual puede tener un patrimonio propio; que se integra con los progenitores (o uno de ellos) y con los hijos (incluyendo a los adoptados) a quienes se pueden incorporar otros parientes o constituirse con parientes, todos los cuales viven en un domicilio común cuyas relaciones interpersonales y vínculos jurídicos se originan de los estados jurídicos como son el matrimonio o el concubinato, la filiación o el parentesco". (7)

Por lo que se refiere a nuestro Código Civil, este omite dar un concepto expreso de la familia, se refiere a ella a través del matrimonio, así como de otras figuras jurídicas. Sin embargo a pesar de no definirla ha luchado por protegerla creando normas donde prevalece el fin superior de carácter social de la familia sobre los intereses -

(6) ROGINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. Tomo I. Editorial Robledo, S.A. México 1959. Pág. 34

(7) CHAVEZ, Ascencio F. Manuel. Ob. cit. Pág. 215.

individuales de cada uno de los particulares; al parecer - la falta del concepto obedece al gran número de tipos familiares existentes como son las paternas, unipaternales, - multifiliales, y parentales que implica elaborar un concepto que abarque a todas identificándolas.

La definición dada por Manuel F. Chávez Ascencio - comprende a todos los tipos de familias mencionados; y aún cuando nuestro Código Civil regula a la familia nacida del matrimonio abarcando sólo a cónyuges e hijos, también regula a la nacida del concubinato, las de madres solteras, - las de primos, sobrinos y tíos etcétera.

Se puede afirmar que la familia actual es "aquella que se encuentra integrada por los esposos e hijos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado", el comprender a estos parientes como miembros de la familia resulta - importante porque tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que aporta el patrimonio de familia.

5.2 Por lo que se refiere, a las funciones que realiza la familia como grupo universal, estas son numerosas - y se pueden clasificar en económicas, como son las de producción y consumo y las sociales como son las docentes, recreativas, religiosas, protectoras, biológicas, afectivas y sociales.

Respecto de las funciones económicas se ha identificado a la familia en sus orígenes como la célula base de la

producción generadora de productos, autosuficiente y base de la economía; sus miembros trabajaban y compartían los productos resultado de su esfuerzo como equipo, función -- que dejó de realizar a partir del surgimiento de los comerciantes, monopolios e industrias; convirtiéndose en el principal elemento de consumo de los productos elaborados por las mismas.

Por lo que respecta a las funciones de tipo social las mismas se han ido reduciendo a través del tiempo por -- la intervención de agentes exteriores como han sido las -- instituciones públicas y privadas que han asumido las tareas originarias de la familia, como son las gubernativas, religiosas, educativas, sanitarias, recreativas, satisfacción estable de la necesidad sexual, generación y crianza de los hijos, cooparticipación del hogar, la socializadora, la protectora, la reproductora y la de status dentro de la familia y de la sociedad.

Así tenemos que la función gubernativa, se ejerció por la familia primitiva que era una familia muy amplia, -- "porque en alguna forma realiza las funciones que poco más tarde van a realizar las autoridades de la ciudad y después las del estado; porque es con frecuencia en sí misma una unidad completa de producción agrícola o ganadera; que necesita autodefenderse de otros grupos rivales, etc., se entra a la familia por los mismos procedimientos que después se usan para entrar a formar parte de la comunidad política; por nacimiento, por admisión expresa en el grupo -- o por matrimonio". (8)

(8) PACHECO ESCOBAR, Alberto. Ob. cit. Pág. 13

Por otra parte Mommse Teodoro citado por Alberto - Pacheco Escobar en su obra "La Familia", expresa "pero entre los griegos, en donde la organización política se desarrolló con menos vigor persiste por mucho tiempo el poder familiar como un verdadero cuerpo constituido en presencia del estado; en Italia por el contrario surge y predomina - inmediatamente este último. Neutralizando por completo la influencia política de la familia, no representa la asociación de familias reunidas sino la comunidad de todos los ciudadanos". (9) De lo anterior, vemos que la familia en sus orígenes realizaba la función de gobernar imponiendo - derecho y obligaciones a cada uno de los miembros integrantes del grupo familiar, lo cual cesó al momento de surgir el estado para ocuparse de las tareas predominantes en la época.

La función religiosa, que era desempeñada a través de la enseñanza al culto fue desapareciendo como función - de la familia pasando a manos de los órganos eclesiásticos quienes se encargan de la enseñanza, aprendizaje y culto - de la fe. No obstante que la familia desde sus orígenes ha mantenido una estrecha relación con la religión, ya que se integraba en torno a un totem sagrado con dioses a quien - adorar, la enseñanza de la religión dejó de ser una función esencial de la familia, por consiguiente debido a la creciente secularización de la sociedad esta ha influido no - sólo sobre los individuos sino también en la familia como

(9) Ob. Cit. Pág. 14

unidad primaria a fin de que con su ayuda se formen y desarrollen los sentimientos, valores y principios básicos en cada uno de los miembros de la familia.

La función educativa, se manifiesta en los orgenes de la familia enseñando, transmitiendo y educando a sus miembros en sus costumbres sociales, religiosas y educativas, función que paso a manos de instituciones públicas y privadas para impartirla.

La función sanitaria, pasó a manos de las clínicas hospitales, instituciones de asistencia pública, a fin de proporcionar a los ciudadanos las atenciones sanitarias y médicas que requieran toda vez que cuentan con el instrumental idóneo para hacerlo.

La función recreativa, también ha sido desplazada - toda vez que en un principio sus diversiones las encontraban dentro del seno familiar o bien las que tenían fuera de la familia las compartía con los miembros integrantes. Lo cual ha cambiado a pesar de que la radio y la televisión han contribuido para la reunión y convivencia familiar pasando del hogar al cine, al teatro, a los bares, videos., - etc., originando el cambio dentro de las costumbres familiares, por su parte el avance tecnológico la utilización de máquinas ha producido el ahorro en el trabajo dando lugar al ocio para que las instituciones comerciales compitan -- con la familia para atraer al individuo durante las horas libres que disfruta.

Las funciones protectoras y de status en la familia; respecto de la primera se dice que en todas las sociedades -

la familia ofrece a sus miembros un cierto grado de protección económica, material, moral y psicológica, lo cual sucede desde los orígenes de la familia tanto en la infancia, adolescencia y senectud de sus miembros. Actualmente esta función la comparte con el estado quien protege a los ciudadanos a través de instituciones de beneficencia, asilos, orfanatorios, casa hogar, etc., auxiliado en su tarea por la iniciativa privada.

Respecto de la segunda de las funciones mencionadas, el status, se refiere a la adscripción de clase del individuo dentro de una familia y dentro de la sociedad por formar parte de estas aportando al individuo diversos status como son la edad, el sexo, orden de nacimientos, clase social a la que pertenece. La adscripción determina la serie de oportunidades y expectativas que el individuo tendrá a lo largo de su vida, la cual puede modificarse a base de suerte, y esfuerzo. La familia va preparando a sus miembros para que se desarrollen dentro de un ambiente determinado inculcándole valores, hábitos e intereses que evitan que se desarrolle en modo diverso al que ella practica lo cual no quiere decir, que en algunos casos la familia intentará enseñar a sus miembros hábitos, valores e intereses que le permitan ascender en la escala social.

La función reproductora, generación y crianza de los hijos es la función esencial y básica de la familia, por la que se perpetua la raza siendo la piedra angular que da subsistencia a la vida colectiva organizada, aún cuando esta función no se realice en proporciones mayoritarias como lo hacia la familia antigua y tradicional, en razón de

las campañas educativas de control de la natalidad y las - destinadas a evitar la mortalidad sobre todo la infantil; y satisfacer los deseos sexuales de los individuos.

Respecto de la crianza y formación de los miembros la misma se viene desarrollando desde los orígenes de la - familia, sin embargo la misma ha dejado de ser una función estrictamente esencial, ya que en auxilio de la familia -- han intervenido organismos públicos y privados, como las - escuelas, primarias, secundarias, preparatorias, universidades, institutos tecnológicos, etc., encargadas de ins--- truir a los ciudadanos, dejando únicamente a cargo de la - familia la formación de personas que consagra una mayor -- destreza y conocimiento en el cuidado de los niños especial^l mente el de los concebidos y recién nacidos, evitando la - mortalidad infantil al tener un mayor dominio sobre las en fermedades infantiles.

Siendo la familia, la formadora en lo físico y es- piritual de sus miembros que comprenden no sólo a los hi-- jos sino a los propios cónyuges y la de estos como padres e hijos requiere de elementos materiales y económicos para cumplir con dicha función, por lo que necesita de un lugar donde establecer su hogar, su casa habitación, donde la fa- milia se desarrollará tanto en el aspecto externo como nú- cleo básico de la sociedad, como en el aspecto interno en el seno familiar; constituyendo el primer ambiente social, ejerciendo una profunda influencia formativa sobre la vida de sus miembros, desde el momento mismo de su despertar, - moldeando el carácter de los individuos por conducto de la impresión de hábitos tanto orgánicos, como mentales, ya -- que al tener un lugar donde desarrollarse dará origen a la

convivencia de los hijos en la vida familiar, aportando - elementos a estas relaciones interpersonales, haciendo -- más rica la relación formadora de las personas, ya que al valorizar las situaciones y oportunidades que se les presentan, partiendo según su criterio y formación tomarán - decisiones libres y en la toma de algunas decisiones re-- requerirán del apoyo de los miembros de la familia, origi-- nando relaciones, valorizaciones y decisiones libres que reflejan la manera de formar a las personas, educación -- que deberá ser integral, personal y social, que origine - la incorporación de los miembros familiares a la sociedad y motiven e impulsen su transformación.

La función socializadora de la familia se traduce en su misión de participar en la comunidad lo que hace por conducto de sus miembros o como grupo integral. Por lo - que se refiere a sus miembros, la familia viene a ser el medio por el cual es integrado a la sociedad y protegido del ambiente hostil; intervendrá en la formación de la -- personalidad del menor, enseñándole normas de comportamiento, actitudes, bienes y valores de la sociedad, convirtiéndose en el grupo primario de desarrollo de la personalidad de los menores, por lo que si una familia tiene conflictos como son la pobreza, entre cónyuges, falta de vivienda, -- alcoholismo, adicción a drogas, enfermedades físicas o mentales no podrá cumplir con esta función, socializando de - manera negativa a sus miembros.

Por lo que se refiere a la función socializadora - del grupo, esta se manifiesta como la forma de proveer a la sociedad de personas perfectamente aptas, habiéndolas - provisto de lo necesario para que ellas mismas cuestionen, asuman los valores de la sociedad y desempeñen el papel --

que les corresponda a cada uno; lo cual lograrán con su -- participación en otras comunidades como lo es la civil, el estado, la religión y la iglesia, teniendo con ellas una - relación intergrupal. A su vez la comunidad civil y el es- tado ayudan a la familia por medio de diversas formas so- ciales, culturales y económicas a su desarrollo, proporci- óndole oportunidad escolar, oportunidad de trabajo, sala- rio remunerador, seguridad social, vestido, vivienda, di- versiones, etc.

Con estas formas o medios que se proporciona a la familia la misma se va desarrollando y fortaleciendo ha- ciendo posible que cumplan integralmente con sus funciones sobre todo las que tienen el carácter de esenciales y pri- marias.

La cooportunación en el hogar, viene a ser una - función esencial que aún conserva la familia, como el estí- mulo por el cual hombres y mujeres desean contraer nupcias, en virtud de tener el deseo de una morada, un hogar creado personalmente y en el que se conviene con los demás miem- bros, e impulsa la formación de una familia; sin embargo - la escasez de la vivienda, la crisis económica que padece el país, obliga a las parejas a formar un hogar con la in- certidumbre de no tener una sede donde se desarrollará la familia, ni tener esperanzas de que con su esfuerzo y tra- bajo puedan adquirir a futuro una casa, toda vez que la ca- rrera inflacionaria, existente en el país hace nula toda - esperanza, de ahí que la familia carezca de los elementos necesarios para sufragar sus más apremiantes necesidades y por consiguiente desarrollar sus funciones.

5.3 Ahora bien, si la familia actual conserva como funciones primarias la procreación, crianza de los hijos, su socialización y cooperación en el hogar es indispensable que cuente con los elementos necesarios de carácter social, cultural y económico para su desarrollo dentro del aspecto económico no solo se refiere a los recursos que de manera individual puedan aportar sus miembros para satisfacer sus necesidades, sino al tener un apoyo como lo es nuestra figura a estudio, un patrimonio que le permita realizar con seguridad o certeza todas y cada una de sus funciones, el sostenimiento, la educación e instrucción de cada uno de sus miembros, de ahí la importancia del patrimonio familiar que otorga estabilidad, seguridad y certeza a una familia para desarrollarse en su medio ambiente, ya que aquellas que carecen de un patrimonio no podrán desarrollarse viviendo en un ambiente de penuria y carencias, originando que sus miembros alberguen sentimientos de odio, deseos de venganza, en virtud de no haber tenido las oportunidades que les permitieran una vida sana y decorosa, si no por el contrario una vida llena de privaciones, produciendo ciudadanos inadaptados que impidieran el desarrollo y evolución de la sociedad, lo cual repercutirá en el estado, en una nación con deseos de progresar con el impulso de ciudadanos honestos y responsables.

En razón de lo anterior, nuestra figura a estudio para producir sus efectos sociales como son la certeza y seguridad del grupo familiar para cumplir con sus funciones y desarrollarse, requiere se reforme nuestro Código Civil en la parte que regula de manera precisa esta figura jurídica, a fin de actualizarla con la realidad jurídico, social y económica que vive nuestro país, haciendo efectiva la aplicación y utilización de esta figura jurídica por todos los ciudadanos. Por lo que resulta necesario, se legisle en esta materia, como lo es aquellas que hablan de su objeto, de los sujetos que la integran, de su forma y requisitos de constitución, así como de su cuantía, aumento, disminución y terminación.

Así al referirse estas disposiciones en la forma y términos a que me refiero en el capítulo tercero de este trabajo, nuestra figura podrá utilizarse y aplicarse en la sociedad mexicana beneficiando a todas y cada una de nuestras familias, ya sea que pertenezcan a la clase baja, media y alta; protegiendo a la misma como núcleo social, así como a cada uno de sus miembros, haciendo posible que se desarrolle y cumpla con sus funciones, otorgando seguridad y certeza a dicho núcleo de poder evolucionar, desarrollándose juntamente con cada uno de sus miembros, beneficiando a nuestra sociedad al proporcionar a la familia el ambiente idóneo para su desarrollo, la cual a su vez generará individuos responsables y honestos, capaces de salir adelante por sí mismos, y cooperando al desarrollo de la sociedad a la que pertenecen.

CONCLUSIONES.

Del estudio, exposición y análisis del presente trabajo, -
surgen como consecuencia las siguientes:

- 1.- Se hace necesario reformar nuestro Código Civil, en -
torno a aquellas disposiciones que regulan al patrimo-
nio de familia, a fin de actualizarlas y adecuarlas -
nivelando su reglamentación respecto de otras legisla-
ciones locales.
- 2.- Así se puede afirmar, que el antecedente histórico -
que tomo como base nuestro legislador fué el "Homes-
tead" norteamericano que fué el primer logro jurídico
en América Latina para proteger a las familias de sus
acreedores voraces que las privaban de los recursos -
económicos necesarios para su subsistencia y la de --
sus miembros.

Asimismo, en nuestra historia jurídica se encuentran
figuras que tenían dicha finalidad, como fueron los -
"Calpullis" aztecas, las cofradías y cajas familiares,
hasta el Código Civil de 1870, la Ley sobre Relacio-
nes Familiares, Código Civil de 1928 y nuestra Consti-
tución Política.

- 3.- Su naturaleza jurídica debe ser la de un patrimonio,
una universalidad de tener derechos y obligaciones, -
comprendiendo, bienes inmuebles (casa-habitación), -
bienes muebles, en taller familiar, instrumentos
de trabajo, créditos y cuentas de ahorro, donde la fa-
milia sea la propietaria de los mismos con personali-
dad jurídica que le reconzca nuestra legislación.

- 4.- Siendo el patrimonio de familia, un conjunto de bienes de diferente naturaleza afectos y destinados a la satisfacción de las necesidades más apremiantes de una familia, como núcleo social regulador en forma especial por la ley que los coloca fuera del comercio, en consecuencia inembargables e inajenables, sujeto a determinadas normas de transmisión, cuya administración y representación estará a cargo de la familia beneficiada.
- 5.- Se encontrará integrado por la casa-habitación, bienes muebles, taller familiar, créditos, instrumentos de -- trabajo necesarios para el desempeño de un arte, oficio o profesión.
- 6.- Los sujetos del patrimonio de familia serán los activos, pasivos y constituyentes. Los primeros serán los acreedores que gozan de los beneficios de esta figura, el cónyuge o concubina(o), hijos ascendientes, hermanos y demás parientes colaterales con derecho a alimentos. El segundo de los sujetos será todo tercero que se abstendrá de perturbar a los beneficiados del uso -- goce y disposición de éste derecho y el constituyente será el deudor alimentario, obligado a constituir esta figura en beneficio de su familia, pudiendo ser un ter -- cero extraño con deseos de proteger a la familia res -- pectiva.
- 7.- Se constituirá vía judicial y administrativa. La primera se inicia mediante solicitud ante el Juez Compe -- tente por el deudor o acreedor alimentario, con la mis -- ma se dará vista al Ciudadano Agente del Ministerio Pú -- blico, desahogada, se declarará la constitución del pa -- trimonio familiar, y se girará atento oficio al C. Di -- rector del Registro Público de la Propiedad y del Co -- mercio respectivo.

En la segunda vía se constituirá mediante solicitud -- del deudor alimentario, acreditando su necesidad y con bienes del Gobierno Federal o Local afectados para este fin.

- 8.- Los requisitos exigidos en ambos procedimientos se simplificarán, quedando reducidos al acreditamiento de la existencia de la familia, de la no constitución previa del patrimonio familiar y en su caso a la propiedad -- del bien afecto o percibir ingresos.
- 9.- Su cuantía podrá aumentarse o disminuirse atendiendo a las causas de necesidad de la familia y de utilidad para la misma, quedando exento de embargo y gravamen -- alguno.
- 10.- De esta manera, reformandose el Código Civil en torno al objeto, constitución, sujetos y cuantía del patrimonio de familia se adecuará a la realidad económica y social de nuestra ciudad, alcanzando a las legislaciones locales avanzadas en esta materia como lo es el Código Familiar de Hidalgo, el Código Civil de Tlaxcala, el Código Civil de Puebla y el de Tamaulipas, logrando que se cumpla con su finalidad jurídica de proteger a la familia del ambiente hostil y de la inseguridad de sobrevivir y cumplir con sus funciones.
- 11.- Realizadas estas funciones, la familia cuya finalidad principal es la de procrear la especie, educarla y formarla, al tener un patrimonio integrado con la casa-habitación, bienes muebles necesarios y un taller familiar podrá cumplir tales funciones teniendo la certeza, seguridad y estabilidad que le otorga esta figura, logrando una vida sana y decorosa, que permita su desarrollo como grupo y la de sus miembros en lo individual.

B I B L I O G R A F I A

I.

- 1.- AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Curso de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1957
- 2.- CASTAN TOBEÑAS, José. Familia y Propiedad Familiar en la Esfera Civil y la del Derecho Agrario. Editorial -- Reus. España 1956.
- 3.- CHAVEZ ASCENCIO, F. Manuel. La Familia en el Derecho. Ia. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1984.
- 4.- CHAVEZ ASCENCIO, F. Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales Ia. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1985.
- 5.- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia - del Derecho en México. Tomo II. Editorial Polis. México, 1939.
- 6.- FERNANDES AGUIRRE, Arturo. Derechos de los Bienes y - de las Sucesiones. 2a. Edición. Editorial José Ma. Cájica Jr., S.A. México, 1972.
- 7.- FERNANDEZ CLERIGO, Luis. El Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1979.
- 8.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1979.
- 9.- GOMEZ JOSE y MUÑOS, Luis. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Editores José Gomiz y Luis Muñoz. México, 1943.
- 10.- GUASTAVINO P. Elias. Derecho de Familia Patrimonial. Bien de Familia. Bibliográfica Omeba. Argentina, J.R.L. 1962.
- 11.- GUTIERREZ y GONZALEZ, Erneso. El Patrimonio Pecuniario y Moral. Derechos de la Personalidad. Editorial José - Ma. Cájica, Puebla, Pue. 1971.

- 12.- HORTON y CHESTEL, Paul B. Sociología 2a. Edición. Traducción de Fernando Granada. El Muro Blanco, Bogotá Colombia y Enrique Hogar. Universidad Pedagógica. Bogotá Colombia. Editorial Libros Mc. Gram. Hill de México, S.A. de C.V. 1978.
- 13.- IBARRA, De Antonio. Derecho de Familia, 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1984.
- 14.- MARTINEZ DE LA GARZA, Enrique. El Patrimonio Familiar. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1925
- 15.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Crédito Agrario en México. 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, -- 1977.
- 16.- MERRIL, E. Francis. Introducción a la Sociología. Sociedad y Cultura. Traducción del Inglés por Antonio Golornado. 2a. Edición. Editorial Aguilar. México, 1967.
- 17.- MESSINEO, Francisco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción de Santiago de Senties Melendo. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europeas. Argentina Buenos Aires.
- 18.- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1985.
- 19.- MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. 1a. Edición. Ediciones Modelo. México, 1971.
- 20.- PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho - Civil Mexicano. 1a. Edición, Editorial Panorama, México, 1984.
- 21.- PLANIOL y RIPERT, Marsel. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo III. Editorial Cultural, S.A. de - C.V. Cuba, La Habana. 1946.
- 22.- PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas y Familia. Volúmen Primero. 10a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1980.
- 23.- ROGINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Suciones. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1973.

- 24.- **ROGINA VILLEGAS, Rafael.** Derecho Civil Mexicano. De recho de Familia, Tomo I. Editorial Robledo, S.A. México, 1959.
- 25.- **SOTO ALVAREZ, Clemente.** Derechos de la Persona y de la Familia. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1979.
- 26.- **TEJA SABRE, Alfonso.** Morelos Caudillo de la Independencia Mexicana. Editorial España-Calpe, España, 1934.
- 27.- **VID VIÑAS y MER, Carmelo.** El Estatuto del Obrero Indígena en la Colonización Española. CEAC. España, 1909.
- 28.- **ZURITA, De Alonso.** Historia de la Nueva España. CEAC España. 1951.

II. Legislación Aplicable

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1988.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1988.
- 3.- Código Civil para el Estado de Hidalgo. Editorial Litográfica Anselmo, S.A. 1983.
- 4.- Código Civil para el Estado de Puebla. Editorial Cájica, S.A., 1983.
- 5.- Código Civil para el Estado de Tamaulipas, Editorial - Cájica, S.A. México, 1988.
- 6.- Código Civil para el Estado de Tlaxcala. Editorial Cájica, S.A. México 1980.
- 7.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.